

4. Alegaciones sobre productos específicos

a) CPLPAC

7.1802 El Japón, el Brasil y las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no llevó a cabo ninguna evaluación específica de las importaciones no procedentes del TLCAN, como exige el paralelismo. Al contrario, evaluó las importaciones procedentes del TLCAN para concluir que su exclusión no habría modificado sus constataciones sobre la existencia de daño y relación de causalidad formuladas con respecto a las importaciones totales.⁴²²⁵ Al actuar de este modo, repitió los mismos errores que había señalado anteriormente el Órgano de Apelación. Es sorprendente que la USITC se atreviera a recurrir a la conclusión sin fundamentos de que "habríamos llegado al mismo resultado" para justificar la exclusión de los países miembros del TLCAN del ámbito de la medida recomendada. Se trata de los mismos términos que el Órgano de Apelación consideró que incumplían el requisito de paralelismo en el asunto *Estados Unidos - Tubos*.⁴²²⁶ Esta declaración no satisface la obligación de explicar el modo en que los hechos corroboran la constatación de que las importaciones no procedentes del TLCAN causan o amenazan causar por sí solas un daño grave.⁴²²⁷ De poco sirve presentar un puñado de números si no se hace un análisis significativo. Por consiguiente, el análisis hecho por la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN no cumple el requisito de paralelismo establecido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, que requiere una "explicación razonada y adecuada" que establezca "explícitamente" que estas importaciones causaron por sí solas un daño grave a la rama de producción nacional. Para que sea explícita, la USITC "tiene que expresar de manera precisa todo lo que quiere decir, no debe dejar nada meramente implícito o insinuado, tiene que ser clara e inequívoca".⁴²²⁸ No ha hecho nada de todo ello. No ha establecido que las importaciones no procedentes del TLCAN causaron por sí solas un daño grave. Sus conclusiones sobre la relación de causalidad entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave son vagas; y simplemente supone o sugiere el motivo por el que las importaciones no procedentes del TLCAN causaron por sí solas un daño grave. Por consiguiente, el análisis de la USITC no satisface el requisito de paralelismo.⁴²²⁹

7.1803 China sostiene que la USITC no evalúa en su Informe Complementario la cuota del mercado interno captada por las importaciones no procedentes del TLCAN, no evalúa otros factores que

⁴²²⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 312; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 231, Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 621. Es sorprendente que la USITC constatará de hecho, en varios casos, que las importaciones procedentes de países miembros del TLCAN ¡contribuían de forma importante a los daños graves causados a la rama de producción nacional! Por ejemplo, en su análisis del acero laminado plano la USITC constató que las importaciones procedentes del TLCAN constituían una parte sustancial de las importaciones totales y que las importaciones procedentes de México contribuían de forma importante al daño grave causado por las importaciones. Informe de la USITC, volumen I, página 66 (Prueba documental CC-6). Igualmente, en su análisis de las barras laminadas en caliente y las barras acabadas en frío la USITC constató que las importaciones procedentes del Canadá representaban una parte sustancial de las importaciones totales y contribuían de forma importante al daño grave causado por las importaciones. *Ibid.*, páginas 100, 107.

⁴²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 194.

⁴²²⁷ *Ibid.*, párrafo 195.

⁴²²⁸ *Ibid.*, párrafo 194.

⁴²²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 312-315; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 231-233.

influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño, y no indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave, y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. China considera que el Informe Complementario de la USITC, en lo que respecta a este producto, "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida '[cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'" según la interpretación del Órgano de Apelación.⁴²³⁰

7.1804 Corea alega también que si se examina la investigación adicional queda de manifiesto que la USITC no proporcionó una explicación "razonada y adecuada" según lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En lo que respecta al aumento de las importaciones, la USITC alega que hubo un aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN, en términos absolutos y relativos, entre 1996 y 2000. Eso no demuestra que ese aumento de las importaciones cumpla el criterio de haber sido "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'".⁴²³¹ En lo que respecta al daño grave y la relación de causalidad, el examen complementario de la USITC se centra en la diferencia de precios entre las importaciones no procedentes del TLCAN y los productos nacionales y se limita a afirmar, sin ofrecer fundamento alguno, que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN son la causa sustancial del daño grave.⁴²³² La sumaria investigación llevada a cabo por la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN está lejos de cumplir los estrictos criterios establecidos por el Órgano de Apelación en los numerosos casos en que se planteó esta cuestión. Más importante resulta todavía que la USITC no haya explicado cómo ha podido separar el impacto de las importaciones no procedentes del TLCAN del impacto de las importaciones procedentes de éste, puesto que al mismo tiempo ha determinado que: México era una de las cinco fuentes más importantes de acero laminado plano; el volumen de las importaciones procedentes de México aumentó un 26,9 por ciento durante el período 1996-2000; el ritmo de aumento de las importaciones procedentes de México fue más rápido que el de las importaciones no procedentes del TLCAN; y el valor unitario medio de los productos laminados planos de México fue continuamente inferior al valor unitario medio de las demás importaciones. Corea alega que, a pesar de estas constataciones específicas con respecto al daño grave causado por las importaciones procedentes de México, la USITC no diferenció el daño causado por las importaciones procedentes del TLCAN del daño que atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴²³³

7.1805 Igualmente, las Comunidades Europeas, el Japón y el Brasil sostienen, en lo que respecta al análisis de la USITC de las importaciones totales y de las importaciones no procedentes del TLCAN de acero laminado plano⁴²³⁴, que la USITC constató en su análisis inicial de las tendencias de las

⁴²³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 592-594.

⁴²³¹ Véase *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

⁴²³² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 185, 187, 188, 189, 190, 191.

⁴²³³ Informe de la USITC, volumen I, páginas 66-67 (Prueba documental CC-6).

⁴²³⁴ Esta categoría de productos está formada por desbastes, chapas, acero laminado en caliente, acero laminado en frío y acero revestido.

importaciones que las importaciones totales y las importaciones procedentes del Canadá habían aumentado, en porcentaje del consumo nacional, en términos absolutos, y que las importaciones procedentes del Canadá habían disminuido pero seguían representando una parte sustancial de las importaciones totales.⁴²³⁵ El análisis de las importaciones no procedentes del Canadá de acero laminado plano se limitó a establecer si el aumento del volumen y la disminución del valor unitario medio habían sido significativos.⁴²³⁶ La USITC no había establecido expresamente una relación de causalidad entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave causado a la rama de producción nacional. En el examen general de la relación de causalidad, y del papel de las causas alternativas del daño, no se mencionó ninguna vez el papel de las importaciones no procedentes del TLCAN distinguiéndolo del de las importaciones totales.⁴²³⁷ Después de lo cual venía la respuesta al USTR, en la que la USITC se limitaba a afirmar que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado en términos absolutos y en porcentaje de la producción nacional. En lo que respecta a los precios, la USITC se había limitado a informar al USTR de que la "exclu[sión] de las importaciones procedentes del Canadá y México de la base de datos no modifica de forma apreciable las tendencias de los precios de las importaciones".⁴²³⁸ El trato dado por la USITC a las cuestiones del daño y la relación de causalidad había sido todavía más sucinto e inadecuado. La USITC se había limitado a observar que "habríamos llegado al mismo resultado si hubiéramos excluido de nuestro análisis las importaciones procedentes del Canadá".⁴²³⁹ Sin embargo, en el examen general de la relación de causalidad y del papel de las causas alternativas no se mencionó nunca el papel de las importaciones no procedentes del TLCAN distinguiéndolo del de la totalidad de las importaciones.⁴²⁴⁰ Nunca se hizo el menor intento de analizar los hechos relacionados con las importaciones no procedentes del TLCAN. La respuesta al USTR no fue mejor. Una vez más ningún análisis de los hechos, sólo una simple declaración de que "las mismas consideraciones que nos llevaron a concluir que el aumento de las importaciones de CPLPAC son una causa sustancial del daño grave causado a la rama de producción nacional son aplicables también al aumento de las importaciones de CPLPAC procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México".⁴²⁴¹ La USITC se centró en el volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN y su valor unitario medio, pero no en la relación de causalidad.^{4242, 4243}

⁴²³⁵ Informe de la USITC, volumen I, páginas 66-67, nota 319 (Prueba documental CC-6).

⁴²³⁶ *Ibid.*, páginas 66-67, nota 319.

⁴²³⁷ *Ibid.*, páginas 55-65.

⁴²³⁸ Carta de la USITC de 4 de febrero, página 5 (Prueba documental CC-11).

⁴²³⁹ Informe de la USITC, volumen I, página 67, nota 319 (Prueba documental CC-6). La USITC constató que "las importaciones procedentes del Canadá no contribuyeron de forma importante al daño grave sufrido por la rama de producción nacional" (*ibid.*, página 66), y reconoció así implícitamente que las importaciones del Canadá habían contribuido algo al daño. La USITC nunca analizó cuidadosamente la magnitud de la contribución del Canadá.

⁴²⁴⁰ *Ibid.*, páginas 55-65.

⁴²⁴¹ Carta de la USITC de 4 de febrero, página 5 (Prueba documental CC-11).

⁴²⁴² *Ibid.*, páginas 5-11.

⁴²⁴³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 310-311; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 229-230.

7.1806 El Japón añade que aunque se aceptara que las declaraciones de la USITC son exactas, su comparación demuestra que el análisis de la USITC es inadecuado, en particular en lo que respecta al Canadá, al que la propia USITC identifica como "uno de los cinco principales proveedores de importaciones de CPLPAC durante el [período objeto de la investigación]".^{4244, 4245} Las Comunidades Europeas consideran que no se ha formulado una constatación correcta de aumento de las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio y que la USITC no tuvo en cuenta la suma de las importaciones procedentes de zonas de libre comercio como "otro factor" causante de daño, y no aseguraron la no atribución.⁴²⁴⁶

7.1807 Los Estados Unidos sostienen que el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su examen de las demás cuestiones pertinentes que contiene el análisis de todas las importaciones, demuestra que la USITC consideró específicamente todas las cuestiones relacionadas con las importaciones de CPLPAC no procedentes de fuentes del TLCAN. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC constató que éstas habían aumentado a un ritmo similar al de todas las importaciones. Las importaciones de CPLPAC no procedentes del TLCAN aumentaron un 46,8 por ciento entre 1996 y 1998, y en 2000 eran todavía muy superiores a las importaciones de 1996.⁴²⁴⁷ La USITC consideró además la modificación del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN en comparación con la producción nacional. Las importaciones no procedentes del TLCAN equivalían en 2000 a un porcentaje superior de la producción nacional que en 1996.^{4248, 4249} Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no aporta información suficiente sobre el carácter y el significado del aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento había sido "reciente, súbito, agudo e importante", y por no utilizar datos correspondientes a todo el año 2001⁴²⁵⁰, ya que no son éstos los criterios pertinentes.⁴²⁵¹

7.1808 Los Estados Unidos alegan además que la USITC constató, en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, que cada uno de los elementos de la relación de causalidad era atribuible a las mismas. La USITC había constatado que el grado de sustituibilidad entre los productos de la categoría CPLPAC nacionales y los importados se situaba entre moderado y alto, y que los compradores apreciaban pocas diferencias entre las importaciones no procedentes del TLCAN y las demás importaciones.⁴²⁵² El volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN seguía la

⁴²⁴⁴ Informe de la USITC, página 66 (Prueba documental CC-6).

⁴²⁴⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 309.

⁴²⁴⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-626; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 478-483. Los argumentos detallados se exponen en la sección dedicada a la no atribución por productos específicos (H.3 b)).

⁴²⁴⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 5.

⁴²⁴⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 5.

⁴²⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 789-791.

⁴²⁵⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-623.

⁴²⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 792.

⁴²⁵² Informe de la USITC, párrafo 58; Memorando INV-Y-212 de la USITC, páginas 15-19 (US-39).

misma tendencia que el de todas las importaciones. El precio de las importaciones no procedentes del TLCAN seguía la misma tendencia que el de las importaciones procedentes de todas las fuentes, alcanzando en general un punto máximo en 1997 y bajando luego notablemente en 1998 y 1999.⁴²⁵³ De hecho, en la mayor parte de las comparaciones trimestrales directas las importaciones no procedentes del TLCAN se vendieron efectivamente a un precio inferior al de los productos nacionales y por márgenes mayores al de las importaciones procedentes de cualquier país miembro del TLCAN.⁴²⁵⁴ Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, demostraba que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. Además, el análisis de la USITC de los efectos atribuibles, en su caso, a otros factores distintos del aumento de las importaciones era también aplicable a las importaciones no procedentes del TLCAN. Así pues, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, si se leía en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía también que la USITC no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las importaciones. Como antes se examinó, en su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC no necesitaba llevar a cabo un análisis diferenciado de las importaciones procedentes del TLCAN para asegurar la no atribución.⁴²⁵⁵

7.1809 China alega que los Estados Unidos consideran equivocadamente que la USITC estableció de una forma apropiada, con respecto a cada uno de los productos analizados en el informe, que el aumento de las importaciones no procedentes de países del TLCAN había causado daño grave a la rama de producción nacional.⁴²⁵⁶ Las importaciones procedentes de México habían aumentado significativamente entre 1996 y 2000, a un ritmo superior al de las importaciones totales (13,7 por ciento), como se indica en la página 66 del informe de la USITC. En efecto, mientras que las importaciones totales aumentaban desde 18,4 millones de toneladas en 1996 a 20,9 millones de toneladas cortas en 2000 (es decir, un aumento de 2,5 millones de toneladas, equivalente al 13,7 por ciento), las importaciones procedentes de México, por su parte, aumentaban durante ese mismo período casi un 27 por ciento. En la misma sección del informe de la USITC se puede también leer que los valores unitarios medios de las importaciones de CPLPAC procedentes de México fueron continuamente inferiores al valor unitario medio de las demás importaciones.⁴²⁵⁷ Sin embargo, la USITC no analiza en ningún momento el grado en que estas características específicas de las importaciones procedentes de México pudo haber tenido un impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide a éstos establecer que la USITC no atribuyó a las importaciones no

⁴²⁵³ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 5.

⁴²⁵⁴ Informe de la USITC, cuadro FLAT-77.

⁴²⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 793-804.

⁴²⁵⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 326.

⁴²⁵⁷ Incidentalmente cabe señalar que esta declaración es muy difícil de conciliar con la que contiene el Informe Complementario de la USITC (página 5) según la cual *"la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México de la base de datos no modifica de forma apreciable las tendencias de los precios de las importaciones durante el período examinado"*.

procedentes del TLCAN algunos efectos debidos a las importaciones procedentes de éste (en este caso particular, las importaciones procedentes de México), como otros factores.⁴²⁵⁸

7.1810 Nueva Zelandia sostiene que la afirmación de los Estados Unidos de que "el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, *leído en conjunción con su examen de las demás cuestiones pertinentes que contiene el análisis de todas las importaciones*" constituye la "explicación razonada y adecuada"⁴²⁵⁹ no es más que el reconocimiento por éstos de que el Segundo Informe Complementario de la USITC no proporciona la necesaria explicación, adecuada y razonada. El intento de "salvar" de algún modo esta situación haciendo referencia al análisis que contiene el informe de la USITC de todas las importaciones fracasa por el simple motivo de que no puede asumirse sin más que un análisis aplicable a "todas las importaciones" proporciona la información necesaria para un análisis específico de las importaciones no procedentes del TLCAN. Los Estados Unidos pretenden convertir el requisito de paralelismo en una indagación menos onerosa, en la que las autoridades competentes tienen simplemente que afirmar que sus conclusiones no se habrían modificado si se hubieran excluido de la determinación las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio. Sin embargo, esta justificación *ex post facto* de un juicio previo anterior plantea la misma cuestión exactamente que el Órgano de Apelación trató de resolver.⁴²⁶⁰ El tardío intento de la USITC de satisfacer el requisito de paralelismo presentando su Segundo Informe Complementario queda muy lejos de satisfacer el requisito de "establecer explícitamente" que las importaciones incluidas en el ámbito de la medida cumplen las condiciones para la imposición de la misma. En efecto, la determinación inicial de la USITC con respecto a las importaciones de CPLPAC procedentes del TLCAN, que contenía la conclusión de que las importaciones procedentes del Canadá y México representaban una parte sustancial y que las importaciones procedentes de México "contribuían de forma importante" al daño, arrojaba nuevas dudas sobre la alegación de que las importaciones, aunque se restara el aumento atribuible al TLCAN, pudieran cumplir los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴²⁶¹

b) Productos fundidos con estaño

7.1811 Las Comunidades Europeas y China sostienen que ni el informe ni el Informe Complementario de la USITC contienen ninguna constatación particular que establezca "explícitamente" que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN cumplían las condiciones que establece el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las Comunidades Europeas añaden que la constatación de que este producto no "contribuye de forma importante al daño grave o la amenaza del mismo", que figura en el informe de octubre de 2001 de la USITC, no basta. Por este motivo, las Comunidades Europeas y China consideran que los Estados Unidos, en lo que respecta a este producto, no

⁴²⁵⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 326-328.

⁴²⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 789, 796 y 804. (sin cursivas en el original)

⁴²⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafos 3.148-3.149.

⁴²⁶¹ Respuesta escrita de Nueva Zelandia a la pregunta 59 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

respetaron las obligaciones que derivan del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴²⁶²

7.1812 Corea alega que la USITC no realizó ninguna investigación de las importaciones no procedentes del TLCAN por sí solas, ni en la investigación original ni en la respuesta a una petición del USTR. La Sra. Miller, miembro de la Comisión, constató que las importaciones de productos fundidos con estaño procedentes del Canadá eran significativas y que se habían duplicado durante el período con un ritmo de crecimiento mayor que el de las importaciones no procedentes de países del TLCAN. También había constatado que el valor unitario medio de las importaciones procedentes del Canadá había alcanzado su punto más bajo en 1999, cuando las importaciones estaban aumentando.⁴²⁶³ La Sra. Miller fue el único miembro de la Comisión que votó afirmativamente con respecto a la existencia de daño causado a la rama de producción nacional por las importaciones de productos fundidos con estaño. En primer lugar, no había ningún fundamento para la imposición de medidas de salvaguardia a las importaciones de productos fundidos con estaño. Sin embargo, tras haber determinado que las medidas eran correctas, los Estados Unidos estaban obligados a proporcionar una explicación razonada del modo en que se había separado e identificado el daño grave causado por las importaciones no procedentes del TLCAN. Los Estados Unidos estaban obligados también a establecer explícitamente que el daño grave sufrido por la rama de producción nacional se debía a las importaciones no procedentes del TLCAN por sí solas. Los Estados Unidos no habían hecho ninguna de las dos cosas. Así pues, los Estados Unidos habían infringido el principio de paralelismo entre el alcance de la investigación y el alcance de la medida aplicada a los productos fundidos con estaño.⁴²⁶⁴

7.1813 Noruega observa igualmente, en lo que respecta a los productos fundidos con estaño, que no se menciona, ni en la sección dedicada al aumento de las importaciones ni en la dedicada al daño grave del (primer) informe, los productos procedentes específicamente de estos países. Tampoco había ninguna mención de los productos fundidos con estaño en el Segundo Informe Complementario. La Sra. Miller, miembro de la Comisión que formuló un voto particular de disenso y que analizó los productos fundidos con estaño por separado, no formuló, sin embargo, ninguna constatación explícita con respecto a las importaciones procedentes del Canadá. Constató que las importaciones procedentes del Canadá constituían una parte sustancial de las importaciones totales y contribuían de forma importante al daño grave⁴²⁶⁵ (y por consiguiente recomendó que se aplicara un arancel también a estas importaciones⁴²⁶⁶). Su declaración es bastante ambigua ya que está conectada con la nota 29, donde -de pasada- afirma: "Observo además que habría constatado que las importaciones de productos fundidos con estaño son una causa sustancial de daño grave aunque hubiera excluido las importaciones procedentes del Canadá".⁴²⁶⁷ En la misma página afirma también, en la nota 28, que: "Observo que en mi análisis de si el aumento de las importaciones en su totalidad es una causa sustancial de daño grave, habría llegado al mismo resultado aunque hubiera excluido las

⁴²⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 614-615; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 614-615.

⁴²⁶³ Informe de la USITC, volumen I, páginas 309-310 (Prueba documental CC-6).

⁴²⁶⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 193-194.

⁴²⁶⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 310 (Prueba documental CC-6).

⁴²⁶⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 527 (Prueba documental CC-6).

⁴²⁶⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 310 (Prueba documental CC-6).

importaciones procedentes de México". Noruega no considera que estas declaraciones de la Sra. Miller, aun considerada individualmente, cumplan los criterios establecidos por el Órgano de Apelación ya que no se formula ninguna constatación de que los productos procedentes de otras fuentes por sí solos, excluidas las importaciones procedentes de todos los países excluidos, cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4. En cuanto a las determinaciones definitivas de los Estados Unidos sobre los productos fundidos con estaño, en las que el Presidente no siguió las recomendaciones de la Sra. Miller, en ninguna parte se formula una constatación particular que establezca "explícitamente" que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN satisface las condiciones que fija el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, por tanto, no existe ninguna constatación que pueda mencionar el Presidente en apoyo de su determinación. Por este motivo, los Estados Unidos no han respetado, en relación con este producto, las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴²⁶⁸

7.1814 Los Estados Unidos afirman que tanto la Sra. Miller como la Sra. Bragg, miembros de la Comisión, presentaron análisis diferenciados de las importaciones no procedentes del TLCAN de productos fundidos con estaño. Estos análisis, leídos en conjunción con el examen de las demás cuestiones pertinentes que figura en el análisis de cada uno de estos dos miembros de la Comisión de todas las importaciones, demuestra que en ellos se consideraron específicamente todas las cuestiones relacionadas con las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. El análisis de la Sra. Miller se encuentra en las notas 28 y 29 de su opinión particular, en las que analiza todas las importaciones de productos fundidos con estaño. En la nota 28, observa que las exportaciones de productos fundidos con estaño procedentes de México eran minúsculas, pues en ningún año civil superaron las 286 toneladas.⁴²⁶⁹ En la nota 29, observa que habría constatado que el aumento de las importaciones de productos fundidos con estaño era una causa sustancial de daño grave aunque hubiera excluido las importaciones procedentes del Canadá.⁴²⁷⁰ Dado el volumen minúsculo de las importaciones procedentes de México que citaba en la nota 28, el análisis que proporciona la Sra. Miller en la nota 29 es claramente aplicable aunque se excluyan las importaciones procedentes tanto del Canadá como de México. La nota de pie de página de la Sra. Miller no era una declaración ambigua hecha "de pasada", como ha indicado Noruega.⁴²⁷¹ Al contrario, demuestra que había considerado específicamente todas las cuestiones relacionadas con las importaciones de productos fundidos con estaño procedentes de las fuentes excluidas, con inclusión del aumento de las importaciones y la relación de causalidad. La Sra. Miller, en su análisis, observó que las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN habían aumentado un 22,4 por ciento entre 1996 y 2000.⁴²⁷² El mayor aumento porcentual anual de las importaciones no procedentes del TLCAN se produjo entre 1998 y 1999, el mismo año en que las importaciones procedentes de todas las fuentes experimentaron un porcentaje mayor de crecimiento.⁴²⁷³ El análisis de la Sra. Miller demostraba también que las importaciones "han aumentado en tal cantidad ... y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave" al demostrar la existencia de una relación de causalidad

⁴²⁶⁸ Primera comunicación escrita de Noruega, párrafos 381-386.

⁴²⁶⁹ Informe de la USITC, página 310, nota 28.

⁴²⁷⁰ Informe de la USITC, página 310, nota 29.

⁴²⁷¹ Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 392.

⁴²⁷² Informe de la USITC, página 310, nota 29.

⁴²⁷³ Informe de la USITC, cuadro FLAT-C-8.

auténtica y sustancial entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave experimentado por la rama de producción nacional de productos fundidos con estaño. El carácter de ese daño grave había sido debatido con gran detalle en el análisis de todas las importaciones hecho por la Sra. Miller. Cada uno de estos elementos era aplicable también a las importaciones no procedentes del TLCAN. La Sra. Miller había observado en su análisis de todas las importaciones que los compradores consideraban por lo general que los productos fundidos con estaño importados y los de producción nacional son sustituibles.⁴²⁷⁴ Como los datos procedentes del cuestionario indicaban que las importaciones no procedentes del TLCAN no se diferenciaban de las importaciones totales a este respecto, no había necesidad de que la Sra. Miller debatiera este factor con más profundidad en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴²⁷⁵ Si se leía el análisis de la Sra. Miller de las importaciones no procedentes del TLCAN en conjunción con su análisis de todas las importaciones, se establecía que las consideraciones que llevaban a afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave habría sido el mismo tanto si se hubieran examinado todas las importaciones como si se hubieran examinado sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. El análisis de la Sra. Miller de las importaciones no procedentes del TLCAN, si se leía en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía también que no atribuía a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las importaciones. En su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, la Sra. Miller no necesitaba llevar a cabo un análisis diferenciado de las importaciones procedentes del TLCAN para asegurar la no atribución de efectos.⁴²⁷⁶

7.1815 Los Estados Unidos alegan además que la Sra. Bragg, miembro de la Comisión, llevó a cabo su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN de productos fundidos con estaño en el marco de su análisis del producto similar relativo a la categoría CPLPAC. La Sra. Bragg examinó primero el aumento del volumen de las importaciones. Constató que las importaciones no procedentes del TLCAN de productos planos de acero al carbono y aleado, incluidos los productos fundidos con estaño, habían aumentado un 16,2 por ciento entre 1996 y 2000. El mayor aumento anual se produjo entre 1997 y 1998, pero entre 1999 y 2000 hubo un aumento adicional.⁴²⁷⁷ La Sra. Bragg observó además que las importaciones no procedentes del TLCAN eran la mayoría sustancial de todas las importaciones.⁴²⁷⁸ La Sra. Bragg había demostrado la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave experimentado por la rama de producción nacional. En su análisis de todas las importaciones se examinaba el carácter de este daño grave.⁴²⁷⁹ En su análisis de todas las importaciones, la Sra. Bragg examinó específicamente otros factores de distinto tipo que se pretendía que eran la causa del daño grave. Como el análisis de todas las importaciones que había hecho la Sra. Bragg incluía el examen exigido de estos factores para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y como había rechazado estos otros factores como causa del daño, no estaba obligada a seguir examinando tales factores en su análisis de

⁴²⁷⁴ Informe de la USITC, página 307.

⁴²⁷⁵ Memorando INV-Y-209 de la USITC, página 20 (US-33).

⁴²⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 807-818.

⁴²⁷⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 15.

⁴²⁷⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 17, nota 87.

⁴²⁷⁹ Véase el informe de la USITC, páginas 282-283.

las importaciones no procedentes del TLCAN y no había atribuido ninguna parte del daño grave sufrido por la rama de producción nacional a ninguno de estos otros factores.^{4280, 4281}

7.1816 China señala, con respecto a los productos fundidos con estaño, que la Sra. Miller, en la página 309, había dejado claro que el volumen de las importaciones procedentes del Canadá se había duplicado durante el período (+ 50 por ciento), mientras que la tasa de crecimiento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN había aumentado sólo un 22,4 por ciento durante el período. En el mismo informe, la Sra. Miller indicaba que los valores unitarios medios de las importaciones procedentes del Canadá habían bajado en términos absolutos entre 1996 y 2000, llegando a su punto más bajo en 1999, mientras que las importaciones en general aumentaban y empeoraba la situación de la rama de producción de los Estados Unidos.⁴²⁸² Sin embargo, en ningún momento analizó la USITC la medida en que estas características específicas de las importaciones procedentes del Canadá pudieron haber tenido un impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que éstos establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN ninguno de los efectos debidos a las importaciones procedentes del TLCAN (en este caso particular, las importaciones procedentes del Canadá), como otros factores.⁴²⁸³

c) Barras laminadas en caliente

7.1817 China sostiene que la USITC no evalúa en su Informe Complementario la cuota del mercado interno correspondiente a las importaciones no procedentes del TLCAN, no evalúa otros factores que influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño, y no indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave, y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. China considera que el Informe Complementario de la USITC, en lo que respecta a este producto, "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida '[cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'", según la interpretación del Órgano de Apelación.⁴²⁸⁴

7.1818 Los Estados Unidos afirman que el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su examen de otras cuestiones pertinentes que contiene el análisis de todas las importaciones, demuestra que la USITC consideró específicamente todas las cuestiones relacionadas con las importaciones de barras laminadas en caliente no procedentes de fuentes del TLCAN, con inclusión del aumento de las importaciones y la relación de causalidad. La USITC, en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, constató que las de barras

⁴²⁸⁰ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 17, nota 87.

⁴²⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 819-823.

⁴²⁸² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 324, 229.

⁴²⁸³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 330.

⁴²⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 595-597.

laminadas en caliente habían aumentado a un ritmo superior al de las mismas importaciones procedentes de todas las fuentes. Las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron un 107,9 por ciento entre 1996 y 2000, registrando incrementos importantes entre 1997 y 1998 (cuando aumentaron un 70,4 por ciento) y entre 1999 y 2000 (cuando aumentaron un 31,2 por ciento). En su análisis, la USITC facilitó también información sobre la evolución anual del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴²⁸⁵ Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no aportaba información suficiente sobre la naturaleza y el significado de los aumentos de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento fue "reciente, súbito, agudo e importante" y por no haber utilizado datos correspondientes a todo el año 2001⁴²⁸⁶, porque, como ya han expuesto, no son éstos los criterios pertinentes.⁴²⁸⁷

7.1819 Los Estados Unidos alegan además que la USITC, en su análisis de todas las importaciones, describía también con un detalle considerable la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y el daño grave. La USITC había determinado que, debido a la existencia de una competencia basada en los precios, el aumento de las importaciones había causado a los productores nacionales de barras laminadas en caliente una pérdida de cuota de mercado al mismo tiempo que bajaban los precios. Así pues, la constatación de existencia de una relación de causalidad con respecto a todas las importaciones tenía tres elementos básicos: 1) la existencia de una competencia basada en los precios entre las importaciones y el producto de producción nacional; 2) el aumento de la cuota de mercado de las importaciones a expensas del producto de producción nacional; y 3) el descenso de los precios. Estos elementos habían provocado colectivamente un descenso de la producción, los volúmenes de las ventas y los ingresos, y el empleo de la rama de producción de barras laminadas en caliente, así como sus pobres resultados financieros durante la última parte del período objeto de la investigación. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que cada uno de estos tres elementos de la relación de causalidad era aplicable a tales importaciones. Primero, las importaciones no procedentes del TLCAN eran todavía más competitivas con los productos de producción nacional, por su precio, que todas las importaciones, ya que sus precios eran más bajos que los de éstas. La USITC había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN se vendieron a un precio inferior al de los productos de producción nacional por un margen sustancial durante la parte principal del período examinado en su análisis de la relación de causalidad, a saber, de 1998 a 2000.⁴²⁸⁸ Segundo, las importaciones no procedentes del TLCAN habían ganado cuota de mercado a expensas de la rama de producción nacional. En su análisis de la relación de causalidad correspondiente a todas las importaciones, la USITC había subrayado la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional frente a las importaciones en 1998 y 2000, y había explicado por qué este período era el pertinente para su análisis. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que estas importaciones eran responsables de la mayor parte de esta pérdida, ya que habían ganado 3,7 de los 4,1 puntos porcentuales de cuota de mercado perdidos por la rama de producción nacional entre 1997 y 1998, y entre 1999 y 2000 habían ganado más cuota de mercado incluso que la

⁴²⁸⁵ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 5.

⁴²⁸⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-623.

⁴²⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 825-827.

⁴²⁸⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 6.

perdida por la rama de producción nacional.⁴²⁸⁹ Tercero, la USITC había constatado que el valor de las importaciones no procedentes del TLCAN había disminuido durante el período objeto de la investigación a un ritmo todavía superior al valor de las importaciones procedentes de todas las fuentes.⁴²⁹⁰ Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. La USITC no había llegado a esta conclusión "precipitándose a hacer algunas generalizaciones", como habían alegado las Comunidades Europeas.⁴²⁹¹ Al contrario, la USITC había llegado a sus conclusiones tomando como base un análisis objetivo y basado en los hechos de la información sobre el volumen y los precios correspondiente específicamente a las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴²⁹²

7.1820 Los Estados Unidos alegan, por último, que la USITC examinó en su análisis de todas las importaciones cuatro factores distintos del aumento de las importaciones que, según se había alegado, eran causas de daño grave para la rama de producción nacional de barras laminadas en caliente. La USITC constató que tres de los cuatro otros factores (la competencia dentro de la rama de producción, unos productores nacionales "ineficientes" y modificaciones de la demanda) no causaban el daño cuya existencia había observado. El cuarto factor, relacionado con los costos de los insumos utilizados por la rama de producción nacional, se refería exclusivamente a datos correspondientes a la rama de producción nacional que tampoco cambiaban en función de las importaciones que fueron examinadas. Por consiguiente, tampoco había necesidad de que la USITC debatiera más este factor en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴²⁹³

7.1821 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre cómo llevó a cabo la USITC un análisis de la relación de causalidad que aislara los efectos de las importaciones no procedentes del TLCAN de los de las importaciones procedentes de éste, los Estados Unidos indicaron, tomando las barras laminadas en caliente como ejemplo, que la metodología utilizada por la USITC para aislar los efectos de las importaciones no procedentes del TLCAN comprendía varios pasos. Primero, en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC distinguió los volúmenes de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN de los volúmenes de las importaciones procedentes del Canadá y México. De este modo, y en lo que respecta a las barras laminadas en caliente, la USITC examinó específicamente el volumen de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN, la tasa de aumento de ese volumen y la relación entre ese volumen y la producción de los Estados Unidos.⁴²⁹⁴ Segundo, en su análisis de todas las importaciones, la USITC formuló constataciones sobre las condiciones de competencia en la rama de producción nacional pertinente. Estas constataciones no se relacionaban ni con las características de

⁴²⁸⁹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 6; informe de la USITC, cuadro LONG-C-3.

⁴²⁹⁰ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 6.

⁴²⁹¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 625; China plantea una objeción similar en su Primera comunicación escrita, párrafo 595.

⁴²⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 828-833.

⁴²⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 834.

⁴²⁹⁴ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 5-6.

las importaciones procedentes de países específicos ni con los datos sobre ellas, de modo que no era necesario proceder a una nueva separación de las importaciones procedentes de fuentes determinadas. Tercero, la USITC, en su análisis de todas las importaciones, formuló constataciones sobre la situación de la rama de producción nacional pertinente. Este análisis no se interesó *por el motivo* de que la industria hubiera sufrido un daño grave, sino *sobre* si existía tal daño grave. Por consiguiente, no era necesario separar o analizar más las importaciones no procedentes del TLCAN. Cuarto, la USITC llevó a cabo un análisis particularizado de la relación de causalidad con respecto a las importaciones no procedentes del TLCAN. El análisis de la relación de causalidad hecho por la USITC con respecto a todas las importaciones de cada uno de los productos pertinentes se tradujo en constataciones sobre cinco factores, a saber: 1) las pautas del volumen de las importaciones; 2) las condiciones de competencia; 3) la situación de la rama de producción nacional; 4) pautas del volumen y el precio de las importaciones; y 5) otras supuestas causas del daño grave. La USITC analizó, con respecto a cada producto, información particularizada sobre el volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN y el precio de las mismas. De este modo, la USITC constató, con respecto a las barras laminadas en caliente, que los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN habían disminuido entre 1996 y 2000 y que esta disminución había sido mayor que la de las importaciones procedentes de todas las fuentes. La USITC había llevado a cabo un examen particularizado de los datos sobre los precios en 1998 y el primer semestre de 2000. Estos períodos tenían una especial trascendencia en su análisis de la relación de causalidad debido a que en ellos habían aumentado tanto las importaciones no procedentes del TLCAN como todas las importaciones y la rama de producción nacional había perdido cuota de mercado. La USITC constató que durante estos períodos las importaciones no procedentes del TLCAN se habían vendido a precios inferiores a los de las barras laminadas en caliente de producción nacional con unos márgenes sustanciales. Por consiguiente, basándose en su análisis de los datos particularizados sobre las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había concluido que las mismas consideraciones que servían de apoyo a la constatación de existencia de una relación de causalidad con respecto a todas las importaciones -a saber, que las importaciones, mediante una competencia basada en los precios, habían provocado que la rama de producción nacional perdiera cuota de mercado al mismo tiempo que bajaban los precios- servían de apoyo a la constatación de existencia de una relación de causalidad con respecto a las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴²⁹⁵ Una vez más, al haber considerado únicamente las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había aislado los efectos del volumen y los precios de las importaciones no procedentes del TLCAN de los efectos de las importaciones procedentes de éste. No era necesario un análisis aislado de las condiciones de competencia o de la situación de la rama de producción nacional. Tampoco era necesario un análisis aislado de las otras presuntas causas de daño grave. Por ejemplo en lo que respecta a las barras laminadas en caliente, tres de las otras cuatro causas alegadas no eran de hecho causas de daño grave, y la cuarta (relacionada con la evolución de los costos de los insumos de la rama de producción nacional) remitía exclusivamente a información sobre la rama de producción nacional.⁴²⁹⁶ Por consiguiente, la USITC había llevado a cabo un análisis de la relación de causalidad en el que había aislado, con respecto a las importaciones no procedentes del TLCAN, los factores que necesitaba aislar y había incorporado del análisis de todas las importaciones aquellos factores que no se modificaban, con independencia de las importaciones que se analizaran. Sobre la base de estos factores, la USITC había explicado por qué eran aplicables también a las importaciones

⁴²⁹⁵ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 6.

⁴²⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 834.

no procedentes del TLCAN, consideradas aisladamente, sus conclusiones sobre la relación de causalidad con respecto a todas las importaciones.⁴²⁹⁷

7.1822 Las Comunidades Europeas observan que los Estados Unidos justifican su constatación sobre el "aumento de las importaciones" remitiéndose al Segundo Informe Complementario de la USITC. Sin embargo, la constatación del "aumento de las importaciones" de 22 de octubre de 2001 se basa claramente en los datos sobre las importaciones procedentes de todos los países.⁴²⁹⁸ Y lo mismo ocurre con la determinación pertinente de la Comisión.⁴²⁹⁹ El planteamiento de la USITC, que subyace en las determinaciones del 22 de octubre de 2001, es un reflejo del seguido por los Estados Unidos cuando adoptaron las medidas en cuestión en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, y que fueron analizadas por el Órgano de Apelación, el cual sostuvo que la USITC actuó "sin hacer referencia al origen del producto. La USITC examinó las "importaciones procedentes de *todas las fuentes* para determinar si las importaciones habían aumentado" y utilizó datos correspondientes a las importaciones totales".⁴³⁰⁰ En el caso presente, y en lo que respecta a las barras laminadas en caliente, la USITC concluyó expresamente que "nuestra determinación afirmativa [es decir, la determinación de existencia de "aumento de las importaciones", "daño grave" y "relación de causalidad"] sobre las barras laminadas en caliente abarca las importaciones procedentes del Canadá".⁴³⁰¹ Las Comunidades Europeas sostienen que las tres determinaciones irrelevantes que contiene el informe de la USITC no equivalen a una relevante. En otras palabras, el hecho de que la USITC, además de formular constataciones sobre el aumento de las importaciones y el daño grave basándose en las importaciones procedentes de todas las fuentes, formulara determinaciones específicas sobre las importaciones procedentes del Canadá⁴³⁰² y México⁴³⁰³, respectivamente, no modifica el contenido de las primeras y no las convierte en constataciones sobre "todas las importaciones menos las procedentes del Canadá y/o México". Tampoco el hecho de que la *determinación* de la Comisión sobre las barras laminadas en caliente, que figura en la página 18 del volumen I del informe de la USITC vaya seguida de dos determinaciones sobre el Canadá y México, respectivamente⁴³⁰⁴, quiere decir que la primera se haya convertido en una determinación sobre "todas las importaciones menos las procedentes del Canadá

⁴²⁹⁷ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 95 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴²⁹⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 92, remitiéndose al volumen II, página LONG-9, cuadro LONG-5. Los datos sobre las importaciones a que se hace referencia en la página 92 están extraídos de las columnas dedicadas a "todas las importaciones". En concreto, la USITC constató que las importaciones procedentes del Canadá "representaban una parte sustancial de las importaciones totales" (informe de la USITC, volumen I, página 100). En efecto, según los datos de la USITC, el Canadá fue el origen del 46,0 por ciento del volumen de todas las importaciones en 1998, el 50,6 por ciento en 1999 y el 45,6 por ciento en 2000 (informe de la USITC, volumen I, página 100, remitiéndose al informe de la USITC, volumen II, cuadro LONG-5).

⁴²⁹⁹ Informe de la USITC, volumen I, página 18.

⁴³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 186.

⁴³⁰¹ Informe de la USITC, volumen I, página 100.

⁴³⁰² Informe de la USITC, volumen I, página 100.

⁴³⁰³ Informe de la USITC, volumen I, páginas 100-101.

⁴³⁰⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 18, columna 2 a partir de la izquierda de la columna "Carbon & Alloy Long Products", renglones 8 a 10 de la columna, respectivamente.

y/o México". El Órgano de Apelación ya rechazó este tipo de "atajo" en el asunto *Estados Unidos - Tubos*.⁴³⁰⁵

7.1823 Las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no separó ni distinguió el impacto de las importaciones excluidas para no atribuirlo a las importaciones incluidas en el ámbito de las medidas. En lo que respecta a las barras laminadas en caliente, el Canadá y México fueron, respectivamente, el primero y el tercero o cuarto país proveedor durante los tres últimos años considerados.⁴³⁰⁶ Durante el período 1996-2000 también aportaron un tercio del aumento de las importaciones. Así pues, sencillamente no puede ser que su exclusión no introduzca ningún cambio en la constatación sobre la relación de causalidad. Suponiendo que las importaciones hayan causado daño, no está nada claro que pueda formularse una constatación de existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial después de haber sometido los efectos de daño de las importaciones procedentes del Canadá y México a un análisis de la no atribución. Como mínimo, las autoridades de los Estados Unidos debieron haber explicado por qué la exclusión de algunas importaciones de la base que sirvió para establecer el aumento de las importaciones no modificó en absoluto el resultado.⁴³⁰⁷

7.1824 China alega que los Estados Unidos consideran equivocadamente que la USITC estableció de manera adecuada, con respecto a cada uno de los productos analizados en el informe, que el aumento de las importaciones no procedentes de países del TLCAN, causó daño grave a la rama de producción nacional.⁴³⁰⁸ Como resulta del examen de las páginas 92 y siguientes del informe de la USITC, la situación de la rama de producción de los Estados Unidos empeoró en 1999 en términos de producción nacional y aumento de la capacidad disponible. En la página 97 del mismo informe se decía que los productores nacionales redujeron en 1999 sus pérdidas de cuota de mercado a tres décimos de 1 punto porcentual. En la página 92, el informe de la USITC indica que las importaciones procedentes de todas las fuentes aumentaron ligeramente entre 1998 y 1999, el 1 por ciento, mientras que al mismo tiempo las importaciones procedentes del Canadá aumentaban por sí solas casi el 5 por ciento. Sin embargo, la USITC no analizó en ningún momento en qué medida estas características específicas de las importaciones procedentes del Canadá pudieron tener un efecto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que puedan establecer que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN ninguno de los efectos causados por las importaciones procedentes del TLCAN (en este caso particular, las importaciones procedentes del Canadá), como otros factores.⁴³⁰⁹

d) Barras acabadas en frío

7.1825 China sostiene que el Informe Complementario de la USITC simplemente contiene una indicación de las pérdidas de ingresos experimentadas por la rama de producción de los Estados Unidos. No se evalúa en él la cuota del mercado interno correspondiente a las importaciones no procedentes del TLCAN y no contiene elementos específicos con respecto al daño causado a la rama

⁴³⁰⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 445-448.

⁴³⁰⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 100.

⁴³⁰⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 483-484.

⁴³⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 326.

⁴³⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 331-332.

de producción de los Estados Unidos por las importaciones no procedentes del TLCAN, no se evalúan en él otros factores que pudieran influir en la situación de la rama de producción en cuestión, no se formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño y no se indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave, y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. Las Comunidades Europeas consideran que no se ha formulado ninguna constatación correcta de existencia de un aumento de las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio y que la USITC no reconoció como "otro factor" causante del daño a las importaciones acumuladas procedentes de fuentes de zonas de libre comercio, y no aseguró la no atribución de efectos.⁴³¹⁰ Tomando como base lo dicho anteriormente, las Comunidades Europeas y China consideran que el Informe Complementario de la USITC sobre este producto "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida '[cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'", según la interpretación del Órgano de Apelación.⁴³¹¹

7.1826 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran su conclusión de que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN causó daño grave a la rama de producción nacional de barras acabadas en frío. Este análisis, según los Estados Unidos, cumple todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³¹² En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC constató que las de barras acabadas en frío habían aumentado a un ritmo más rápido que el de las importaciones procedentes de todas las fuentes, tanto entre 1999 y 2000 como a lo largo de todo el período examinado. Las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron un 51,0 por ciento entre 1999 y 2000, año en el que aumentaron más las importaciones procedentes de todas las fuentes. En su análisis, la USITC facilitó también información sobre la evolución anual del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴³¹³ Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no proporciona información suficiente sobre la naturaleza y el significado de los aumentos de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento fue "reciente, súbito, agudo e importante", y por no haber utilizado los datos correspondientes a todo el año 2001⁴³¹⁴, porque esos criterios no son los pertinentes. El análisis de la USITC de todas las importaciones describe también con considerable detalle la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y el daño grave. La USITC determinó que la política agresiva de precios de las importaciones durante la última parte del período objeto de la investigación provocó que la rama de producción nacional perdiera cuota de mercado e ingresos. Ello

⁴³¹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-626; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 478-483. Los argumentos detallados se exponen en la sección dedicada a la no atribución por productos específicos (H.3 b)).

⁴³¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 598-600.

⁴³¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 847.

⁴³¹³ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 6-7.

⁴³¹⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-623.

se tradujo en un daño grave, muy en concreto los malos resultados de la rama de producción en 2000. La USITC constató que los dos elementos de la relación de causalidad que eran predicables de todas las importaciones -precios agresivos y aumento de la cuota de mercado- eran también predicables de las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban únicamente las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. La USITC no había llegado a esta conclusión "salta[ndo] directamente a algunas generalizaciones", como alegaban las Comunidades Europeas.⁴³¹⁵ Al contrario, la USITC había llegado a sus conclusiones sobre la base de un análisis objetivo y basado en los hechos de datos sobre el volumen y los precios correspondientes específicamente a las importaciones no procedentes del TLCAN. En su análisis de todas las importaciones, la USITC examinó dos factores distintos del aumento de las importaciones que supuestamente eran causa de daño grave a la rama de producción nacional de barras acabadas en frío. La USITC constató que uno de estos factores (los resultados del productor nacional RTI) no causó el daño observado. La USITC cumplió su obligación de llevar a cabo un análisis del otro factor, las pautas de la demanda, para la no atribución de efectos, centrándose en los datos de la rama de producción nacional en 2000, año en el que la demanda de barras acabadas en frío había aumentado. Así pues, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía también que la USITC no había atribuido a las importaciones procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las propias importaciones. En su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC no necesitaba llevar a cabo un análisis independiente de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos.⁴³¹⁶

7.1827 China alega que los Estados Unidos consideran equivocadamente que la USITC estableció adecuadamente, para cada uno de los productos analizados en el informe, que el aumento de las importaciones no procedentes de países del TLCAN había causado daño grave a la rama de producción nacional.⁴³¹⁷ En la página 107 del informe de la USITC se dice que el volumen de las importaciones procedentes del Canadá entre 1998 y 2000 fue un 63,7 por ciento mayor que el volumen de todas las importaciones procedentes del segundo proveedor más importante, y el Canadá fue el origen al menos del 25,5 por ciento del volumen de todas las importaciones realizadas durante cada uno de los años de este período. El informe de la USITC dice también, en la página 107, que el Canadá fue el principal proveedor de barras acabadas en frío de los Estados Unidos durante cada uno de los últimos tres años del período examinado. Al mismo tiempo, el informe de la USITC indica, en la página 105, que el expediente muestra que el precio es un factor importante en las decisiones de compra de barras acabadas en frío. La mayoría de los compradores había considerado que el factor principal de sus decisiones de compra era la calidad, pero el segundo factor más citado como principal era el precio, y el precio era mayoritariamente considerado el factor número dos. La mayoría de los compradores consideraba que las barras acabadas en frío importadas y de producción nacional eran comparables por la consistencia y calidad del producto. Sin embargo, en ningún momento analizó la USITC la medida en que estas características específicas de las importaciones procedentes del

⁴³¹⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 625. China plantea una objeción similar, véase la Primera comunicación escrita de China, párrafo 598.

⁴³¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 838-846.

⁴³¹⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 326.

Canadá podían tener un impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN los efectos debidos a las importaciones procedentes de éste (en este caso particular, las importaciones procedentes del Canadá), como otros factores.⁴³¹⁸

e) Barras de refuerzo

7.1828 Las Comunidades Europeas y China sostienen que ni el informe ni el Informe Complementario de la USITC contienen ninguna constatación particular que establezca "explícitamente" que el aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN cumple las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolladas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las Comunidades Europeas añaden que la constatación de que este producto no "contribuye de forma importante al daño grave o la amenaza del mismo", que figura en el informe de la USITC de octubre de 2001, no es suficiente. Por estos motivos, las Comunidades Europeas y China consideran que los Estados Unidos no han respetado, con respecto a este producto, la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³¹⁹

7.1829 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran su conclusión de que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN causaron daño grave a la rama de producción nacional de barras de refuerzo. Este análisis cumple todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³²⁰ Las Comunidades Europeas y China pasan revista a la nota 704 del análisis de la USITC de todas las importaciones, en la que se ofrece un análisis detallado de las importaciones no procedentes del TLCAN de barras de refuerzo. En esta nota de pie de página, la USITC constata expresamente que "las conclusiones que hemos formulado con respecto a los efectos del aumento de las importaciones son igualmente aplicables tanto si se incluyen entre las importaciones evaluadas las procedentes del Canadá y México, como en caso contrario".⁴³²¹ El significado de esta oración no tiene ninguna ambigüedad. Se trata de una constatación de la USITC de que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN causó daño grave a la rama de producción de barras de refuerzo de los Estados Unidos. Además, la USITC incorporó expresamente en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN las partes pertinentes de su análisis de todas las importaciones. Puesto que la USITC formuló expresamente esta constatación en su análisis de las importaciones procedentes de todas las fuentes, no había necesidad de que el Representante para las Cuestiones Comerciales pidiera a la USITC que formulara unas constataciones complementarias sobre esta cuestión. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC subrayó que las de barras de refuerzo aumentaron un 434,8 por ciento entre 1996 y 2000, un 183,5 entre 1997 y 1998, y un 50,2 por ciento entre 1998 y 1999. Cada uno de estos aumentos fue superior al de todas las importaciones durante el

⁴³¹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 333-334.

⁴³¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 601-602; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 614-615.

⁴³²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 859.

⁴³²¹ Informe de la USITC, página 116, nota 704.

período correspondiente. En su análisis, la USITC facilitaba también información sobre la evolución del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴³²² El análisis de la USITC demostraba también que las importaciones habían aumentado "en tal cantidad ... y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave" ya que había demostrado la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave experimentado por la rama de producción nacional de barras de refuerzo. La naturaleza de este daño grave había sido debatida con gran detalle en el análisis de la USITC de todas las importaciones. El análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, por consiguiente, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. La USITC había llegado a sus conclusiones tomando como base un análisis objetivo y basado en los hechos de la información sobre el volumen y los precios referente específicamente a las importaciones no procedentes del TLCAN. El informe de la USITC establecía también que ésta no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ninguno de los efectos debidos a otros factores distintos de las importaciones. Como antes se examinó, en su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC no necesitaba llevar a cabo un análisis diferenciado de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos.⁴³²³

f) Tubos soldados

7.1830 Suiza considera que los Estados Unidos han incumplido la obligación de paralelismo que les corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Más en concreto, China sostiene que en el Informe Complementario de la USITC no se evalúa la cuota del mercado interno correspondiente a las importaciones no procedentes del TLCAN, no se evalúan otros factores que influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no se formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño, y no se indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave y si esta relación de causalidad supone una auténtica y sustancial relación de causa a efecto entre estos dos elementos. China y Suiza consideran que el Informe Complementario de la USITC, en lo que respecta a este producto, "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida '[cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'", según la interpretación del Órgano de Apelación.⁴³²⁴

7.1831 Las Comunidades Europeas alegan que la USITC no llevó a cabo un análisis correcto del aumento de las importaciones y la relación de causalidad con respecto a las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio. En particular, la USITC no separó ni distinguió el impacto

⁴³²² Informe de la USITC, página 116, nota 704.

⁴³²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 848-858.

⁴³²⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 603-605; Primera comunicación escrita de Suiza, párrafos 356-357.

de las importaciones excluidas y no se aseguró de que éste no se atribuía a las importaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. Los datos sobre las importaciones que contiene el informe de la USITC revelan que la participación de las importaciones procedentes del TLCAN en las importaciones totales fue significativa, llegando hasta el 50 por ciento en el caso de algunos productos tubulares.^{4325, 4326}

7.1832 Corea sostiene que el análisis complementario de la USITC de la amenaza de daño grave causada por las importaciones no procedentes del TLCAN de otros tubos soldados fue somero y quedó muy lejos de satisfacer los criterios fijados por el Órgano de Apelación en anteriores casos en materia de salvaguardias. La información adicional de la USITC se centra exclusivamente en la diferencia de precios entre las importaciones no procedentes del TLCAN y los productos nacionales. A continuación, la USITC establece de forma conclusiva que "la exclusión del Canadá y México de la base de datos no altera de forma apreciable las proyecciones sobre la producción, la capacidad y las exportaciones del extranjero a los Estados Unidos. En efecto, las proyecciones de la capacidad, la producción y las exportaciones a los Estados Unidos no procedentes de países del TLCAN apuntan a que se alcanzarán nuevos máximos durante el período 2001-2002".⁴³²⁷ Esta declaración conclusiva fue formulada sin otro fundamento que una nota de pie de página a unos cuantos cuadros del informe de la USITC. Además, los cuadros no sirven de apoyo a las conclusiones por cuyo motivo son citados por la USITC. Por ejemplo, la USITC ha afirmado que las proyecciones de la capacidad de los países no pertenecientes al TLCAN apuntan a que se llegará a un nuevo máximo durante el período 2001-2002. El análisis de los cuadros citados por la USITC muestra que la capacidad de los países no pertenecientes al TLCAN se cifró en 17.383.373 toneladas en 1998 y 17.064.937 toneladas en 1999, mientras que, según el cuadro de la USITC, las proyecciones apuntaban a 16.988.276 toneladas en 2001 y 17.074.446 toneladas en 2002, respectivamente.⁴³²⁸ El examen somero del impacto de las importaciones no procedentes del TLCAN está lejos de cumplir los requisitos establecidos por el Órgano de Apelación de proporcionar "una explicación razonada y adecuada" del modo en que los hechos sirven de apoyo a su determinación de existencia de daño, llevando a cabo una evaluación sustantiva de la "relación", "influencia", "efecto" o "impacto", que tienen los factores pertinentes en la situación de la rama de producción nacional.⁴³²⁹ Más importante es todavía que la USITC no admitiera, ni mucho menos explicara, cómo había separado la amenaza de daño que, según había determinado, causaba el proveedor individual más importante del mercado de los Estados Unidos -es decir, el Canadá- de todas las demás importaciones. Según la USITC: el Canadá había sido el proveedor individual más importante durante los tres últimos años; el volumen de las importaciones procedentes del Canadá entre 1999 y 2000 había sido un 141 por ciento superior al volumen exportado por el segundo proveedor principal; entre 1998 y 2000, el Canadá había sido el origen del 35 por ciento de las importaciones por lo menos; y las importaciones procedentes del Canadá habían ampliado su cuota de mercado desde el 10,8 por ciento en 1999 al 14,2 por ciento en 2000.⁴³³⁰ Corea

⁴³²⁵ Informe de la USITC, volumen II, cuadro TUBULAR-6.

⁴³²⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-627. Los argumentos detallados se exponen en la sección dedicada a la no atribución por productos específicos (H.3 b)).

⁴³²⁷ Respuesta de la USITC a la petición del USTR de información adicional (preguntas 1 y 3) (4 de febrero de 2002), página 10 (Prueba documental CC-11).

⁴³²⁸ Respuesta de la USITC a la petición del USTR de información adicional (preguntas 1 y 3) (4 de febrero de 2002), página 10 (Prueba documental CC-11).

⁴³²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 103-104.

⁴³³⁰ Informe de la USITC, volumen I, páginas 166-167 (Prueba documental CC-6).

concluye que la USITC claramente no separó la amenaza de daño causada por las importaciones procedentes del Canadá de la amenaza de daño causada por las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, la USITC no proporcionó una "explicación razonada y adecuada" que estableciera explícitamente que las importaciones no procedentes del TLCAN, por sí solas, cumplían las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme a lo enunciado en el párrafo 1 del artículo 2 y desarrollado en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.^{4331, 4332}

7.1833 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran su conclusión de que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN amenazaba causar daño grave a la rama de producción nacional de tubos soldados. Este análisis cumple todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³³³ En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC constató que éstas habían aumentado un 80,7 por ciento entre 1996 y 2000, y que durante todos los años del período examinado, salvo 1999, se habían producido aumentos importantes del 20-30 por ciento.⁴³³⁴ Las importaciones no procedentes del TLCAN de tubos soldados habían aumentado a un ritmo más rápido que el de las importaciones procedentes de todas las fuentes.⁴³³⁵ Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no proporcionaba información suficiente sobre la naturaleza y el significado de los aumentos de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento era "reciente, súbito, agudo e importante", y por no haber utilizado datos correspondientes a todo el año 2001⁴³³⁶, porque, como ya se ha explicado, esos no eran los criterios pertinentes. El análisis de la USITC de todas las importaciones describía también la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y la amenaza de daño grave con un detalle considerable. La USITC había determinado que, mediante una competencia basada en los precios, el aumento de las importaciones había causado que los productores nacionales de tubos soldados perdieran cuota de mercado al mismo tiempo que bajaban los precios. La USITC había determinado también que el aumento de las exportaciones al mercado de los Estados Unidos resultante del aumento de la capacidad extranjera se mantendría sin interrupción en el futuro inmediato. Estos elementos provocaron colectivamente continuos declives de la producción, los volúmenes de ventas e ingresos y el empleo de la rama de producción nacional, así como el empeoramiento de sus resultados durante el período objeto de investigación, y probablemente seguirían causando daño grave a la rama de producción nacional en el futuro inminente si estas tendencias se mantenían sin modificaciones. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que cada uno de estos tres elementos de la relación de causalidad era predicable de estas importaciones. Primero, las importaciones no procedentes del TLCAN se habían vendido a un precio inferior al de los

⁴³³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 98.

⁴³³² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 195-199.

⁴³³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 871.

⁴³³⁴ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 10.

⁴³³⁵ Informe de la USITC, cuadro TUBULAR-C-4.

⁴³³⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-623.

productos nacionales en todos los trimestres salvo uno (32 de 33 trimestres) sobre los que se disponía de datos, y los precios de estas importaciones habían disminuido a lo largo del período examinado, incluso durante los trimestres más recientes.⁴³³⁷ El valor de las importaciones no procedentes del TLCAN había disminuido durante el período objeto de la investigación todavía más que el de las importaciones procedentes de todas las fuentes.⁴³³⁸ Segundo, las importaciones no procedentes del TLCAN habían ganado cuota de mercado a expensas de la rama de producción nacional. En su análisis de la relación de causalidad de todas las importaciones, la USITC había destacado la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional frente a las importaciones, en particular entre 1999 y 2000. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que la cuota de mercado de éstas había aumentado desde el 13,1 por ciento en 1996 al 19,8 por ciento en 2000.⁴³³⁹ Las importaciones no procedentes del TLCAN habían ganado 6,7 de los 10,5 puntos porcentuales de cuota de mercado que la rama de producción nacional había perdido entre 1996 y 2000.⁴³⁴⁰ Tercero, la USITC había constatado que todas las proyecciones de la capacidad, la producción y las exportaciones del extranjero a los Estados Unidos no procedentes de países del TLCAN apuntaban a que llegarían a nuevos máximos durante el período 2001-2002, y por tanto las proyecciones de estos factores correspondientes a todas las importaciones no se alteraban apreciablemente si se consideraban sólo las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴³⁴¹ En su análisis de todas las importaciones, la USITC había examinado tres factores distintos del aumento de las importaciones que supuestamente habían sido causas de la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de tubos soldados. La USITC había constatado que estos otros factores (modificaciones de la demanda, aumento de la capacidad nacional y dificultades de un productor determinado no relacionadas con las importaciones) no habían causado el daño que se había observado. Como el análisis de la USITC de todas las importaciones contenía el examen exigido de estos otros factores para cumplir las disposiciones del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y sus conclusiones no se basaban en el conjunto concreto de importaciones que había examinado, la USITC no estaba obligada a examinar más a fondo estos factores en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴³⁴²

7.1834 China alega que los Estados Unidos consideran equivocadamente que la USITC estableció de forma adecuada, con respecto a cada uno de los productos analizados en el informe, que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN había causado daño grave a la rama de producción nacional.⁴³⁴³ En la página 167 del informe de la USITC se dice que el Canadá fue el principal proveedor de productos soldados distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos de los Estados Unidos durante cada uno de los tres años más recientes del período examinado. En el informe se indica a continuación que el volumen de las importaciones procedentes

⁴³³⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 10.

⁴³³⁸ Informe de la USITC, cuadro TUBULAR-C-4.

⁴³³⁹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 10; informe de la USITC, cuadro TUBULAR-C-4.

⁴³⁴⁰ Informe de la USITC, cuadro TUBULAR-C-4.

⁴³⁴¹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 10; informe de la USITC, cuadros TUBULAR-30-32.

⁴³⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 861-870.

⁴³⁴³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 326.

del Canadá entre 1998 y 2000 fue un 141 por ciento superior al de las importaciones procedentes de la segunda fuente más importante durante este período de tres años. Entre 1998 y 2000, el Canadá fue también el origen del 35 por ciento por lo menos del volumen de todas las importaciones realizadas durante cada uno de los años de este período. Además, la cuota de mercado de las importaciones procedentes del Canadá, por su valor, aumentó del 10,8 por ciento en 1999 al 14,2 por ciento en 2000. Al mismo tiempo, merece la pena señalar que algunos productores de los Estados Unidos están integrados con productores canadienses y que ningún productor interno de productos tubulares soldados dio a conocer su postura con respecto a las exclusiones de los países del TLCAN durante la fase de la investigación dedicada al daño. Además, resulta evidente de la lectura de la página 167 que México figura entre los cinco proveedores más importantes de productos soldados distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos de los Estados Unidos en cada uno de los tres años más recientes del período examinado. México fue también el cuarto proveedor más importante cada uno de los años comprendidos entre 1998 y 2000 y el volumen de las importaciones procedentes de México aumentó el 94,7 por ciento entre 1996 y 2000. Sin embargo, la USITC no analizó en ningún momento la medida en que estas características específicas de las importaciones procedentes del Canadá y México pudieron tener un impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a las importaciones procedentes de éste, como otros factores.⁴³⁴⁴

g) ABJH

7.1835 China sostiene que la constatación complementaria de la USITC sobre los precios de las importaciones no procedentes del TLCAN no evalúa la cuota del mercado interno correspondiente a estas importaciones, no contiene elementos específicos con respecto al daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos por estas importaciones, no evalúa otros factores que influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño y no indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave, y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. Las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no ha llevado a cabo un análisis adecuado del aumento de las importaciones y la relación de causalidad con respecto a las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio. En particular, la USITC no separó ni distinguió el impacto de las importaciones excluidas y no se aseguró de que éste no era atribuido a las importaciones incluidas en el ámbito de la medida de salvaguardia. Las Comunidades Europeas y China consideran que el Informe Complementario de la USITC sobre este producto "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida '[cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'", según la interpretación del Órgano de Apelación.⁴³⁴⁵

⁴³⁴⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 335-336.

⁴³⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 606-608; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-626; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 478-483. Los argumentos detallados se exponen en la sección dedicada a la no atribución por productos específicos (H.3 b)).

7.1836 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran su conclusión de que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN causaba daño grave a la rama de producción nacional de ABJH. Este análisis cumple todos los requisitos que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³⁴⁶ En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC constató que las de ABJH aumentaron durante el período objeto de la investigación. Las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron de 76.079 toneladas cortas en 1996 a 100.592 toneladas cortas en 2000; había habido aumentos durante cada uno de los años del período objeto de la investigación, salvo en 1997. La relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN y la producción de los Estados Unidos había subido también durante cada uno de los años del período objeto de la investigación, salvo en 1997, pasando del 37,1 por ciento en 1996 al 51,8 por ciento en 2000.⁴³⁴⁷ Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no proporciona información suficiente sobre la naturaleza y el significado del aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento fue "reciente, súbito, agudo e importante", y por no haber utilizado los datos correspondientes a todo el año 2001.⁴³⁴⁸ porque éstos no son los criterios pertinentes. El análisis de la USITC de todas las importaciones describe la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y el daño grave con un detalle considerable. La USITC subrayó que la creciente presencia de importaciones en el mercado de los Estados Unidos entre 1997 y 2000 coincidió con reducciones de las ventas, la producción, la utilización de la capacidad, el empleo y la rentabilidad de la rama de producción nacional. La USITC subrayó también, en lo que respecta al producto de la categoría accesorios para soldar tubos a tope sobre el que había recogido datos de precios, que las importaciones se habían vendido continuamente a precio inferior al del producto nacional, registrándose unos márgenes mayores de precio inferior al final del período objeto de la investigación. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que el primero de los tres elementos de la relación de causalidad en que se había basado en su análisis de todas las importaciones -presencia creciente de las importaciones en el mercado de los Estados Unidos- era aplicable a las primeras. La USITC había señalado específicamente las ampliaciones de la cuota de mercado de las importaciones no procedentes del TLCAN durante el período objeto de investigación. En efecto, estas importaciones eran responsables de 7,7 de los 8,8 puntos porcentuales de cuota de mercado perdidos por la rama de producción nacional entre 1997 y 2000.⁴³⁴⁹ El segundo elemento del análisis de la USITC de la relación de causalidad con respecto a todas las importaciones se centró en la información sobre los resultados de la rama de producción nacional. Como estos datos no se alteraban en función de las importaciones que se examinaran, no había necesidad de que la USITC examinara más a fondo este factor en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. El tercer elemento del análisis de la relación de causalidad -ventas a precios inferiores- era también aplicable a las importaciones no procedentes del TLCAN, como constató la USITC.

⁴³⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 883.

⁴³⁴⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 8. La USITC constató también que el volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN, tanto en términos absolutos como en términos relativos con respecto a la producción de los Estados Unidos, fue más elevado en el período intermedio de 2001 que en el de 2000, *ibid.*

⁴³⁴⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-623.

⁴³⁴⁹ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 8; informe de la USITC, cuadro TUBULAR-C-6.

Las importaciones no procedentes del TLCAN se habían vendido a precios inferiores al de los productos nacionales por márgenes superiores al 20 por ciento en cada uno de los trimestres del período objeto de investigación a partir del tercer trimestre de 1999.⁴³⁵⁰ Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. La USITC no había llegado a esta conclusión "salta[ndo] directamente a algunas generalizaciones", como habían alegado las Comunidades Europeas.⁴³⁵¹ Al contrario, la USITC había llegado a sus conclusiones tomando como base un análisis objetivo y basado en los hechos de información sobre el volumen y los precios relativa específicamente a las importaciones no procedentes del TLCAN. En su análisis de todas las importaciones, la USITC había examinado cinco factores distintos del aumento de las importaciones que se había alegado que eran causa de daño grave para la rama de producción nacional de ABJH. La USITC había constatado que cuatro de los cinco otros factores (demanda de productos relacionados con el petróleo y el gas, aumento de la capacidad, ineficiencia de la rama de producción y escasez de mano de obra) no eran la causa del daño observado. Su análisis del factor restante, la fusión de compradores, se había centrado exclusivamente en información sobre la rama de producción nacional, que tampoco se modificaba en función de las importaciones que se examinaran. Por consiguiente, tampoco había necesidad de que la USITC examinara más a fondo este factor en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴³⁵²

7.1837 China alega que los Estados Unidos consideran equivocadamente que la USITC estableció de forma adecuada, para cada uno de los productos analizados en el informe, que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN había causado daño grave a la rama de producción nacional.⁴³⁵³ Como se indicaba en la página 179 del informe de la USITC, el Canadá había sido el tercer proveedor más importante de ABJH en cada uno de los tres últimos años y figuraba por tanto entre los cinco proveedores más importantes. El informe de la USITC, indicaba también que las importaciones procedentes del Canadá habían representado una parte cada vez mayor de las importaciones totales. Desde 1998, las importaciones procedentes del Canadá habían aumentado a un ritmo superior al doble (39,4 por ciento) del de las importaciones procedentes de todas las fuentes (15,6 por ciento) y el Canadá era el origen del 24,8 por ciento del aumento total de las importaciones procedentes de todas las fuentes desde 1998. Al mismo tiempo, México había sido uno de los cinco proveedores más importantes del producto en cuestión y las importaciones de este tipo habían aumentado hasta alcanzar un nivel excepcionalmente elevado en 1998 (46 por ciento superior al siguiente nivel anual más alto durante el período 1996-2000). Al mismo tiempo (página 172 del informe de la USITC), se indicaba que la rama de producción nacional había experimentado en 1998 varios cierres de plantas, y una capacidad de producción desaprovechada de accesorios y bridas. Sin embargo, la USITC no había analizado en ningún momento la medida en que estas características especiales de las importaciones procedentes del Canadá y México pudieron tener un

⁴³⁵⁰ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 8; informe de la USITC, cuadro TUBULAR-61. La USITC formuló también esta constatación en su análisis de todas las importaciones. Informe de la USITC, página 176.

⁴³⁵¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 625; China plantea una objeción similar. Primera comunicación escrita de China, párrafo 606.

⁴³⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 873-882.

⁴³⁵³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 326.

impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a las importaciones procedentes de éste, como otros factores.⁴³⁵⁴

h) Barras de acero inoxidable

7.1838 China sostiene que en el Informe Complementario de la USITC no se evalúan otros factores que influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no se formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño, y no se indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. Las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no llevó a cabo un análisis adecuado del aumento de las importaciones y la relación de causalidad con respecto a las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio. En particular, la USITC no separó y distinguió el impacto de las importaciones excluidas y no se aseguró de que éste no era atribuido a las importaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. Las Comunidades Europeas y China consideran que el Informe Complementario de la USITC sobre este producto "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida [cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'", según la interpretación del Órgano de Apelación.⁴³⁵⁵

7.1839 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran su conclusión de que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN causó daño grave a la rama de producción de barras de acero inoxidable. Este análisis cumple todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³⁵⁶ En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC constató que habían aumentado un 61,1 por ciento entre 1996 y 2000, y que si bien el volumen de estas importaciones había fluctuado algo durante el período objeto de investigación, el mayor aumento individual se produjo entre 1999 y 2000 (un 42,1 por ciento).⁴³⁵⁷ Las importaciones no procedentes del TLCAN de barras de acero inoxidable aumentaron a un ritmo más rápido que las importaciones procedentes de todas las fuentes entre 1996 y 2000 y entre 1999 y 2000.⁴³⁵⁸ Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no proporciona información suficiente sobre la naturaleza y el significado de

⁴³⁵⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 337-338.

⁴³⁵⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 609-611; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-626 y Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 478-483. Los argumentos detallados se exponen en la sección dedicada a la no atribución por productos específicos (H.3 b)).

⁴³⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 894.

⁴³⁵⁷ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 8-9.

⁴³⁵⁸ Informe de la USITC, cuadro STAINLESS-C-4.

los aumentos de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento fue "reciente, súbito, agudo e importante", y por no haber utilizado los datos relativos a todo el año 2001⁴³⁵⁹, porque no son éstos los criterios pertinentes. En el análisis de todas las importaciones se describía también la relación de causalidad entre todas las importaciones y el daño grave con un detalle considerable. La USITC había determinado que, mediante una competencia basada en los precios, el aumento de las importaciones había causado que los productores nacionales de barras de acero inoxidable perdieran cuota de mercado, particularmente en la segunda mitad del período objeto de investigación. Así pues, los elementos básicos de la constatación de existencia de relación de causalidad con respecto a todas las importaciones eran: 1) una competencia basada en los precios entre las importaciones y el producto similar; y 2) unas importaciones que ganaban cuota de mercado a expensas del producto de producción nacional. Estos elementos colectivamente habían dado lugar a la disminución de la producción, los volúmenes de las ventas y los ingresos, y el empleo de la rama de producción de barras de acero inoxidable, así como a sus pobres resultados financieros. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que cada uno de los elementos de la relación de causalidad era predicable de estas importaciones. Primero, las importaciones no procedentes del TLCAN eran todavía más competitivas con el producto de producción nacional, por su precio, que todas las importaciones, ya que el porcentaje de comparaciones de precios en los que los de las importaciones eran inferiores a los de los productos nacionales durante el período era mayor si se consideraban las importaciones no procedentes del TLCAN que si se consideraban todas las importaciones. La USITC había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN se habían vendido a precios inferiores a los del producto de producción nacional por márgenes hasta del 51 por ciento.⁴³⁶⁰ Los valores unitarios medios de las importaciones no procedentes del TLCAN habían disminuido todavía más durante el período objeto de investigación que los de las importaciones procedentes de todas las fuentes.⁴³⁶¹ Segundo, las importaciones no procedentes del TLCAN habían ganado cuota de mercado a expensas de la rama de producción. En su análisis de la relación de causalidad correspondiente a todas las importaciones, la USITC había subrayado la pérdida de cuota de mercado de la rama de producción nacional frente a las importaciones. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que estas importaciones eran responsables de la totalidad de esta pérdida, ya que habían ganado la totalidad de los 11 puntos porcentuales de cuota de mercado que la rama de producción nacional había perdido entre 1996 y 2000.⁴³⁶² Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban únicamente las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. La USITC no había llegado a esta conclusión "salta[ndo] directamente a algunas generalizaciones", como habían alegado las Comunidades Europeas.⁴³⁶³ Al contrario, la USITC había llegado a sus conclusiones sobre la base de un análisis

⁴³⁵⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-623.

⁴³⁶⁰ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 9.

⁴³⁶¹ Informe de la USITC, cuadro STAINLESS-C-4.

⁴³⁶² Segundo Informe Complementario de la USITC, página 9; informe de la USITC, cuadro STAINLESS-C-4.

⁴³⁶³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 625. China plantea una objeción similar. Primera comunicación escrita de China, párrafo 609.

objetivo y basado en los hechos de la información sobre el volumen y los precios referente específicamente a las importaciones no procedentes del TLCAN.

7.1840 Los Estados Unidos sostienen además que la USITC examinó tres factores distintos del aumento de las importaciones, que se había alegado que eran causa de daño grave para la rama de producción nacional de barras de acero inoxidable. La USITC había constatado que estos otros factores (cambios en la demanda durante la última parte de 2000 y 2001, subidas del costo de la energía y escasos resultados operativos de los dos productores durante el período) no habían causado el daño observado. Como el análisis de la USITC de todas las importaciones contenía el examen exigido de estos otros factores para cumplir los requisitos del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y sus conclusiones no se basaban en el conjunto concreto de importaciones que había examinado, la USITC no estaba obligada a debatir más a fondo estos factores en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. Además, el tercer factor relacionado con los resultados de dos productores, hacía referencia exclusivamente a datos sobre la rama de producción nacional que tampoco se modificaban en función de las importaciones que se examinaran. Por consiguiente, tampoco había necesidad de que la USITC debatiera este factor más a fondo en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. Así pues, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía también que la USITC no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ninguno de los efectos debidos a factores distintos de las importaciones. Como antes se ha indicado, la USITC no necesitaba llevar a cabo, en su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, un análisis diferenciado de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos.⁴³⁶⁴

7.1841 China alega que los Estados Unidos consideran equivocadamente que la USITC estableció de forma adecuada, para cada uno de los productos analizados en el informe, que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN había causado daño grave a la rama de producción nacional.⁴³⁶⁵ Como se indicaba en el informe de la USITC, el Canadá fue uno de los cinco proveedores más importantes de barras de acero inoxidable durante los tres últimos años completos del período objeto de investigación. En el informe se indica también que la tasa de crecimiento de las importaciones procedentes del Canadá durante el período intermedio 2001 fue del 20,4 por ciento, mientras que la tasa de crecimiento de todas las importaciones era un 17,1 por ciento negativa. En el informe de la USITC se indica además que las importaciones de barras de acero inoxidable canadienses se habían vendido a precios inferiores a los de la mercancía nacional en 7 de cada 10 comparaciones posibles de precios. Sin embargo, la USITC no había analizado en ningún momento la medida en que estas características específicas de las importaciones procedentes del Canadá pudieron haber tenido un impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN (en este caso particular, del Canadá) ninguno de los efectos debidos a las importaciones procedentes del TLCAN, como otros factores.⁴³⁶⁶

⁴³⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 885-893.

⁴³⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 326.

⁴³⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 339-340.

i) Alambre de acero inoxidable

7.1842 Las Comunidades Europeas y China sostienen que ni el informe ni el Informe Complementario de la USITC contienen ninguna constatación particular que establezca "explícitamente" que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolladas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las Comunidades Europeas añaden que la constatación de que este producto no "contribuye de forma importante al daño grave o la amenaza del mismo" que figura en el informe de la USITC de octubre de 2001 no es suficiente. Por estos motivos, las Comunidades Europeas y China consideran que los Estados Unidos, en lo que respecta a este producto, no han respetado las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³⁶⁷

7.1843 Los Estados Unidos afirman que las Comunidades Europeas se equivocan cuando aducen que la USITC no formuló una constatación de que las importaciones no procedentes del TLCAN de alambre de acero inoxidable cumplían las condiciones necesarias para la aplicación de una medida de salvaguardia.⁴³⁶⁸ Tanto el Presidente Koplan como la Sra. Bragg, miembro de la Comisión, presentaron análisis específicos de las importaciones no procedentes del TLCAN de alambre de acero inoxidable. Estos análisis, leídos en conjunción con el análisis hecho por cada uno de estos dos miembros de la Comisión de otras cuestiones pertinentes, que figuran en los respectivos análisis de todas las importaciones, demuestran que en ellos se consideraron específicamente todas las cuestiones relacionadas con las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, el Presidente Koplan constató que las importaciones procedentes del Canadá y México, sumadas, equivalieron durante todo el período objeto de investigación a un porcentaje pequeño y en disminución del consumo aparente interno, mientras que las importaciones no procedentes del TLCAN representaban un porcentaje cada vez mayor, produciéndose un aumento especialmente notable entre los períodos intermedios.⁴³⁶⁹ Estas tendencias del volumen de las importaciones eran las mismas que había identificado en su análisis de todas las importaciones.⁴³⁷⁰ El Presidente Koplan constataba a continuación que las conclusiones que había formulado sobre los efectos del aumento de las importaciones eran igualmente aplicables a las importaciones no procedentes del TLCAN.⁴³⁷¹ Por consiguiente, el argumento de China de que el informe de la USITC no contenía ninguna constatación particular que estableciera el daño grave causado por las importaciones no procedentes del TLCAN era erróneo.⁴³⁷² El Presidente Koplan había presentado el análisis necesario al demostrar la existencia de un aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN durante la última parte del período y al demostrar además la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave que amenazaba a la rama de producción nacional de alambre de acero inoxidable. En su

⁴³⁶⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 616-617; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 614-615.

⁴³⁶⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 614; China formula una objeción similar. Primera comunicación escrita de China, párrafo 616.

⁴³⁶⁹ Informe de la USITC, página 260, nota 36.

⁴³⁷⁰ Informe de la USITC, página 259.

⁴³⁷¹ Informe de la USITC, página 260, nota 36.

⁴³⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 616-617.

análisis de todas las importaciones, el Presidente Koplan había examinado con gran detalle la naturaleza de esa amenaza de daño grave. El Presidente Koplan, en su análisis de todas las importaciones, había descrito también, con algún detalle, la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y la amenaza de daño grave. El Presidente Koplan había establecido una correlación directa entre el aumento significativo de la cuota de mercado de todas las importaciones en el período intermedio 2001 y el empeoramiento sustancial de la situación de la rama de producción en ese período.⁴³⁷³ En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, el Presidente Koplan había constatado que esta relación de causalidad era predicable de las importaciones no procedentes del TLCAN. El Presidente Koplan había constatado específicamente que las importaciones procedentes del Canadá y México no representaron una parte sustancial de todas las importaciones durante el período objeto de investigación. Además, constató que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado durante la última parte del período, registrándose un aumento especialmente notable entre los períodos intermedios, en un momento en que se deterioraban los resultados de la rama de producción nacional.⁴³⁷⁴ El Presidente Koplan había constatado específicamente que las importaciones no procedentes del TLCAN habían ganado cuota de mercado a expensas de la rama de producción nacional. En su análisis de todas las importaciones, el Presidente Koplan había subrayado la pérdida de cuota de mercado durante la última parte del período objeto de investigación. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, el Presidente Koplan había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN eran responsables de esta pérdida de cuota de mercado.⁴³⁷⁵ Por consiguiente, el análisis del Presidente Koplan de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que habían llevado a establecer la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. El Presidente Koplan había examinado la disminución de la demanda, como un factor distinto del aumento de las importaciones, que se había alegado que era una causa de la amenaza de daño grave que pesaba sobre la rama de producción nacional de alambre de acero inoxidable. El Presidente Koplan había constatado, sin embargo, que la disminución de la producción y las expediciones de la rama de producción nacional era mayor que la disminución del consumo aparente interno, y que el volumen de las importaciones había aumentado a pesar de la disminución de la demanda.⁴³⁷⁶ Todo ese aumento se debía a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, el Presidente Koplan no estaba obligado a examinar más a fondo este factor en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. Así pues, el análisis del Presidente Koplan de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía también que no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las importaciones. En su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, el Presidente Koplan no necesitaba llevar a cabo un análisis diferenciado de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos.⁴³⁷⁷

⁴³⁷³ Informe de la USITC, páginas 258-259.

⁴³⁷⁴ Informe de la USITC, páginas 259-260, nota 36.

⁴³⁷⁵ Informe de la USITC, página 260, nota 36.

⁴³⁷⁶ Informe de la USITC, página 259.

⁴³⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 907-916.

7.1844 Los Estados Unidos alegan además que la Sra. Bragg, miembro de la Comisión, llevó a cabo su análisis de las importaciones de alambre de acero inoxidable no procedentes del TLCAN en su examen del producto similar, que abarcaba el alambre y el cable de acero inoxidable. La Sra. Bragg había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado significativamente, tanto en términos de los niveles como en términos de las tendencias de las importaciones. La Sra. Bragg había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado un 35,2 por ciento entre 1996 y 2000. Además, había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN tenían una cuota de mercado interno mayor en 2000 que en 1996, y que esta cuota de mercado era mayor en el período intermedio de 2001 que en el de 2000. En el período intermedio de 2001, las importaciones no procedentes del TLCAN tenían una cuota de mercado en los Estados Unidos del 31,1 por ciento.⁴³⁷⁸ El análisis de la Sra. Bragg demostraba también que las importaciones habían "aumentado en tal cantidad ... y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave" al demostrar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre las importaciones no procedentes del TLCAN y la amenaza de daño grave que gravitaba sobre la rama de producción nacional de productos de alambre de acero inoxidable. En el análisis de la Sra. Bragg de todas las importaciones se analizaba detalladamente la naturaleza de esa amenaza. La Sra. Bragg describía también, en su análisis de todas las importaciones, la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y la amenaza de daño grave con un detalle considerable. La Sra. Bragg había constatado que el aumento de las importaciones a precios cada vez más bajos impedía a los productores nacionales aprovechar el aumento del consumo y amenazaba causar daño grave a la rama de producción nacional.⁴³⁷⁹ La Sra. Bragg había constatado que este análisis era aplicable también a las importaciones no procedentes del TLCAN. La Sra. Bragg había constatado que los precios de las importaciones no procedentes del TLCAN habían bajado entre 1996 y 2000, y que las importaciones no procedentes del TLCAN se vendían a precios inferiores a los de los productos nacionales en la mayoría de las comparaciones trimestrales. También había subrayado que las importaciones no procedentes del TLCAN habían restado cuota de mercado a la rama de producción nacional.⁴³⁸⁰ Por consiguiente, el análisis de la Sra. Bragg de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. En su análisis de todas las importaciones, la Sra. Bragg había examinado tres factores distintos del aumento de las importaciones que se había alegado que eran causas de la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de productos de alambre de acero inoxidable. La Sra. Bragg había examinado la desaceleración general de la economía, los costos de las materias primas y la apreciación del dólar de los Estados Unidos.⁴³⁸¹ Las constataciones de la Sra. Bragg sobre estos factores se habían basado en una combinación de datos sobre la situación general del mercado de los Estados Unidos y datos sobre la rama de producción nacional, ninguno de los cuales se modificaba en función de las importaciones que se examinaran. Así pues, no tenía necesidad de examinar más a fondo estos factores en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, el análisis de la Sra. Bragg de las

⁴³⁷⁸ Segundo Informe Complementario de la USITC, páginas 22-23.

⁴³⁷⁹ Informe de la USITC, páginas 301-302.

⁴³⁸⁰ Segundo Informe Complementario de la USITC, página 23.

⁴³⁸¹ Informe de la USITC, página 302.

importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. Su análisis establecía también que no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las importaciones. En su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, la Sra. Bragg no tenía necesidad de realizar un análisis específico de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos. Los análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN del Presidente Koplan y de la Sra. Bragg, leídos en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecían que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes del TLCAN. El Presidente Koplan y la Sra. Bragg habían llegado a sus conclusiones sobre la base de un análisis objetivo y basado en los hechos del volumen y los precios de las importaciones no procedentes del TLCAN, con datos específicos sobre ellas.⁴³⁸²

j) Varillas de acero inoxidable

7.1845 Las Comunidades Europeas y China sostienen que ni el informe ni el Informe Complementario de la USITC contienen ninguna constatación particular que establezca "explícitamente" que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 y desarrolladas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las Comunidades Europeas añaden que la constatación de que este producto no "contribuye de forma importante al daño grave o la amenaza del mismo" que figura en el informe de la USITC de octubre de 2001 no es suficiente. Por estos motivos, las Comunidades Europeas y China consideran que los Estados Unidos, en lo que respecta a este producto, no han respetado las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³⁸³

7.1846 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene un análisis completo y detallado que establece que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN causó daño grave a la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable. Este análisis cumple todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³⁸⁴ Las Comunidades Europeas y China ignoran la nota 1437 del análisis de la USITC de todas las importaciones. En esa nota de pie de página, la USITC constata que las importaciones procedentes del Canadá y México habían representado, durante el período objeto de investigación, sólo un porcentaje extremadamente reducido de las importaciones totales.⁴³⁸⁵ En ninguno de los años del período objeto de investigación superaron las importaciones procedentes de fuentes del TLCAN el 0,08 por ciento de las importaciones totales.⁴³⁸⁶ La exclusión del volumen de

⁴³⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 917-924.

⁴³⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 612-613; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 614-619.

⁴³⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 906.

⁴³⁸⁵ Informe de la USITC, página 223, nota 1437.

⁴³⁸⁶ Memorándum de la USITC INV-Y-180, cuadro G26 (US-40).

estas importaciones no tenía ningún efecto sobre la determinación de la USITC de aumento de las importaciones, ya que el momento y el ritmo de los cambios que se habían producido en el volumen de las importaciones se mantenían esencialmente sin cambios. Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no proporcionaba información suficiente sobre la naturaleza y el significado de los aumentos de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo.⁴³⁸⁷ Además, la consideración adecuada, según el Acuerdo sobre Salvaguardias, no es si el aumento de las importaciones fue "reciente, súbito, agudo e importante" en abstracto, sino si las importaciones habían aumentado "en tal cantidad ... y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave". La USITC había presentado este análisis al demostrar la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave experimentado por la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable. En el análisis de la USITC de todas las importaciones se examinaba con gran detalle la naturaleza de ese daño. La USITC describía en su análisis de todas las importaciones la relación de causalidad existente entre todas estas importaciones y el daño grave con un detalle considerable. La USITC había determinado que el volumen mayor de las importaciones había causado, primero, que los productores nacionales perdieran cuota de mercado y, a continuación, que perdieran ingresos cuando intentaron poner los precios internos en línea con el bajo precio de las importaciones. La constatación de existencia de relación de causalidad se basaba en varios elementos: 1) la elevada sustituibilidad entre las importaciones y las mercancías nacionales en un mercado en el que el precio era una consideración importante; 2) los aumentos de las importaciones durante un período de estabilidad de la demanda; 3) las persistentes ventas de importaciones a precios inferiores; y 4) las pérdidas consiguientes experimentadas por la rama de producción nacional de cuota de mercado, producción, expediciones, ventas netas comerciales e ingresos comerciales netos. La USITC había constatado la existencia de una "correlación clara y directa" entre la evolución del volumen de las importaciones y la situación general de la rama de producción.⁴³⁸⁸ En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que era aplicable a las mismas cada uno de estos elementos de la relación de causalidad. La USITC había constatado específicamente que la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México no modificaba su análisis del volumen y los precios de ningún modo significativo.⁴³⁸⁹ Las importaciones no procedentes del TLCAN mostraban las mismas tendencias en cuanto al volumen y a las ventas a precios inferiores que las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. En su análisis de todas las importaciones, la USITC había examinado varios factores distintos del aumento de las importaciones que se había alegado que eran causas de daño grave para la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable. La USITC había examinado específicamente: 1) la disminución de la demanda durante la última parte del período; 2) la evolución del costo de la energía durante la última parte del período; y 3) los resultados "aberrantes" de un productor nacional. La USITC había identificado y examinado detalladamente el carácter y el alcance de los efectos negativos atribuibles a cada uno de estos factores durante el período objeto de la investigación y se había asegurado, de este modo, de que no atribuía a las importaciones ningún daño causado por otro factor. El análisis de la USITC de los efectos que, en su

⁴³⁸⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 614.

⁴³⁸⁸ Informe de la USITC, páginas 220-221.

⁴³⁸⁹ Informe de la USITC, página 223, nota 1437.

caso, pudieran ser atribuibles a estos otros factores era aplicable igualmente a las importaciones no procedentes del TLCAN. En su examen de todas las importaciones, la USITC distinguió el daño grave atribuible a las importaciones de los efectos atribuibles a la disminución de la demanda. Observó que la disminución de la demanda se produjo únicamente a finales del período objeto de investigación.⁴³⁹⁰ En cambio, la rama de producción nacional había experimentado disminuciones de su cuota de mercado, volúmenes de producción, ventas, empleo y rentabilidad antes de que se iniciara la disminución de la demanda pero después de que hubiera aumentado el volumen de las importaciones.⁴³⁹¹ Como había observado la USITC en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, el volumen y los precios de éstas habían seguido la misma tendencia, a lo largo del período objeto de investigación, que las importaciones procedentes de todas las fuentes; en efecto, las importaciones no procedentes del TLCAN eran la causa de prácticamente todas las observaciones sobre las importaciones y las ventas a precios inferiores.⁴³⁹² Así pues, la conclusión de la USITC sobre la naturaleza y el alcance del daño atribuible al aumento de las importaciones no se modificaba y la USITC no estaba obligada a examinar con más detalle la disminución de la demanda en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. El examen de los dos factores restantes -la subida de los costos de la energía y los malos resultados de un productor nacional durante el período objeto de investigación- se basaba exclusivamente en datos de la rama de producción nacional que no se modificaban en función de las importaciones que se examinaran. Por consiguiente, tampoco había necesidad de que la USITC examinara más a fondo estos factores en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. Así pues, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía también que la USITC no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las importaciones. Como antes se examinó, al considerar las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC no necesitaba llevar a cabo un análisis diferenciado de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos.⁴³⁹³

L. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y ARTÍCULO XIII DEL GATT DE 1994

1. Base para determinar el nivel global del contingente

7.1847 China alega que la base de que se sirvieron los Estados Unidos para distribuir las partes del contingente de desbastes, cuando establecieron el contingente arancelario para ese producto, no están claras.⁴³⁹⁴ China alega, en particular, que según las estadísticas oficiales de los Estados Unidos, el contingente global para el primer año (5,4 millones de toneladas cortas) se fijó en un nivel muy bajo teniendo en cuenta el comercio anterior.⁴³⁹⁵ China alega que, con excepción de los seis primeros meses de 2001 y de 1997 (5,3 millones de toneladas), las importaciones realizadas por los Estados Unidos fueron siempre superiores a 5,3 millones de toneladas. Los años restantes (1996, 1999 y 2000), el volumen de las importaciones fue muy alto (6,2, 7,3, y 7,2 millones de toneladas,

⁴³⁹⁰ Informe de la USITC, página 221.

⁴³⁹¹ Informe de la USITC, página 221.

⁴³⁹² Segundo Informe Complementario de la USITC, página 5.

⁴³⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 895-905.

⁴³⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 628.

⁴³⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 629.

respectivamente).⁴³⁹⁶ China alega que, por consiguiente, no era posible fijar un contingente global de 5,4 millones de toneladas. Según China, la fijación de este nivel debe ser considerada una violación del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIII del GATT de 1994.⁴³⁹⁷

7.1848 En respuesta, los Estados Unidos alegan que basaron la cuantía total del contingente de importación de desbastes durante 2000, 5,4 millones de toneladas, excluyendo las importaciones procedentes de zonas de libre comercio, que no estaban sometidas a las medidas de salvaguardia.⁴³⁹⁸ Los Estados Unidos sostienen que lo que había sucedido era que, durante el período objeto de investigación por la USITC, el año 2000 había sido aquel en el que el nivel de las importaciones de desbastes había sido más elevado.⁴³⁹⁹

2. Asignación de partes del contingente arancelario e "interés sustancial"

7.1849 China observa también que, cuando se aplicó la medida de salvaguardia a los desbastes, no se le asignó ninguna parte específica del contingente pues fue incluida en el volumen asignado a "los demás países".⁴⁴⁰⁰ China se remite al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y alega que, de conformidad con dicho artículo, el Miembro interesado asignará partes del contingente arancelario a los Miembros "que tengan un interés sustancial". La misma terminología se utiliza en el artículo XIII del GATT de 1994, el cual establece que "la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés sustancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada".⁴⁴⁰¹

7.1850 China alega que, de conformidad con el planteamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Banano III*, se puede definir que un Miembro tiene un "interés sustancial" si su participación en las importaciones totales del país de que se trate es al menos del 10 por ciento. Cuando la participación de los países se sitúa entre el 5 y el 10 por ciento, debe llevarse a cabo un análisis caso por caso. En cuanto a los países con una participación situada entre el 0 y el 5 por ciento, debe concluirse *a priori* que no tienen un interés sustancial.⁴⁴⁰²

7.1851 China sostiene que no parece que su porcentaje en las importaciones de desbastes sea suficiente para tener un "interés sustancial", ya que esta participación representó menos del 1 por ciento durante el período.⁴⁴⁰³ Sin embargo, China alega que aunque no tenga un "interés sustancial" en las importaciones de desbastes, no se debe permitir que los Estados Unidos discriminen entre los

⁴³⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 630.

⁴³⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 631.

⁴³⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1216.

⁴³⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 1215-1226.

⁴⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 632.

⁴⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 634.

⁴⁴⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 635.

⁴⁴⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 636.

Miembros de la OMC.⁴⁴⁰⁴ China observa, en particular, que en el asunto *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación confirmó que el principio de no discriminación es aplicable a la asignación de partes de un contingente arancelario, e implica, en concreto, que un Miembro "*no puede atribuir ... cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tengan un interés sustancial y no a otros*".⁴⁴⁰⁵ A este respecto, China sostiene que, en el presente asunto, los Estados Unidos asignaron partes del contingente arancelario a algunos Miembros que no tienen un "interés sustancial" en los desbastes. Por ejemplo, China observa que las cuotas de mercado de algunos países eran muy inferiores al 5 por ciento (Ucrania y el Japón). Además, China sostiene que, en los casos de Rusia (7,45 por ciento) y Australia (6,38 por ciento), la evaluación de su "interés sustancial" es muy cuestionable.⁴⁴⁰⁶

7.1852 China alega que, por tanto, aparentemente los Estados Unidos habían asignado partes del contingente arancelario a Miembros de la OMC (al menos en el caso del Japón y de Ucrania) que no tienen un "interés sustancial" en los desbastes, pero no lo habían hecho con otros Miembros (como China).⁴⁴⁰⁷ Por consiguiente, China considera que la medida de salvaguardia aplicada a los desbastes tenía que ser declarada incompatible con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994.⁴⁴⁰⁸ China alega además, a este respecto, que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos* estableció que el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994 pueden ser utilizados simultáneamente como base para analizar una medida de salvaguardia.⁴⁴⁰⁹ China observa además que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo XIII, estas disposiciones se aplican también a los contingentes arancelarios. En particular, China alega que el párrafo 2 d) del artículo XIII, cuyo contenido es idéntico al del párrafo 2 a) del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, es aplicable a la asignación de partes de un contingente arancelario establecido a título de medida de salvaguardia.⁴⁴¹⁰

7.1853 En lo que respecta al argumento de que el sistema de asignación de partes de un contingente arancelario es incompatible con el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo XIII porque significó la concesión de cuotas a algunos Miembros que no eran proveedores sustanciales mientras que no se asignaban cuotas a otros Miembros, entre ellos China, que tampoco eran proveedores sustanciales, los Estados Unidos se remiten a la decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos*, para argumentar que el párrafo 2 del artículo 5, que es aplicable a las restricciones cuantitativas, no lo es a las medidas de salvaguardia que adoptan la forma de un contingente arancelario.⁴⁴¹¹ Los Estados Unidos sostienen, en respuesta a la afirmación de China de que el Grupo Especial decidió en el asunto *Estados Unidos - Tubos* que el artículo 5 y el artículo XIII se pueden aplicar simultáneamente para analizar una medida de salvaguardia, que el Grupo Especial de hecho

⁴⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 637.

⁴⁴⁰⁵ Primera declaración oral pronunciada por China, párrafo 8.

⁴⁴⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 638.

⁴⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 639.

⁴⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 640.

⁴⁴⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 621.

⁴⁴¹⁰ Primera declaración oral pronunciada por China, párrafo 5.

⁴⁴¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1220.

llegó a la conclusión opuesta con respecto a las medidas de salvaguardia que adoptan la forma de un contingente arancelario.⁴⁴¹² Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial constató que "[n]o creemos que los contingentes arancelarios sean 'restricciones cuantitativas' en el sentido del artículo 5" y que "[c]omo ya hemos constatado que un contingente arancelario no es una 'restricción cuantitativa' (una categoría más amplia, que incluye los contingentes) en el sentido del párrafo 1 del artículo 5, tampoco podrá ser un 'contingente' (una categoría más restringida de restricción cuantitativa) en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 5".⁴⁴¹³ Sin embargo, los Estados Unidos sí que están de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo XIII se aplica a la asignación de partes de un contingente arancelario hecha de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁴¹⁴

7.1854 China responde remitiéndose al siguiente texto del informe sobre el asunto *CE - Banano III*: "Conforme a lo estipulado en su párrafo 5, ese artículo [el artículo XIII] es aplicable también a los contingentes arancelarios. El párrafo 1 del artículo XIII establece un principio básico de no discriminación en la aplicación de restricciones cuantitativas y contingentes arancelarios." China sostiene que, en consecuencia, el párrafo 2 a) del artículo XIII, cuyo contenido es idéntico al del párrafo 2 a) del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, es aplicable a la asignación de partes de un contingente arancelario establecido en el contexto de una medida de salvaguardia. China afirma que, por consiguiente, aunque no se aplicara el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, como pretenden los Estados Unidos, a las medidas de salvaguardia que adoptan la forma de un contingente arancelario, la asignación de partes de ese contingente arancelario seguiría estando sometida a las disposiciones del párrafo 2 a) del artículo XIII del GATT de 1994, que impone las mismas obligaciones que las formuladas en el párrafo 2 a) del artículo 5 a los Miembros que apliquen una medida de salvaguardia. China alega que, no obstante, el párrafo 2 a) del artículo 5, cuyo contenido es idéntico al párrafo 2 a) del artículo XIII, debe ser aplicado cuando se asignen partes de un contingente arancelario.⁴⁴¹⁵

7.1855 Los Estados Unidos observan que China atribuye al Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Banano III* un "planteamiento" en virtud del cual el Miembro al que sea atribuible al menos el 10 por ciento de las importaciones totales se convierte automáticamente en un proveedor sustancial, el Miembro al que sea atribuible menos del 5 por ciento de las importaciones totales automáticamente no es un proveedor sustancial y los Miembros a los que sea atribuible entre el 5 y el 10 por ciento de las importaciones totales serían objeto de un análisis caso por caso.⁴⁴¹⁶ Los Estados Unidos sostienen que China, al deducir la existencia de un criterio numérico del contenido del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Banano III*, hace exactamente lo que ese Grupo Especial afirmó que no haría. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial no sólo rechazó en general los umbrales numéricos precisos sino que concretamente rechazó el umbral del 10 por ciento propuesto por los reclamantes.⁴⁴¹⁷ Los Estados Unidos sostienen que la constatación del Grupo Especial en ese asunto

⁴⁴¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1221.

⁴⁴¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1220, citando el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 7.69 y 7.73-7.74.

⁴⁴¹⁴ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 64 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁴¹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 348-351.

⁴⁴¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1222.

⁴⁴¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1223.

que había sido que no era razonable que las Comunidades Europeas concluyeran que Colombia y Costa Rica eran las únicas partes contratantes que tenían un interés sustancial en el suministro de banano al mercado de las Comunidades Europeas, según los términos del párrafo 2 d) del artículo XIII, se circunscribía muy estrictamente y se condicionaba a las "circunstancias particulares del caso". Según los Estados Unidos, no se podía interpretar que esta constatación estableciera una serie de presunciones acerca del porcentaje de las importaciones que atribuiría a un proveedor un "interés sustancial en el abastecimiento del producto" según los términos del párrafo 2 d) del artículo XIII. Por consiguiente, el planteamiento de los Estados Unidos de establecer, habida cuenta de las condiciones del mercado de desbastes, un umbral del 2 por ciento para considerar que un proveedor tiene un interés sustancial en lugar de utilizar unos umbrales numéricos basados en el mercado de un producto diferente, es compatible con las disposiciones del párrafo 2 d) del artículo XIII.⁴⁴¹⁸

7.1856 China alega que, si bien es cierto que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Banano III* afirmó también que "[l]a determinación de la existencia de un interés sustancial puede variar perfectamente en cierto grado en función de la estructura del mercado", debe subrayarse que la existencia de un "interés sustancial" no se puede determinar arbitrariamente y no puede responder a cuantías insignificantes. Según China, este análisis puede implicar un ejercicio comparativo que se base en la estructura del mercado. Ello supone una evaluación de la posición de los diferentes proveedores del producto de que se trate en ese mercado. China alega que así lo confirma el razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Banano III*, que basó sus conclusiones sobre la identificación de los Miembros que tenían un interés sustancial en el nivel de sus cuotas de mercado.⁴⁴¹⁹

7.1857 China sostiene que, en este caso particular, está claro que un umbral del 2 por ciento no se puede considerar que corresponda con el de un interés "sustancial" en el abastecimiento de desbastes. Según China, esta afirmación es tanto más cierta si se consideran los porcentajes de las importaciones atribuibles a los principales proveedores según las determinaciones de los Estados Unidos. Basándose en las importaciones totales en 2001, el porcentaje correspondiente al Brasil es del 39,20 por ciento, el de México del 23,52 por ciento y el de Rusia del 18,83 por ciento. Basándose en el total de las importaciones no procedentes del TLCAN en 2001, el porcentaje correspondiente al Brasil es del 51,84 por ciento y el de Rusia del 24,90 por ciento. Teniendo en cuenta estos datos, China sostiene que no parece razonable considerar que Miembros cuya participación en las importaciones se limita al 2 por ciento tienen el mismo interés "sustancial" que estos proveedores importantes.⁴⁴²⁰ Por consiguiente, parece razonable considerar que los umbrales identificados por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Banano III*, y que, en opinión de China, reflejan la práctica común de los Miembros de la OMC, deben ser aplicados también en el caso presente.⁴⁴²¹

7.1858 China afirma además que, si bien, según los datos facilitados por los Estados Unidos sobre los 10 proveedores más importantes, había tres países (el Canadá, Venezuela y China) que no sobrepasaban el nivel del 2 por ciento, las importaciones procedentes de estos países no eran tratadas

⁴⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 1224-1225.

⁴⁴¹⁹ Respuesta escrita de China a la pregunta 63 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁴²⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 356-357.

⁴⁴²¹ Primera declaración oral pronunciada por China, párrafos 10-12.

del mismo modo y que, en efecto, mientras que las importaciones procedentes del Canadá y de Venezuela habían sido excluidas finalmente del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia, las importaciones procedentes de China habían quedado totalmente sometidas a las restricciones a la importación de desbastes sin atribuírseles ninguna parte específica del contingente arancelario.⁴⁴²²

7.1859 Los Estados Unidos replican que China no ha satisfecho la carga de la prueba que le permitiría objetar que el umbral del 2 por ciento elegido por los Estados Unidos es demasiado bajo. Según los Estados Unidos, China aparentemente argumenta que un Miembro no puede tener un interés sustancial si es atribuible a otra fuente un porcentaje significativamente mayor de las importaciones, criterio que no es el aplicado a través del artículo XIII. Los Estados Unidos alegan que el artículo XIII se limita a establecer que un Miembro tiene derecho a una parte de un contingente arancelario si tiene un "interés sustancial en el abastecimiento del producto", y no impone ninguna obligación con respecto a la forma en que el Miembro que aplica un contingente arancelario determina si otro Miembro tiene un interés sustancial, y por eso los Estados Unidos tienen derecho a basar su cumplimiento del artículo XIII exclusivamente en el volumen de las expediciones de otro Miembro, o su participación en las importaciones o cualquier otra información que establezca que ese otro Miembro tiene un interés sustancial en el abastecimiento del producto. Los Estados Unidos alegan que en algún momento China parece incluso alegar que existe una norma absoluta según la cual los países a los que sea atribuible al menos el 10 por ciento de las importaciones han de ser tratados como si tuvieran un interés sustancial. Eso significaría que un Miembro podría, por tanto, cumplir este umbral con independencia de que fuera atribuible a otra fuente un porcentaje significativamente mayor de las importaciones.⁴⁴²³

7.1860 Los Estados Unidos alegan, con respecto a la sugerencia de que habían tratado de forma diferente a Miembros con una cuota de mercado inferior al 2 por ciento, que con excepción de los países en desarrollo y los asociados en zonas de libre comercio que habían sido excluidos totalmente del ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia, los Estados Unidos habían tratado a estos Miembros del mismo modo.⁴⁴²⁴

3. Período utilizado para determinar el "interés sustancial"

7.1861 Los Estados Unidos sostienen que consideraron que el período de un año correspondiente a 2001 era un período reciente y representativo de las participaciones en las importaciones. Por consiguiente, la USITC basó la identificación de los proveedores sustanciales y las asignaciones de las cantidades en régimen de franquicia arancelaria a los proveedores sustanciales en las participaciones en las importaciones totales en 2001. Al actuar de este modo, los Estados Unidos alegan que cumplieron plenamente la obligación dimanante del párrafo 2 d) del artículo XIII de asignar a los Miembros proveedores con un interés sustancial "partes proporcionales a la contribución aportada por [ellos] al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior".⁴⁴²⁵ Los Estados Unidos sostienen que, a la vista del tamaño del

⁴⁴²² Respuesta escrita de China a la pregunta 66 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁴²³ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 63 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁴²⁴ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 66 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁴²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1215.

mercado estadounidense de desbastes y de la gran cantidad de importaciones, el umbral del 2 por ciento de las importaciones totales era adecuado en este caso. De conformidad con estas consideraciones, los Estados Unidos trataron como proveedores sustanciales a todos los países que superaron el 2 por ciento de las importaciones totales en 2001⁴⁴²⁶, y sólo asignaron cuotas específicas a estos países que consideraban que tenían un interés sustancial.⁴⁴²⁷ Los Estados Unidos observan a este respecto que, con excepción del Brasil y México, la participación en las importaciones totales correspondiente a cada una de las fuentes fluctuaba en gran medida de un año a otro. La utilización de datos sobre los porcentajes de las importaciones en 2001 ofrecía la ventaja adicional de tratar como proveedores sustanciales únicamente a los países que continuamente habían sido el origen de más del 2 por ciento de las importaciones. Así pues, según los Estados Unidos, la identificación de los proveedores sustanciales no se basó en fluctuaciones temporales de las participaciones en las importaciones.⁴⁴²⁸ China alega que, según la información sobre las importaciones realizadas durante todo el año 2001, habría un grupo de países con una cuota de mercado superior al 18 por ciento y otro grupo de países con una cuota de mercado inferior al 6 por ciento, y que había que entender que no se encontraba ningún país entre estos dos umbrales. De acuerdo con la misma lógica, pero basándose en las cantidades aportadas, se identificaría un grupo de países que habían exportado más de 1.000.000 de toneladas y otro grupo de países que habían exportado menos de 400.000 toneladas. Según China, éstas son también unas claras líneas divisorias.⁴⁴²⁹ China señaló que los Estados Unidos habían basado sus determinaciones sobre los proveedores sustanciales en información referente a todo el año 2001, es decir, información que se suponía que no estaba disponible en el momento en que se adoptó la medida de salvaguardia. Así pues, ello implica que las justificaciones ofrecidas por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas de China se basaron en datos que no fueron incluidos ni en el informe de la USITC ni en la Proclamación y que, por consiguiente, no fueron comunicados a las partes interesadas.⁴⁴³⁰

7.1862 Los Estados Unidos alegan además que su utilización de datos correspondientes al año 2001 para formular su determinación sobre el "interés sustancial" no era incompatible con el análisis de la USITC de si las importaciones habían aumentado. Según los Estados Unidos, el criterio del "interés sustancial" deriva del párrafo 2 d) del artículo XIII, que establece que un Miembro que reparta un contingente arancelario entre otros Miembros habrá de asignar partes del mismo a los Miembros "que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto ... proporcionales a la contribución aportada por [esos Miembros] al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior". Los Estados Unidos alegan que, sin embargo, el artículo XIII no contiene ninguna directriz que permita determinar qué constituye un "período representativo anterior", y el Acuerdo sobre Salvaguardias no exige que el período utilizado sea el mismo que el período objeto de investigación o esté incluido en él. Los Estados Unidos sostienen que no puede haber duda de que 2001 era "reciente" en el momento en que se adoptaron las medidas de salvaguardia. Los datos relativos a este año eran también representativos de las pautas de las importaciones. Los Estados Unidos afirman que, por consiguiente, era totalmente compatible con el

⁴⁴²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1216.

⁴⁴²⁷ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 67 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁴²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1217.

⁴⁴²⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 366-368.

⁴⁴³⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 359.

párrafo 2 del artículo XIII que el Presidente utilizara el año 2001 como período representativo reciente.⁴⁴³¹

M. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS (TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO)

1. Identificación de los países en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9

7.1863 China alega que los Estados Unidos vincularon de forma unilateral y arbitraria la condición de país en desarrollo, a los efectos del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con el Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos. China señala, a este respecto, que en el contexto del SGP -un instrumento unilateral- el país donante dispone de un claro margen de capacidad discrecional para decidir la lista de beneficiarios.⁴⁴³² China señala además que puede haber esquemas de SGP (incluido el SGP de los Estados Unidos) que incluyan criterios para establecer qué países pueden optar a los mismos que no tengan relación con el nivel de desarrollo. Por consiguiente, el hecho de que un país esté excluido del SGP de los Estados Unidos no significa necesariamente que no sea un país en desarrollo.⁴⁴³³ La aplicación de los criterios citados permite a un Miembro de la OMC excluir a países cuyo nivel de desarrollo les calificaría para incluirlos dentro de la definición generalmente aceptada de "país en desarrollo", de los beneficios de un esquema del SGP, por motivos distintos de consideraciones basadas en el nivel de desarrollo, y tales criterios permiten a un país seleccionar a los beneficiarios de su SGP y discriminar entre países cuyo nivel de desarrollo les permitiría ser considerados objetivamente como "país en desarrollo".⁴⁴³⁴ Además, en opinión de China no es posible que, en la misma diferencia o con respecto a la misma disposición, el mismo Miembro sea considerado un país en desarrollo, por ejemplo, por los Estados Unidos y no por las Comunidades Europeas y otros países. Proceder de otro modo sería despojar a los países en desarrollo Miembros de la OMC de toda seguridad jurídica en lo que respecta a sus derechos y obligaciones en virtud de los Acuerdos de la OMC. Proceder de otro modo estaría además en contradicción con la necesidad de un planteamiento multilateral de las disposiciones sobre "trato especial y diferenciado" de la OMC.⁴⁴³⁵

7.1864 En respuesta, los Estados Unidos alegan que es posible que el mismo Miembro sea considerado un país en desarrollo, por ejemplo, por los Estados Unidos y no por las Comunidades Europeas y otros países en la misma diferencia con respecto a la misma disposición. A título de ejemplo, los Estados Unidos observan que trataron a Albania, Bulgaria, Croacia, la República Checa, Estonia, Georgia, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Polonia y Turquía como países en desarrollo Miembros cuando aplicaron sus medidas de salvaguardia al acero, mientras que las Comunidades Europeas no trataron a ninguno de estos Miembros como

⁴⁴³¹ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 65 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁴³² Primera comunicación escrita de China, párrafo 655.

⁴⁴³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 656.

⁴⁴³⁴ Primera declaración oral pronunciada por China, párrafos 24 y 25.

⁴⁴³⁵ Respuesta escrita de China a la pregunta 127 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

países en desarrollo cuando aplicaron sus propias medidas de salvaguardia al acero.⁴⁴³⁶ Los Estados Unidos alegan que la propia China aceptó este principio al convenir, en su Protocolo de Adhesión, un trato como país en desarrollo en algunas áreas y un trato como país no en desarrollo en otras.⁴⁴³⁷ Los Estados Unidos alegan además que estas diferencias derivan del texto del párrafo 1 del artículo 9, que no indica cómo ha de cumplir un Miembro las obligaciones dimanantes del mismo. Como se trata de una obligación relacionada con la aplicación de una medida de salvaguardia, corresponde al Miembro que aplique la medida identificar, en primer término, qué Miembros pueden optar al trato de país en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9. Como los distintos Miembros pueden aplicar procedimientos distintos, pueden llegar también a resultados distintos.⁴⁴³⁸

7.1865 Los Estados Unidos reconocen que identificaron, con respecto a cada una de las 10 medidas de salvaguardia, a los países en desarrollo Miembros de acuerdo con su lista de países que pueden optar a su SGP, que es un programa de beneficios para los países en desarrollo.⁴⁴³⁹ Los Estados Unidos observan a este respecto que el Acuerdo sobre la OMC no define el término "país en desarrollo" ni establece un procedimiento o método para determinar cuándo un Miembro reúne las condiciones para adquirir esa condición.⁴⁴⁴⁰ Los Estados Unidos alegan que, por consiguiente, el Grupo Especial, al evaluar esta alegación, no necesita examinar el procedimiento utilizado por los Estados Unidos para identificar a los países en desarrollo Miembros como cuestión general.⁴⁴⁴¹ Según los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, es el Miembro que aplica una medida de salvaguardia quien tiene la obligación de identificar a los países en desarrollo Miembros que no son sometidos a la aplicación de la medida. Esta conclusión, alegan los Estados Unidos, deriva del sentido corriente de los términos del párrafo 1 del artículo 9 y de su contexto dentro del Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre la OMC.⁴⁴⁴² Los Estados Unidos alegan además que esta conclusión es confirmada por las disposiciones de la nota 2 al párrafo 1 del artículo 9 según la cual "[t]odo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9". Ni la nota de pie de página ni las disposiciones del artículo 12 referentes a las notificaciones prevén que se atribuya ningún papel en este proceso a los Miembros exportadores, lo que indica que corresponde únicamente al Miembro importador la obligación de identificar qué Miembros son países en desarrollo Miembros y cuáles excluye. Los Estados Unidos sostienen que la estructura del artículo 12 sirve de apoyo a esta conclusión. De acuerdo con este artículo, el Miembro que adopta una decisión o realiza un acto con respecto a una medida de salvaguardia es la parte que ha de notificar tal decisión o acto.⁴⁴⁴³ Los Estados Unidos afirman que el

⁴⁴³⁶ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 127 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴³⁷ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 126 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴³⁸ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 127 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1258.

⁴⁴⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1261.

⁴⁴⁴¹ Primera declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafo 81.

⁴⁴⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1259.

⁴⁴⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1264.

Órgano de Apelación confirmó esta interpretación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, cuando declaró que "[e]stamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 1 del artículo 9 no indica la forma en que un Miembro debe cumplir esta obligación".⁴⁴⁴⁴ Por consiguiente, según los Estados Unidos, la prescripción del párrafo 1 del artículo 9 de que el Miembro que adopte una medida de salvaguardia notifique las exclusiones de países en desarrollo Miembros demuestra que el Miembro que adopta la medida es quien tiene la obligación de decidir qué países reúnen las condiciones para su exclusión.⁴⁴⁴⁵

7.1866 Los Estados Unidos afirman además que como la obligación surge a raíz de la aplicación de la medida, el Miembro que aplique esta medida es quien ha de determinar cómo cumple la obligación. El párrafo 1 del artículo 9 no atribuye ninguna obligación ni papel en este proceso de identificación a los Miembros exportadores, sean éstos, o no, países en desarrollo.⁴⁴⁴⁶ Según los Estados Unidos, este planteamiento apenas creará dificultades porque, en la mayoría de los casos, los Miembros no han estado en desacuerdo con respecto al trato que se darán el uno al otro.⁴⁴⁴⁷ Los Estados Unidos alegan que, como el Miembro que aplica la medida es el responsable del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, ha de identificar qué Miembros son países en desarrollo a los efectos del Acuerdo sobre Salvaguardias, y si las importaciones procedentes de estas fuentes están por debajo del umbral del 3 por ciento.⁴⁴⁴⁸

7.1867 Los Estados Unidos observan también que en los criterios primero, segundo y tercero de calificación para el SGP, que establece el artículo 502(c) de la Ley de Comercio Exterior de 1974, se tienen en cuenta factores relacionados con la situación de desarrollo de un país. Los Estados Unidos alegan que estos criterios de desarrollo son introducidos por los términos "*shall take into account*" ("tendrán en cuenta"), lo que demuestra que son criterios cuyo cumplimiento es obligatorio.⁴⁴⁴⁹ Además, de conformidad con el artículo 502(b)(1) de la Ley de Comercio Exterior, algunos países desarrollados concretos -Australia, el Canadá, los Estados miembros de la UE, Islandia, el Japón, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega y Suiza- no pueden ser designados beneficiarios del SGP.⁴⁴⁵⁰

7.1868 China replica, sin embargo, que los criterios primero, segundo y tercero del artículo 502(c) son discrecionales. Además, hay otros criterios discrecionales que no tienen nada que ver con la situación de desarrollo, como el criterio del artículo 502(c)(4), referente al acceso a los mercados y las prácticas de exportación. China sostiene que hay además otros siete⁴⁴⁵¹ criterios de cumplimiento obligatorio que no tienen relación con la situación de desarrollo, y que están contenidos en el artículo 502(b), que excluyen, por ejemplo, a un país del estatuto de beneficiario del SGP si está

⁴⁴⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1263.

⁴⁴⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1264.

⁴⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1260.

⁴⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1262.

⁴⁴⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1261.

⁴⁴⁴⁹ Segunda declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafo 151.

⁴⁴⁵⁰ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 126 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁵¹ Segunda declaración oral pronunciada por China, párrafo 25.

dominado o controlado por el comunismo internacional.⁴⁴⁵² China alega que permitir que los Estados Unidos basen su decisión en la lista de posibles beneficiarios del SGP significaría que tendrían la posibilidad de excluir a China de las ventajas del párrafo 1 del artículo 9 en el presente caso en materia de salvaguardias, y en cualquier otro caso futuro, por motivos que no tienen nada que ver con el desarrollo. China alega que, precisamente en reconocimiento de la existencia de este problema, el Presidente Bush publicó su Proclamación del 3 de julio permitiendo que el USTR añadiera países en desarrollo a la lista SGP de los Estados Unidos.⁴⁴⁵³

7.1869 China observa que, en el presente caso, el Presidente de los Estados Unidos declaró que "A los efectos de las medidas de salvaguardia establecidas mediante la Proclamación, determino que los países beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias son países en desarrollo".⁴⁴⁵⁴ China alega que esta declaración establece un claro vínculo entre el SGP de los Estados Unidos y la condición de país en desarrollo a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según China, los Estados Unidos confirmaron este vínculo al declarar que: "... el Presidente determinó que la lista de países beneficiarios del SGP abarca todos los países que reúnen las condiciones para recibir el trato de país en desarrollo Miembro previsto en el párrafo 1 del artículo 9, ... y que la lista del párrafo d) i) incluye a todos los países en desarrollo que son también Miembros de la OMC". China alega que aparentemente hay una contradicción entre esta declaración y el texto de la Proclamación Presidencial de 3 de julio de 2002. En efecto, el párrafo 1 de esta proclamación establece que: "el USTR, previa publicación de un aviso en el *Federal Register* de su determinación de que es conveniente añadir los países en desarrollo Miembros de la OMC a la lista de países que figura en el párrafo d) i) de la nota 11, estará autorizado para añadir tales países a esa lista". Según China, ello demuestra claramente que la lista del párrafo d) i) no contiene necesariamente a todos los países en desarrollo que son Miembros de la OMC.⁴⁴⁵⁵ China alega que tal determinación no es aceptable en lo que concierne a China. En efecto, el hecho de que un Miembro de la OMC esté excluido del SGP de los Estados Unidos no puede ser motivo, por sí mismo, para considerar que no es un país en desarrollo según los términos del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁴⁵⁶

7.1870 China observa a este respecto que, en el pasado, ya se levantaron voces en la OMC opuestas a la forma en que los Estados Unidos habían excluido a países en desarrollo Miembros de la OMC del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias alegando para ello que el Miembro en desarrollo de que se trataba no estaba incluido en la disposición legislativa que otorgaba las preferencias. China se remite a las declaraciones de dos Miembros en reuniones del Comité de Salvaguardias, en el sentido, entre otras cosas, de que "ha sido práctica del GATT desde hace mucho tiempo que la condición de país en desarrollo sea de elección propia, y esta práctica no ha cambiado desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC".⁴⁴⁵⁷

⁴⁴⁵² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 398; Segunda declaración oral pronunciada por China, párrafo 24.

⁴⁴⁵³ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 399-400.

⁴⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 653.

⁴⁴⁵⁵ Primera declaración oral pronunciada por China, párrafos 18-20.

⁴⁴⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 654.

⁴⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 658.

7.1871 Con respecto al argumento de que la práctica del GATT y de la OMC desde hace mucho tiempo ha sido que la determinación de la situación de desarrollo de un Miembro sea de elección propia, los Estados Unidos sostienen que China no ha presentado ninguna prueba de la existencia de tal práctica en la definición o interpretación de los derechos y obligaciones de los Miembros. Al contrario, China ha ofrecido como apoyo una declaración que representa la opinión de dos Miembros. China no ha establecido la trascendencia jurídica de esta práctica, admitiendo que exista, ya que tal "práctica" no contribuiría a aclarar la definición de país en desarrollo Miembro sino que indicaría únicamente qué Miembros individuales consideran que pueden acogerse a la definición. Los Estados Unidos sostienen que las declaraciones mencionadas por China no son una declaración autorizada, ni siquiera indicativa, de la práctica de los Miembros. Según los Estados Unidos, la OMC, de hecho, ni siquiera tiene un procedimiento establecido para que los Miembros registren su alegación de que son países en desarrollo Miembros. Siguiendo el razonamiento de China, cualquier Miembro de la OMC podría reclamar beneficios destinados a los países en desarrollo, lo que significaría suprimir de hecho los términos "en desarrollo" del párrafo 1 del artículo 9.⁴⁴⁵⁸

7.1872 Los Estados Unidos alegan también que China no ha demostrado que su identificación de los países en desarrollo miembros en función de la lista del SGP sea incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, los Estados Unidos alegan que aplican el párrafo 1 del artículo 9 cuando se remiten a la lista de países en desarrollo que pueden optar al trato especial y diferenciado del SGP de los Estados Unidos. Los Estados Unidos afirman que su lista del SGP no contiene nada que establezca su incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 9.⁴⁴⁵⁹

7.1873 China alega que el Presidente de los Estados Unidos afirmó que: "A los efectos de las medidas de salvaguardia establecidas mediante la Proclamación, determino que los países beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias son países en desarrollo".⁴⁴⁶⁰ China observa que el Presidente de los Estados Unidos no dijo que, "A los efectos de las medidas de salvaguardia establecidas mediante la Proclamación, los "países en desarrollo" a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias son los países beneficiarios del SGP".⁴⁴⁶¹ China alega que la redacción particularmente intrincada de las autoridades de los Estados Unidos revela que un Miembro de la OMC que no sea un país beneficiario del SGP de los Estados Unidos puede sin embargo ser calificado como país en desarrollo en el marco del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁴⁶²

7.1874 China observa también que la "lista positiva" de los países en desarrollo que fueron excluidos del ámbito de aplicación de las medidas de los Estados Unidos está recogida en el párrafo d) i) del punto 11 del Anexo de la Proclamación Presidencial, con la siguiente declaración: "... los siguientes países en desarrollo que son miembros de la Organización Mundial del Comercio no serán sometidos a los derechos aduaneros y los contingentes arancelarios aquí previstos".⁴⁴⁶³ China afirma que esta

⁴⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1261.

⁴⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1270.

⁴⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 661.

⁴⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 662.

⁴⁴⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafo 663.

⁴⁴⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 664.

declaración revela también que no han sido excluidos de la medida de los Estados Unidos todos los países en desarrollo que son Miembros de la OMC.⁴⁴⁶⁴

7.1875 Los Estados Unidos alegan que los documentos pertinentes no sirven de apoyo a la alegación de China de que los Estados Unidos no excluyeron a miembros que los propios Estados Unidos consideraban que eran países en desarrollo miembros. China observa que el texto introductorio del párrafo d) i) establece que: "los siguientes países en desarrollo que son miembros de la Organización Mundial del Comercio no estarán sometidos a los derechos aduaneros y contingentes arancelarios aquí previstos". China considera que la utilización de los términos "los siguientes" en esta declaración indica que la lista no incluye a todos los países en desarrollo Miembros de la OMC. Los Estados Unidos sostienen que esto es incorrecto. La declaración simplemente refleja que la lista posterior representa un subconjunto del grupo de todos los países en desarrollo, a saber, los países en desarrollo que son también Miembros de la OMC. En efecto, no todos los países beneficiarios del programa SGP de los Estados Unidos son miembros de la OMC.⁴⁴⁶⁵ Los Estados Unidos alegan que el Presidente determinó que la lista de países del SGP abarca a todos los que reúnen las condiciones para ser tratados como países en desarrollo Miembros según los términos del párrafo 1 del artículo 9, y que la lista del párrafo d) i) contiene a todos los países en desarrollo que son también Miembros de la OMC.⁴⁴⁶⁶

7.1876 Los Estados Unidos alegan que ninguno de los reclamantes ha establecido la presunción *prima facie* de incompatibilidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Para que hubiera sido así, se habría tenido que demostrar que las medidas de salvaguardia se aplican a un país en desarrollo Miembro al que es atribuible menos del 3 por ciento de las importaciones totales, y siempre que las importaciones totales procedentes de tales países no sean superiores al 9 por ciento de las importaciones totales. Ni China ni Noruega superan el umbral de este requisito. Noruega no identifica ningún país en desarrollo Miembro que, en su opinión, esté sometido incorrectamente a una medida de salvaguardia. China, por su parte, alega únicamente que se ha declarado país en desarrollo Miembro a los efectos del párrafo 1 del artículo 9.⁴⁴⁶⁷

7.1877 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, los Estados Unidos reconocieron que su SGP no es siempre la base en que se apoyan los Estados Unidos para identificar a los países en desarrollo a los efectos de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado que contienen otros Acuerdos de la OMC. Los Estados Unidos reconocieron también que la lista del SGP no designa cuáles son los países en desarrollo a los efectos de la OMC. A modo de explicación, los Estados Unidos observan que algunos de los países que figuran en la lista del SGP -como las Comoras, Guinea Ecuatorial y Etiopía- no son miembros de la OMC. No obstante, los Estados Unidos observan que en la OMC no hay ninguna lista de países en desarrollo que sirva de comparación con su lista del SGP.⁴⁴⁶⁸

⁴⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 665.

⁴⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1275.

⁴⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1276.

⁴⁴⁶⁷ Primera declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafos 82-83.

⁴⁴⁶⁸ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 124 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

2. Calificación de China como país en desarrollo

7.1878 Según China, debe respetarse la elección propia, que debe facultar al Miembro de que se trate para beneficiarse de las disposiciones de la OMC sobre trato especial y diferenciado a que pueden acogerse los países en desarrollo mientras otro Miembro no discuta específicamente este derecho sobre la base de una explicación adecuada y razonada.⁴⁴⁶⁹ China observa que su alegación de que reúne las condiciones para ser considerado un país en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9 se basa en su elección propia de autocalificarse como país en desarrollo a los efectos de los Acuerdos de la OMC.⁴⁴⁷⁰ China alega que esta situación está reflejada en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, así como en su Protocolo de Adhesión.⁴⁴⁷¹

7.1879 China alega que, mediante su remisión a los documentos conexos con su Protocolo de Adhesión, está claro que ha presentado pruebas suficientes de que ha satisfecho la carga de la prueba de que los Estados Unidos no han cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁴⁷² China observa también que los informes del Grupo de Trabajo fueron aceptados y adoptados por los Miembros de la OMC, incluidos los Estados Unidos. China alega que, por consiguiente, todos estos documentos son parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.⁴⁴⁷³

7.1880 En cuanto a la autodesignación de China como país en desarrollo, China observa que aunque haya conseguido importantes logros en su desarrollo económico, todavía es un país en desarrollo y, por consiguiente, debe tener el derecho de disfrutar de todo el trato diferenciado y más favorable acordado a los países en desarrollo Miembros en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Por eso, algunos Miembros de la OMC sintieron la necesidad de abordar la situación específica de China a través de un planteamiento pragmático y "a medida". Este planteamiento, según China, está reflejado en su Protocolo de Adhesión. China sostiene que éste refleja el acuerdo a que llegaron China y los demás Miembros de la OMC, según el cual no se beneficiaría, con respecto a determinados Acuerdos de la OMC, de algunas disposiciones de la OMC a las que sólo podían acogerse países en desarrollo. China sostiene que ello pone de manifiesto el hecho de que los Miembros de la OMC reconocían que China es un país en desarrollo y tiene derecho a beneficiarse de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado que contienen los Acuerdos de la OMC y a las que sólo pueden acogerse los países en desarrollo, pero también que los beneficios que lleva consigo esta condición serían sencillamente excluidos en el caso de algunos Acuerdos de la OMC. Entre estos Acuerdos específicos cabía mencionar los relativos a la agricultura, las MIC y las subvenciones. China observa que, no obstante, no había ninguna disposición específica del Protocolo de Adhesión que hiciera referencia al Acuerdo sobre Salvaguardias y a la aplicación del párrafo 1 del artículo 9 y que, a diferencia de las otras tres

⁴⁴⁶⁹ Respuesta escrita de China a la pregunta 121 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁷⁰ Respuesta escrita de China a la pregunta 121 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁷¹ Respuesta escrita de China a la pregunta 121 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁷² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 378.

⁴⁴⁷³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 389.

esferas específicas antes mencionadas, nadie discutió el hecho de que China pudiera beneficiarse del trato especial y diferenciado en otras esferas, durante el proceso de su adhesión.⁴⁴⁷⁴

7.1881 China sostiene que lo dicho resulta especialmente cierto cuando se hace referencia al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Más en concreto, China sostiene que tal conclusión es tanto más comprensible si se tiene en cuenta que se debe considerar que el párrafo 1 del artículo 9 es bastante pragmático. En efecto, si un país en desarrollo supera el umbral del 3 por ciento no podrá beneficiarse de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9. En consecuencia, aceptar que China tiene la condición de país en desarrollo en el contexto del párrafo 1 del artículo 9 tiene unas consecuencias limitadas ya que el criterio *de minimis* sirve de "red de seguridad" para el Miembro que aplica la medida.⁴⁴⁷⁵ China sostiene que su autodesignación, por tanto, debió haberse mantenido válida en el contexto de este Acuerdo. En cualquier caso, los Estados Unidos debieron haber facilitado una explicación razonada y adecuada del motivo por el que era posible excluir a China de los beneficios del párrafo 1 del artículo 9.⁴⁴⁷⁶

7.1882 Los Estados Unidos sostienen que el único argumento presentado por China en apoyo de su alegación de que es un país en desarrollo Miembro es la afirmación de que es, y siempre ha pretendido ser, un país en desarrollo Miembro, en especial cuando se adhirió a la OMC. Los Estados Unidos alegan que, aunque China se considere un país en desarrollo Miembro, su Protocolo de Adhesión a la OMC indica claramente que los Miembros adoptaron puntos de vista diferentes sobre la situación de China. Los Miembros indicaron que, debido al tamaño significativo de la economía china, su rápido crecimiento y su carácter de economía en transición, era necesario adoptar un planteamiento pragmático al determinar la necesidad de China de recurrir a períodos transitorios y otras disposiciones especiales del Acuerdo sobre la OMC a las que podían acogerse los países en desarrollo miembros de la OMC. "Debían examinarse detenidamente y abordarse de manera específica cada acuerdo pertinente y la situación de China." Este enfoque es precisamente el adoptado en todos los documentos relacionados con la adhesión de China.⁴⁴⁷⁷ Los Estados Unidos afirman que en algunos casos concretos, y con respecto a determinados Acuerdos de la OMC, China había abandonado expresamente cualquier pretensión de ser tratada como país en desarrollo.⁴⁴⁷⁸ Los Estados Unidos sostienen que China ha admitido que en el Protocolo no se aborda específicamente el trato que debía recibir con respecto al Acuerdo sobre Salvaguardias. Así pues, en opinión de los Estados Unidos la única conclusión posible es que el Protocolo y el informe del Grupo de Trabajo no establecen el derecho de China al trato como país en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9.⁴⁴⁷⁹

7.1883 Los Estados Unidos sostienen que estos compromisos demuestran que China no es tratada invariablemente como país en desarrollo Miembro a los efectos de los acuerdos abarcados. Así pues, no puede alegar una pauta de trato como país en desarrollo en apoyo de una pretensión de tal

⁴⁴⁷⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 386.

⁴⁴⁷⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 387.

⁴⁴⁷⁶ Respuesta escrita de China a la pregunta 122 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1267.

⁴⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1268.

⁴⁴⁷⁹ Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 150.

condición. Puesto que no ha presentado ningún otro fundamento para afirmar su condición de país en desarrollo, los Estados Unidos sostienen que China no ha satisfecho la carga de la prueba de establecer que los Estados Unidos estaban obligados por el Acuerdo sobre Salvaguardias a excluir del ámbito de aplicación de sus medidas de salvaguardia a las exportaciones procedentes de China.⁴⁴⁸⁰

7.1884 A este respecto, los Estados Unidos observan que no han adoptado, en esta diferencia, ninguna postura con respecto a cómo establecerá, cualquier otro Miembro, que tiene derecho al trato como país en desarrollo previsto en el párrafo 1 del artículo 9. Tampoco es necesario resolver esa cuestión, ya que ningún otro Miembro ha pretendido ser un país en desarrollo Miembro que haya sido sometido a las medidas de salvaguardia aplicadas al acero de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 9.⁴⁴⁸¹

3. Calificación de China en función del criterio *de minimis*

7.1885 China alega, en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, que aunque no le correspondía primariamente aplicar el criterio *de minimis*, resultaba, sobre la base de los cálculos preliminares y las estadísticas de la USITC de que disponía el Presidente de los Estados Unidos, que la participación de China en las importaciones realizadas por los Estados Unidos representaban menos del 3 por ciento, y que los países en desarrollo Miembros que tenían una participación *de minimis* en las importaciones no representaban en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales de los siguientes productos, por lo menos: desbastes, hojas de acero laminadas en caliente, acero revestido, barras laminadas en caliente, barras laminadas en frío, barras de refuerzo, productos fundidos con estaño, barras de acero inoxidable y varillas de acero inoxidable.⁴⁴⁸² China alega que, por consiguiente, y en lo que respecta a un gran número de productos, debió haber sido excluida del ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. China alega que la USITC tenía a su disposición los datos estadísticos necesarios en el momento de la adopción de las medidas, de los que los Estados Unidos no sacaron las conclusiones adecuadas.⁴⁴⁸³ El hecho de que no se hubiera alegado el criterio *de minimis* se debía a la circunstancia de que, como primer paso, los Estados Unidos habían negado a China el derecho de ser un "país en desarrollo" según los términos del párrafo 1 del artículo 9 y de que, por consiguiente, no había necesidad de examinar el segundo paso (es decir, el criterio *de minimis*) puesto que los Estados Unidos negaban el derecho de beneficiarse del primer paso.⁴⁴⁸⁴

4. Relación entre el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.1886 China alega que es necesario leer el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias en conexión con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo, que establece lo siguiente: "Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de

⁴⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1269.

⁴⁴⁸¹ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 154 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁸² Segunda declaración oral pronunciada por China, párrafo 7.

⁴⁴⁸³ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 376-377.

⁴⁴⁸⁴ Respuesta escrita de China a la pregunta 123 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

derecho.⁴⁴⁸⁵ En opinión de China, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias afecta a los elementos componentes del párrafo 1 del artículo 9 porque dicho párrafo 1 del artículo 3 contiene una obligación de "procedimiento con las debidas garantías" (derechos de las partes interesadas, acceso a los archivos no confidenciales ...), que podría limitarse exclusivamente a la investigación, pero también contiene el requisito de proporcionar una "explicación razonada y adecuada", que no puede limitarse exclusivamente a la "investigación".⁴⁴⁸⁶ China alega también que la cobertura del párrafo 1 del artículo 9 es confirmada por el hecho de que la primera oración del párrafo 1 del artículo 3 hace referencia al artículo X del GATT de 1994, indicando que dicho párrafo 1 del artículo 3, a este respecto, no es más que una *lex specialis* del artículo X en el contexto específico de las salvaguardias.⁴⁴⁸⁷

7.1887 China alega que este planteamiento fue confirmado en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, en el que el Órgano de Apelación constató que: "... el párrafo 1 del artículo 3 dispone que en el informe que publiquen las autoridades competentes han de enunciar las constataciones y las conclusiones fundamentadas 'sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho'".⁴⁴⁸⁸ China se remite además a las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Cordero* y *Estados Unidos - Hilados de algodón* para alegar que la norma de examen que establece el artículo 11 del ESD para las alegaciones relacionadas con el Acuerdo sobre Salvaguardias es que "los grupos especiales deben examinar si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes; deben evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los hechos pertinentes y si se ha facilitado una explicación suficiente acerca de cómo esos hechos apoyan la determinación; y deben considerar asimismo si la explicación de la autoridad competente tiene plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos".⁴⁴⁸⁹ En opinión de China, establecer si un Miembro es un país en desarrollo cuya participación en las importaciones totales es menor del 3 por ciento es una cuestión pertinente en relación con la aplicación del párrafo 1 del artículo 9 y, por consiguiente, ha de ser objeto de "constataciones y conclusiones fundamentadas", que se publicarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3.⁴⁴⁹⁰

7.1888 China alega que la obligación de las autoridades de los Estados Unidos en este caso era doble: explicar de forma adecuada y razonada los motivos por los que China no es un país en desarrollo; o explicar de una forma adecuada y razonada los motivos por los que los productos chinos no cumplían el criterio *de minimis* del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁴⁹¹ China sostiene que la existencia de un "país en desarrollo", por un lado, y el hecho de que se haya cumplido el criterio *de minimis*, por otro, son en su opinión "cuestiones pertinentes de hecho" según los términos

⁴⁴⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 642.

⁴⁴⁸⁶ Respuesta escrita de China a la pregunta 120 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁴⁸⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 410.

⁴⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 643.

⁴⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 644-645.

⁴⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1283.

⁴⁴⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 668.

del párrafo 1 del artículo 3 relacionadas con la aplicación de una medida de salvaguardia.⁴⁴⁹² China alega que de ello se deduce que el informe que publiquen las autoridades competentes en virtud de esta disposición ha de contener una explicación razonada y adecuada de la forma en que los hechos sirven de apoyo a su determinación.⁴⁴⁹³

7.1889 China alega que en el presente caso, sin embargo, las autoridades de los Estados Unidos no proporcionaron una explicación razonada y adecuada de la forma en que los hechos corroboran su determinación de que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias no es aplicable a China.⁴⁴⁹⁴ En particular, China alega que las autoridades de los Estados Unidos no proporcionaron una explicación razonada de la forma en que los hechos corroboran su determinación sobre el párrafo 1 del artículo 9 en relación con China y por qué los productos chinos no cumplen el criterio *de minimis* del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, China alega que como es un país en desarrollo y siempre ha pretendido serlo, en particular cuando se adhirió a la OMC, las autoridades de los Estados Unidos no podían razonablemente excluir a China de las ventajas del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias salvo que hubieran podido explicar en su informe publicado, de forma adecuada y razonada, los motivos por los que China tenía que ser incluida en el ámbito de aplicación de las medidas estadounidenses.⁴⁴⁹⁵

7.1890 Los Estados Unidos sostienen que China se equivoca. Las "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 3 son las relacionadas con la investigación y la determinación por las autoridades competentes de la existencia de daño grave. Las cuestiones relacionadas con la aplicación de la medida de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 -cuestiones que el Órgano de Apelación ha constatado que son "distintas y separadas" de la constatación de existencia de daño grave- no están sometidas a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3.⁴⁴⁹⁶ Los Estados Unidos alegan además que el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 9 no entra en el terreno de la investigación ni de la determinación de existencia de daño grave. La obligación está redactada de forma que hace referencia a la aplicación de la medida de salvaguardia a países en desarrollo Miembros. Así pues, China se equivoca en su opinión de que "la existencia de un 'país en desarrollo' ... y el hecho de que se haya cumplido el criterio *de minimis*" son "cuestiones pertinentes de hecho" que han de ser abordadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Es posible que estos asuntos sean pertinentes en una determinación sobre la no aplicación de una medida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, pero no son cuestiones pertinentes en lo que respecta a la realización de una investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.⁴⁴⁹⁷ Los Estados Unidos alegan, además, que el razonamiento de los informes del Órgano de Apelación citados por China no sirve de ningún apoyo a la conclusión de China de que estos informes indican que existe la obligación de explicar las determinaciones que se adopten de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 en el informe que se publique de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En efecto, en cada una de las citas aducidas por China, el Órgano de Apelación estaba examinando la obligación que el párrafo 1 del artículo 3 impone a las autoridades competentes de publicar un

⁴⁴⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 670.

⁴⁴⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 671.

⁴⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 672.

⁴⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 652-667.

⁴⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1284.

⁴⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1285.

informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones a que se haya llegado en una investigación. Las constataciones del Órgano de Apelación no indican que las autoridades competentes tengan que examinar si la aplicación de una medida es compatible con el párrafo 1 del artículo 5 o si el párrafo 1 del artículo 9 exige la no aplicación de la medida. Así pues, estas constataciones del Órgano de Apelación no sirven de apoyo a las opiniones de China.⁴⁴⁹⁸

7.1891 China alega que los Estados Unidos están tratando de establecer una línea de razonamiento ilógica que une la investigación con la aplicación de la medida. En particular, China alega que los Estados Unidos afirman equivocadamente que la cuestión de la no aplicación de la medida a los países en desarrollo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, se plantea después de la investigación. En opinión de China, esto induce a error ya que todas las importaciones son objeto de la investigación. Las importaciones procedentes de países en desarrollo, en particular, son sometidas al escrutinio de las autoridades competentes, cuyo papel es determinar qué importaciones procedentes de un país concreto no sobrepasan el umbral del 3 por ciento y si la suma de las importaciones procedentes de países en desarrollo, supera, o no, el umbral del 9 por ciento. China afirma que está claro que las constataciones relativas al párrafo 1 del artículo 9 no sólo son pertinentes cuando se aplica la medida sino que forman parte del proceso de investigación y, por consiguiente, han de estar sometidas a la obligación, expresada en el párrafo 1 del artículo 3, de presentar una explicación razonada y adecuada.⁴⁴⁹⁹

5. Tiempo/período que se utilizó para identificar a los países en desarrollo

7.1892 Noruega alega que las medidas de salvaguardia en cuestión son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Noruega sostiene a este respecto que el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 establece el principio general NMF, que también es aplicable en la esfera del Acuerdo sobre Salvaguardias. Según Noruega, cualquier desviación de este principio ha de tener un fundamento jurídico, siendo uno de ellos la posibilidad de excluir a determinados países en desarrollo que se encuentra en el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁵⁰⁰

7.1893 Noruega sostiene que la cuestión fundamental que plantea el párrafo 1 del artículo 9 es establecer cuál es el período representativo reciente que puede utilizarse como referencia correcta para el establecimiento de las exclusiones.⁴⁵⁰¹ Noruega alega que, en el caso presente, los Estados Unidos utilizaron cifras de importación de diversos años y que estos años no eran los mismos que los del período objeto de investigación (1996-2000) cuando se estableció qué importaciones de países en desarrollo no superaban los umbrales establecidos en el párrafo 1 del artículo 9. Durante las consultas, los Estados Unidos explicaron que se habían basado principalmente en las estadísticas de importación de 1996-97 para determinar los niveles de las importaciones procedentes de países en desarrollo.⁴⁵⁰²

⁴⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1286.

⁴⁴⁹⁹ Segunda declaración oral pronunciada por China, párrafos 28-30.

⁴⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 398.

⁴⁵⁰¹ Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 399.

⁴⁵⁰² Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 400.

7.1894 Noruega señala la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, en la que éste hizo referencia al hecho de que los Estados Unidos debieron haber tenido en cuenta "los últimos datos disponibles en el momento en que entró en vigor la medida referente a los tubos". Noruega cree que esta declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos* implica que los Estados Unidos debieron haber computado sus porcentajes, en el presente caso, basándose en las cifras de 2000 ó 2001, no las de 1996-97.⁴⁵⁰³ Noruega sostiene que, al no haberlo hecho, los Estados Unidos quebrantaron las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, por consiguiente, también las del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.⁴⁵⁰⁴

7.1895 Los Estados Unidos alegan que el Órgano de Apelación ha constatado que el Acuerdo sobre Salvaguardias no indica cómo ha de cumplir un Miembro las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 y que corresponde al miembro importador decidir cómo aplicar la medida de salvaguardia.⁴⁵⁰⁵

7.1896 Como réplica, Noruega alega que rechaza de plano que corresponda al miembro importador decidir cómo aplicar el párrafo 1 del artículo 9. Todas las obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados son objeto de un control multilateral. Según Noruega, ese es el objetivo mismo del Acuerdo sobre Salvaguardias, como se indica expresamente en el Preámbulo.⁴⁵⁰⁶

7.1897 Los Estados Unidos sostienen que la USITC constató que durante 2000 y el período intermedio de 2001 se había producido un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar daño grave. Los Estados Unidos consideraban, en términos generales, que este período no reflejaba los flujos normales de las importaciones y por consiguiente hubiera dado lugar a un cálculo aberrante acerca de si los países en desarrollo reunían las condiciones para la no aplicación de las medidas de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9. A modo de ejemplo, los Estados Unidos afirman que las importaciones de ciertos productos laminados planos de acero al carbono procedentes de países en desarrollo habían llegado en 2000 a un nivel que hacía que los países que tenían una participación en las importaciones totales menor del 3 por ciento representaran en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales. Si se utilizaba ese período, ningún país en desarrollo hubiera reunido las condiciones para su exclusión de la medida de salvaguardia aplicada a ciertos productos laminados planos de acero al carbono. El período 1996-97 era anterior al inicio del aumento de las importaciones de la mayoría de los productos sometidos a las medidas de salvaguardia aplicadas al acero. Por consiguiente, los Estados Unidos consideraban que este período era especialmente adecuado para aplicar los criterios del párrafo 1 del artículo 9.⁴⁵⁰⁷

7.1898 Los Estados Unidos alegan que Noruega no ha establecido que la utilización por los Estados Unidos del período 1996-97 para calcular el umbral del 3 por ciento, que daba lugar a la no aplicación, era incompatible con el párrafo 1 del artículo 9. Los Estados Unidos alegan que Noruega interpreta equivocadamente tanto el párrafo 1 del artículo 9 como el informe del Órgano de

⁴⁵⁰³ Primera declaración oral pronunciada por Noruega formulada en nombre de todos los reclamantes, párrafo 5.

⁴⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 401.

⁴⁵⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1260.

⁴⁵⁰⁶ Primera declaración oral pronunciada por Noruega formulada en nombre de todos los reclamantes, párrafo 4.

⁴⁵⁰⁷ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 125 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

Apelación. El texto del párrafo 1 del artículo 3 no especifica ningún período particular para calcular si las importaciones de los países en desarrollo Miembros cumplen los umbrales del 3 y el 9 por ciento.⁴⁵⁰⁸ El período 1996-97 es compatible con estas disposiciones. Como ese período es anterior al aumento de las importaciones, permite una evaluación de los niveles de las mismas sin las distorsiones introducidas por el aumento o el daño grave que causaron a las ramas de producción nacionales. Utilizando tal período, los Estados Unidos pueden evaluar exactamente si un país en desarrollo Miembro concreto reúne las condiciones para la no aplicación.⁴⁵⁰⁹ Los Estados Unidos sostienen además que Noruega interpreta equivocadamente el informe *Estados Unidos - Tubos* cuando afirma que el Órgano de Apelación "hizo referencia al hecho de que los Estados Unidos debieron haber tenido en cuenta 'los últimos datos disponibles'". El Órgano de Apelación no estaba formulando una declaración normativa sobre los datos que un Miembro debe considerar, sino respondiendo a una cita de datos particulares hecha por el Grupo Especial. Además, consideraba esos datos principalmente para evaluar si el mecanismo utilizado por los Estados Unidos para excluir a los países en desarrollo funcionaría "automáticamente", cuestión que no se planteaba en la presente diferencia.⁴⁵¹⁰

7.1899 Noruega alega además que en el párrafo 1 del artículo 9 se utiliza el presente: "... cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones ... no exceda del 3 por ciento". Noruega alega que ello indica que las cifras de importación durante el "pasado muy reciente" son las pertinentes.⁴⁵¹¹ Los Estados Unidos replican que la utilización del tiempo presente en el párrafo 1 del artículo 9 no excluye la posibilidad de utilizar cualquier período dentro del que fue objeto de la investigación, y que en el presente caso los Estados Unidos habían elegido un período anterior al aumento de las importaciones. Los Estados Unidos ponen también en duda el significado de la utilización del tiempo presente en la versión inglesa de esta disposición. El texto francés del párrafo 1 del artículo 9 está escrito, en parte, en tiempo futuro ("tant que la part de ce Membre dans les importations du produit considéré du Membre importateur ne dépassera pas 3 pour cent") (sin cursivas en el original). Así pues, según los Estados Unidos, aparentemente los negociadores no atribuyeron gran importancia al tiempo en que se expresa la obligación que establece el párrafo 1 del artículo 9.⁴⁵¹²

6. Conclusiones

7.1900 China alega que, en vista de todo lo anterior, no era adecuado considerar que las autoridades de los Estados Unidos cumplieron las obligaciones que les imponen el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no proporcionaron una explicación adecuada y razonada de la forma en que los hechos servían de apoyo a la exclusión de China de los beneficios del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁵¹³ China alega que si se aceptaba la conclusión de las autoridades de los Estados Unidos se permitía que un Miembro de la OMC definiera unilateral y arbitrariamente la condición de otro Miembro dentro de la OMC. China

⁴⁵⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1279.

⁴⁵⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1280.

⁴⁵¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1281.

⁴⁵¹¹ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafo 204.

⁴⁵¹² Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁵¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 676.

sostiene que ello sería motivo de grave preocupación para todos los Miembros, en particular los países en desarrollo. China alega además que si se permitiera tal práctica se correría el riesgo de abrir una puerta trasera para anular o menoscabar ventajas resultantes de la OMC para los Miembros individuales.⁴⁵¹⁴ Por todos los motivos anteriores, China alega que el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que la determinación formulada por las autoridades de los Estados Unidos es incompatible con los requisitos específicos tanto del párrafo 1 del artículo 9 como del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁵¹⁵

7.1901 Los Estados Unidos alegan que está generalmente aceptado que, en el marco del Acuerdo sobre la OMC, corresponde la carga de la prueba a la parte que afirma algo positivo en una alegación o defensa particular. En el presente caso, China y Noruega son quienes afirman que los Estados Unidos no han cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9. Así pues, según los Estados Unidos, les corresponde la carga de la prueba, que les exigiría demostrar que los Estados Unidos han aplicado la medida a un país en desarrollo Miembro cuya participación en las importaciones totales es menor del 3 por ciento. Los Estados Unidos alegan que ni China ni Noruega han satisfecho esa carga.⁴⁵¹⁶ Según los Estados Unidos, Noruega no identifica ningún país en desarrollo Miembro que, en su opinión, haya sido sometido inadecuadamente a una medida de salvaguardia y China alega únicamente que se ha autodesignado país en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9, pero no es así como funciona dicho párrafo.⁴⁵¹⁷

N. EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994 Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS (NO DISCRIMINACIÓN)

1. Exclusión de las importaciones procedentes de zonas de libre comercio

a) El principio NMF

7.1902 El Japón y Corea alegan que, de conformidad con el sentido claro de los términos "independientemente de la fuente de donde proceda" que contiene el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las medidas de salvaguardia han de aplicarse sobre una base NMF, con la única salvedad del trato especial reservado a los miembros de uniones aduaneras⁴⁵¹⁸ y de la excepción que establece el artículo 9 en favor de los países en desarrollo⁴⁵¹⁹, y aun en este caso sólo en determinadas circunstancias.⁴⁵²⁰ Más en concreto, el principio NMF que incorpora el párrafo 2 del artículo 2 exige que si un Miembro lleva a cabo una investigación del total de los productos importados y los efectos de las importaciones sobre su rama de producción nacional y llega a una

⁴⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 666.

⁴⁵¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 674.

⁴⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1266.

⁴⁵¹⁷ Primera declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafo 83.

⁴⁵¹⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 170.

⁴⁵¹⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 329; Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 172.

⁴⁵²⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 170.

determinación positiva⁴⁵²¹, las medidas de salvaguardia que se impongan de conformidad con esa investigación han de ser aplicadas a las importaciones procedentes de todas las fuentes, incluso a las importaciones procedentes de países con los que los Miembros tengan un acuerdo específico que prohíba la aplicación de medidas de salvaguardia.⁴⁵²² El Japón y Corea alegan que el párrafo 2 del artículo 2 prohíbe a los Miembros eximir a otros países, por ejemplo, a aquéllos con los que hayan firmado un acuerdo de libre comercio.⁴⁵²³

7.1903 El Japón sostiene que, al igual que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 obliga a los Miembros a tratar de forma similar a las importaciones procedentes de otros Miembros. Si se concede a un Miembro una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad", el mismo trato de cortesía habrá de concederse "inmediata e incondicionalmente" a todos los demás Miembros. En el contexto de la aplicación de una medida de salvaguardia, el principio NMF obliga a los Estados Unidos a dar el mismo trato a todas las importaciones. Si el Presidente decidiera excluir a los países miembros de un acuerdo de libre comercio, lo que claramente sería una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" porque estos países no serían sometidos a la medida, habría de conceder también la exclusión a los demás Miembros de la OMC (si no cabe una excepción, por ejemplo, en favor de los miembros de uniones aduaneras y los países en desarrollo, permisible en ciertas circunstancias).⁴⁵²⁴

7.1904 El Japón y Corea afirman que, en el presente caso, los Estados Unidos violaron el principio NMF al eximir de la aplicación de las medidas al Canadá y México, que son signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y a Israel, que es signatario de una zona de libre comercio entre los Estados Unidos e Israel.⁴⁵²⁵ El Japón alega que las medidas de salvaguardia están destinadas a tener un carácter global. Cualquier exclusión de un país específico (con excepción de los países en desarrollo, en virtud del artículo 9) quebranta este principio. Las disposiciones de los acuerdos de libre comercio no son una excepción y no pueden justificar el incumplimiento del principio de no discriminación. Los Estados Unidos han quebrantado claramente su obligación de aplicar la medida de salvaguardia a un producto "independientemente de la fuente de donde proceda".⁴⁵²⁶

b) Aplicación del artículo XXIV del GATT de 1994

7.1905 Los Estados Unidos, en referencia a los argumentos del Japón y de Corea de que el artículo I y el párrafo 2 del artículo 2 incorporan el principio NMF de la OMC y de que este principio impide la exclusión de un Miembro del ámbito de una medida de salvaguardia (salvo un país en desarrollo Miembro, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9), alegan que el artículo XXIV establece una excepción de la obligación NMF en favor de las partes en un acuerdo de libre comercio, permitiéndoles suprimir entre ellas la aplicación de derechos y otras reglamentaciones restrictivas del comercio, incluidas las medidas de salvaguardia. La nota 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias

⁴⁵²¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 170.

⁴⁵²² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 329.

⁴⁵²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 330-331.

⁴⁵²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 330.

⁴⁵²⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 331; Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 173.

⁴⁵²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 334.

establece que "[n]inguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". Por consiguiente, la exclusión por los Estados Unidos de productos procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia aplicadas al acero no es incompatible con el GATT de 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁵²⁷

7.1906 Los Estados Unidos sostienen que el texto del GATT de 1994 sobre este punto es claro. El párrafo 4 del artículo XXIV reconoce "la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor" de los Miembros, lo que ha de ser compatible con el objetivo de "facilitar el comercio entre los territorios constitutivos" de la zona de libre comercio⁴⁵²⁸ y no erigir obstáculos al comercio con otros Miembros. A este fin, el párrafo 5 del artículo XXIV establece que "las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán" la formación de una zona de libre comercio, siempre que se cumplan ciertas condiciones.⁴⁵²⁹ Los Estados Unidos alegan además que, en la medida en que pueda interpretarse que los artículos I o XIX prevén que las medidas de salvaguardia se apliquen a los productos procedentes de todas las fuentes, el artículo XXIV establece una excepción limitada. Ello se debe a que, según los términos expresos del párrafo 5 del artículo XXIV, ninguna disposición distinta del GATT de 1994, incluido el artículo XIX, se puede interpretar de forma que impida a los participantes en una zona de libre comercio respetar su compromiso mutuo de eximir del ámbito de aplicación de medidas restrictivas del comercio, con inclusión de medidas de salvaguardia, al comercio de los otros participantes.⁴⁵³⁰

7.1907 Los Estados Unidos alegan que sus acuerdos de libre comercio con el Canadá, México, Israel y Jordania cumplen claramente los requisitos del artículo XXIV.⁴⁵³¹ A este respecto, los Estados Unidos afirman que ninguno de los reclamantes ha discutido que la exclusión del ámbito de las medidas de salvaguardia es un componente inseparable de la eliminación de las medidas restrictivas del comercio que incorpora el TLCAN, el acuerdo de libre comercio con Israel y el acuerdo de libre comercio con Jordania, o que los Estados Unidos actuaron de conformidad con estos acuerdos al excluir las mercancías procedentes de asociados en zonas de libre comercio del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia aplicadas al acero. Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, la exclusión de los productos de cada uno de estos países del ámbito de las medidas de salvaguardia aplicadas al acero forma parte de la eliminación general de los derechos y las reglamentaciones restrictivas del comercio prevista en estos acuerdos, y cae dentro del ámbito de aplicación del artículo XXIV. En virtud del párrafo 5 de dicho artículo XXIV, la utilización que han hecho en este caso los Estados Unidos de las exclusiones del ámbito de las salvaguardias no está prohibida ni por las disposiciones del artículo I ni por las del artículo XIX.⁴⁵³²

7.1908 Los Estados Unidos alegan que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece también una obligación de no discriminación, pero esta obligación no deroga la autorización del artículo XXIV a los Miembros para que excluyan a los asociados en acuerdos de libre comercio del ámbito de las medidas de salvaguardia. La última oración de la nota 1 del Acuerdo sobre

⁴⁵²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1228.

⁴⁵²⁸ Segunda declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafo 141.

⁴⁵²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1229.

⁴⁵³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1231.

⁴⁵³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1232.

⁴⁵³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1240.

Salvaguardias hace referencia a la relación entre el artículo XXIV y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En ella se especifica que "[n]inguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". Así pues, las cuestiones relacionadas con las importaciones procedentes de zonas de libre comercio han de abordarse exclusivamente de conformidad con los artículos pertinentes del GATT de 1994.⁴⁵³³ Los Estados Unidos sostienen que la aplicación de las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados sirve de apoyo a esta conclusión. De conformidad con estas normas, los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias han de ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírseles en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias. El sentido corriente de las primeras palabras del texto citado de la nota, "ninguna disposición del presente Acuerdo", es poner una limitación a todo el acuerdo al indicar que hay algo que no hace. La última parte de la oración indica qué se está limitando, es decir, "la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994".⁴⁵³⁴ Los Estados Unidos sostienen que, en otras palabras, la nota significa que no está previsto que las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias disturben la relación entre las disposiciones del GATT de 1994 referentes a las medidas de salvaguardia, por un lado, y los derechos y obligaciones de los participantes en un acuerdo de libre comercio, por otro.⁴⁵³⁵

7.1909 Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos* abordó esta cuestión y concluyó que la información presentada por los Estados Unidos establecía la presunción *prima facie* de que el TLCAN está en conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 5 y el apartado b) del párrafo 8 del artículo XXIV. Según los Estados Unidos, constató además que "los Estados Unidos pueden invocar el artículo XXIV para defenderse de las alegaciones de Corea basadas en los artículos I, XIII y XIX por lo que respecta a la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México del ámbito de aplicación de la medida [de salvaguardia] referente a los tubos". Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató además, basándose en la nota 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que el artículo XXIV puede servir de defensa contra alegaciones de discriminación amparadas en el párrafo 2 del artículo 2.⁴⁵³⁶ Los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación declaró que estas constataciones eran "superfluas". Por consiguiente, el OSD no adoptó estas constataciones cuando adoptó el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. Sin embargo, el Órgano de Apelación no criticó en ningún momento el razonamiento del Grupo Especial, que en opinión de los Estados Unidos es persuasivo al referirse a estas cuestiones.⁴⁵³⁷

7.1910 El Japón sostiene que el valor atribuido por los Estados Unidos a la decisión del Grupo Especial *Estados Unidos - Tubos* está equivocada. Primero, el Órgano de Apelación declaró que la constatación del Grupo Especial era superflua y que no tenía ningún efecto jurídico. Segundo, en opinión del Japón, el razonamiento del Grupo Especial *Estados Unidos - Tubos* es erróneo; es superficial y concluyente, más que convincente.⁴⁵³⁸

⁴⁵³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1241.

⁴⁵³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1242.

⁴⁵³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1245.

⁴⁵³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1247.

⁴⁵³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1248.

⁴⁵³⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 171.

7.1911 En respuesta, los Estados Unidos alegan que la declaración de que una constatación es superflua sólo significa que no era necesario que fuera formulada. Una constatación semejante no significa que el razonamiento en que se basa la constatación sustantiva tenga alguna debilidad. Los Estados Unidos alegan que, por consiguiente, las constataciones del Grupo Especial *Estados Unidos - Tubos* sobre el artículo XXIV pueden servir de orientación para un grupo especial posterior, lo mismo que los informes de otros grupos especiales no adoptados.⁴⁵³⁹

7.1912 El Japón alega además que la afirmación de los Estados Unidos de que la nota 1 al artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias no interfiere en las excepciones permitidas por el artículo XXIV del GATT de 1994 es errónea y que los Estados Unidos hacen una mala lectura de la nota 1 e interpretan mal las decisiones anteriores sobre la cuestión. Primero, el Japón observa que la nota 1 es inaplicable a las zonas de libre comercio (o a sus miembros). No define si "un Miembro" es una zona de libre comercio o un país que pertenezca a una de estas zonas; tampoco menciona a las zonas de libre comercio de ningún otro modo. Según el Japón, los Estados Unidos alegan, en esencia, que la última oración de la nota 1 no tiene nada que ver con el resto de la nota y que abarca tanto a las zonas de libre comercio como a las uniones aduaneras. En opinión del Japón, sin embargo, esta oración se limita a establecer que "[n]inguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". No dice nada acerca de las zonas de libre comercio. Si los Miembros hubieran querido que se aplicaran las mismas normas tanto a las uniones aduaneras como a las zonas de libre comercio lo hubieran dicho con bastante claridad. El Japón alega que la utilización de la excepción prevista en el artículo XXIV está estrictamente condicionada en lo que respecta a las uniones aduaneras. El Órgano de Apelación ha indicado en el asunto *Argentina - Calzado (CE)*, citando el asunto *Turquía - Textiles*, que, bajo ciertas condiciones, "el artículo XXIV puede justificar la adopción de una medida incompatible con determinadas otras disposiciones del GATT". ... [E]sta defensa sólo es posible cuando el Miembro que aplique la medida demuestre que "la medida impugnada se ha introducido con ocasión del establecimiento de una unión aduanera que cumple en su totalidad las prescripciones del apartado a) del párrafo 8 y el apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV" y "que si no se le permitiera introducir la medida impugnada se impediría el establecimiento de esa unión aduanera". El Japón sostiene que, por consiguiente, sería claramente anómalo que las zonas de libre comercio y sus miembros (que ni siquiera son mencionados en la nota 1) no estén sometidos a restricciones que condicionen su capacidad de utilizar como defensa el artículo XXIV mientras que las uniones aduaneras (que son mencionadas expresamente en el texto) únicamente podrían beneficiarse de esa defensa en determinadas circunstancias limitadas.⁴⁵⁴⁰

7.1913 Corea coincide en que la nota 1, de acuerdo con sus términos explícitos, hace referencia a las uniones aduaneras. Además, no hay ninguna base para concluir que la nota 1 realmente se compone de dos notas que han de ser leídas por separado, como sugieren los Estados Unidos pero nunca demuestran. Según Corea, la última oración de la nota 1 no puede ser leída por separado y aparte de la totalidad de la nota, que por sus propios términos se aplica únicamente a las uniones aduaneras. Así pues, Corea alega que la nota 1 hace referencia a las circunstancias particulares de todos los elementos de las investigaciones en materia de salvaguardias llevadas a cabo por uniones aduaneras cuando se llevan a cabo sobre la base de la existencia de un mercado único.⁴⁵⁴¹

⁴⁵³⁹ Segunda declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafo 143.

⁴⁵⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 172-175.

⁴⁵⁴¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 223.

7.1914 Noruega alega que es posible excluir del ámbito de aplicación de medidas de salvaguardia basadas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias a los socios en zonas de libre comercio, aunque tal exclusión no sea obligatoria.⁴⁵⁴² El Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a que, si se produce una exclusión, las importaciones procedentes de estos países sean excluidas también de las constataciones y determinaciones relativas a la salvaguardia. A este respecto, Noruega alega que el artículo XXIV del GATT de 1994 se aplica al Acuerdo sobre Salvaguardias lo mismo que al artículo XIX del GATT de 1994.⁴⁵⁴³ Según Noruega, se lleva de algún modo discutiendo desde hace largo tiempo, pero en particular desde el decenio de 1970, cuál es la forma correcta de entender y aplicar el párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994. Noruega observa que ella misma, y sus asociados en la zona de libre comercio europea, han eximido habitualmente a sus asociados del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia, basándose en el párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994 y las disposiciones del respectivo acuerdo de libre comercio que obligan a otorgar ese trato preferencial. Noruega sostiene que el Acuerdo sobre Salvaguardias no modifica la relación entre el artículo XXIV y el artículo XIX. La última oración de la nota 1 al artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias indica que nada se cambió y nada se acordó finalmente durante la Ronda Uruguay. La propia oración y sus antecedentes implican, lo mismo que el propio artículo XXIV, que la posibilidad de una exención es predicable tanto de las uniones aduaneras como de las zonas de libre comercio.⁴⁵⁴⁴ Noruega alega que así se deduce del carácter general de la redacción, que hace referencia a todo el párrafo 8 y no sólo al apartado a) de dicho párrafo 8, que se refiere a las uniones aduaneras, ni tampoco sólo al apartado b) del mismo párrafo 8, que se refiere a las zonas de libre comercio. También se deduce esto del hecho de que la llamada de nota está introducida después del término "Miembro", en el párrafo 1. Si se aplicara sólo a las uniones aduaneras, y por consiguiente dejara sin efecto al artículo XXIV y limitara los derechos de los Estados Miembros, lo habría establecido así expresamente. Noruega sostiene que, por lo tanto, la obligación de no discriminación que establece el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias no deroga la autorización del artículo XXIV a los Miembros para que excluyan de la aplicación de medidas de salvaguardia a los asociados en zonas de libre comercio.⁴⁵⁴⁵

7.1915 Noruega observa que la cuestión fue abordada ya en los asuntos *Turquía - Textiles y Argentina - Calzado (CE)*, pero que ambos, sin embargo, se referían a "uniones aduaneras" y no a acuerdos de libre comercio. Noruega observa que la cuestión se planteó una vez más en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, donde el Órgano de Apelación renunció expresamente a dictaminar sobre este punto. Sin embargo, Noruega observa que en el asunto *Turquía - Textiles* tanto el Órgano de Apelación como el Grupo Especial admitieron que en principio existe la posibilidad de alegar como defensa el artículo XXIV, aunque constataran que en aquel caso específico no se cumplían las condiciones para su aplicación.⁴⁵⁴⁶

7.1916 El Japón y Corea alegan que, aunque se supusiera que la última oración de la nota 1 es aplicable a las zonas de libre comercio, los Estados Unidos no podrían utilizar en su defensa el

⁴⁵⁴² Respuesta escrita de Noruega a la pregunta 117 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁴³ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafo 188.

⁴⁵⁴⁴ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafos 189-190.

⁴⁵⁴⁵ Segunda declaración oral pronunciada por Noruega formulada en nombre de todos los reclamantes, párrafo 4.

⁴⁵⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafos 189-191.

artículo XXIV.⁴⁵⁴⁷ Corea alega que el artículo XXIV está destinado a proteger el derecho de los miembros a formar zonas de libre comercio. El párrafo 5 del artículo XXIV está destinado a proteger el derecho de los miembros a adherirse a zonas de libre comercio, garantizando que las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias no lo impedirán, siempre que el establecimiento de la zona de libre comercio no haga que los derechos y demás reglamentaciones del comercio aplicables a los Miembros de la OMC sean más altos que antes de la formación de tal zona de libre comercio. Corea sostiene que, en tal caso, la inclusión de los miembros del TLCAN en el ámbito de las medidas de salvaguardia no "impide" la formación de dicho TLCAN -el TLCAN permite expresamente que sus miembros decidan de forma unilateral si incluyen, o no, a otros miembros en el ámbito de las medidas de salvaguardia sobre una base *ad hoc*-. Por consiguiente, Corea alega que, con independencia del significado completo del artículo XXIV, los Estados Unidos no necesitan invocar dicho artículo para asegurarse de que "las disposiciones del presente Acuerdo [el GATT de 1994] no impedirán el establecimiento de una zona de libre comercio". Corea sostiene que, por consiguiente, los Estados Unidos no pueden recurrir a esta defensa y, por lo tanto, han violado el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁵⁴⁸

7.1917 El párrafo 8 b) del artículo XXIV define que una zona de libre comercio es un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre la trascendencia del hecho de que no se mencione el artículo XIX en la frase entre corchetes del párrafo 8 b) del artículo XXIV, el Japón afirma que aun suponiendo, a efectos argumentales, que los miembros de las zonas de libre comercio estén obligados a impedir la aplicación de medidas de salvaguardia a sus asociados en dichas zonas en virtud del texto entre corchetes, los Miembros tendrían también que eliminar otras medidas no enumeradas en la frase entre corchetes, en particular las medidas antidumping y los derechos compensatorios. Estaba claro que los Estados Unidos no habían eliminado, y no tenían la intención de eliminar, las medidas antidumping y los derechos compensatorios aplicados al Canadá, México e Israel.⁴⁵⁴⁹ El Japón alega que, al darse cuenta de ello, los Estados Unidos han modificado su posición y esperan dejar en el olvido su alegación de que *hay que* eliminar las medidas de salvaguardia por ser una "reglamentación comercial restrictiva" y no figurar entre las medidas que un Miembro está autorizado a conservar.⁴⁵⁵⁰

7.1918 En respuesta a la misma pregunta, Corea alega que las medidas mencionadas en la cláusula entre corchetes del párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994 son ejemplos de medidas que pueden adoptarse incluso entre miembros de una zona de libre comercio. No se trata de una lista exhaustiva. Las medidas identificadas expresamente en la cláusula entre corchetes son las que por su propia naturaleza no impiden la formación de zonas de libre comercio y, por consiguiente, están permitidas en caso necesario. En cuanto a las demás medidas que no están en la lista, la cuestión fundamental es: ¿el mantenimiento de estas medidas impide la formación de una zona de libre

⁴⁵⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 176; Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 224.

⁴⁵⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 225-226.

⁴⁵⁴⁹ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 117 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁵⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 179.

comercio? Si una medida no está permitida expresamente, habrá que examinar la medida en sí misma y las circunstancias de su imposición. En el caso del TLCAN y de las demás zonas de libre comercio en cuestión en este asunto, la imposición de medidas de salvaguardia entre sus miembros no impediría la formación del TLCAN, etc. Al contrario, los miembros del TLCAN y de las zonas de libre comercio se reservaron expresamente el derecho a imponer medidas de salvaguardia a los demás.⁴⁵⁵¹

7.1919 Los Estados Unidos alegan que la formación de una zona de libre comercio no depende de la eliminación de una medida singular en concreto. Los Estados Unidos se remiten al párrafo 8 b) del artículo XXIV para afirmar que la formación de una zona de libre comercio exige la eliminación de un paquete de medidas que incluye los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales. El cumplimiento de este criterio no exige un análisis de cada una de las medidas concretas sino, más bien, un análisis del grupo. Los Estados Unidos observan que el artículo XXIV no exige la eliminación de todos los derechos y demás reglamentaciones comerciales restrictivas. Si alguna reglamentación restrictiva figura entre las excepciones enumeradas, podrá ser aplicada cuando "sea necesario". Las restantes reglamentaciones restrictivas han de ser eliminadas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales. Los Estados Unidos alegan que si las partes en un acuerdo de libre comercio pueden cumplir el umbral que establece el párrafo 8 del artículo XXIV (es decir, "con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales") sin incluir todos los derechos y demás reglamentaciones comerciales restrictivas, pueden mantener esos derechos y reglamentaciones no incluidos. Así pues, el mantenimiento en todo o en parte de medidas de salvaguardia, lo mismo que el de cualquier otro derecho o demás reglamentaciones comerciales restrictivas, es compatible con el párrafo 8 b) del artículo XXIV en la medida en que las medidas eliminadas afecten a lo esencial de los intercambios comerciales entre las partes. Según los Estados Unidos, el único significado que puede atribuirse a la no inclusión del artículo XIX en el texto entre corchetes del párrafo 8 b) del artículo XXIV es que, a diferencia de las medidas descritas en el texto entre corchetes, las medidas adoptadas en virtud del artículo XIX no están exentas automáticamente de la obligación de eliminar los derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales. Se pueden mantener si las partes en un acuerdo de libre comercio cumplen, de otro modo, los requisitos del párrafo 8 del artículo XXIV. Los Estados Unidos afirman que tal ha sido el caso con el TLCAN.⁴⁵⁵²

7.1920 El Japón alega además que, aun suponiendo que el artículo XXIV proteja la exclusión de los asociados en zonas de libre comercio del ámbito de aplicación de medidas de salvaguardia, los términos "se eliminen", utilizados en el párrafo 8 b) del artículo XXIV, parecen indicar que debe haber una exclusión incondicional de las medidas de salvaguardia cuando se negocie un acuerdo de libre comercio⁴⁵⁵³, y alega además que estos términos ponen en claro que para poder acogerse a la excepción prevista en el artículo XXIV tiene que haberse establecido expresamente en el acuerdo de libre comercio la excepción general de las medidas de salvaguardia.⁴⁵⁵⁴ El Japón alega además que si la medida no estuviera incluida en el ámbito de la exención general, ¿cómo podría juzgarse si se ha cumplido, o no, el criterio de "lo esencial de los intercambios comerciales" que establece el

⁴⁵⁵¹ Respuesta escrita de Corea a la pregunta 117 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁵² Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 117 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁵³ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 118 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁵⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 176.

párrafo 8 b) del artículo XXIV, cuando la eliminación es tan condicional? Las medidas de salvaguardia no fueron eliminadas en ninguno de los acuerdos de libre comercio de los Estados Unidos. Según el Japón, el artículo 802.1 del TLCAN condiciona la exención del Canadá y México de una medida de salvaguardia a que se reúnan las circunstancias de que las importaciones procedentes de ellos no representen "una participación sustancial en las importaciones totales" y de que no "contribuyan de manera importante" al daño grave. Igualmente, el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos e Israel limita la exención de medidas de salvaguardia a las situaciones en que las importaciones procedentes de Israel no sean "una causa sustancial del daño grave". El Japón alega que la exención condicional en ciertos casos, si se cumplen determinadas condiciones subjetivas, no cumple los requisitos para obtener el amparo del párrafo 8 b) del artículo XXIV como defensa frente al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.⁴⁵⁵⁵ Corea añade que, aun suponiendo que un miembro del TLCAN pueda decidir unilateralmente que desea eximir a otro miembro del TLCAN de la aplicación de una medida de salvaguardia caso por caso, no está obligado a hacerlo en virtud de las obligaciones dimanantes del acuerdo de libre comercio. En otras palabras, las autoridades nacionales de cada miembro del TLCAN pueden mantener medidas de salvaguardia contra otros miembros del TLCAN discrecionalmente y, por lo tanto, no se puede decir que sean un elemento componente de la eliminación de las medidas comerciales restrictivas, alega Corea.⁴⁵⁵⁶ Por consiguiente, el artículo XXIV no establece ninguna "excepción" en favor de las medidas de salvaguardia dentro del TLCAN al claro mandato del párrafo 2 del artículo 2. Corea añade que los Estados Unidos no pueden "invocar" el artículo XXIV caso por caso dependiendo de si deciden, o no, eximir al Canadá y/o México en función de su propia reglamentación interna.⁴⁵⁵⁷ El hecho de que los Estados Unidos no pueden "invocar" el artículo XXIV como defensa caso por caso es confirmado además por los procedimientos de examen establecidos por el propio TLCAN. Además, Corea observa que las determinaciones de incluir a miembros del TLCAN en el ámbito de una medida de salvaguardia están incluso protegidas contra la posibilidad de un examen por los paneles de solución de controversias del TLCAN.⁴⁵⁵⁸

7.1921 Los Estados Unidos argumentan que el artículo XXIV sólo permite la exclusión del ámbito de una salvaguardia si así lo permiten los términos del acuerdo de libre comercio.⁴⁵⁵⁹ Además, en opinión de los Estados Unidos, en el informe *Estados Unidos - Tubos* se aborda y se da respuesta a todos los argumentos presentados por el Japón y Corea.⁴⁵⁶⁰ Además, los Estados Unidos observan que tanto el Japón como Corea alegan que el TLCAN no "elimina" verdaderamente las medidas de salvaguardia porque permite la inclusión del Canadá y México en algunas circunstancias limitadas. No obstante, según los Estados Unidos, lo que el Japón y Corea no reconocen es que el TLCAN obliga a la eliminación de las medidas de salvaguardia en determinadas circunstancias. Si concurren estas circunstancias, una parte ha de excluir a la otra de la posible aplicación de medidas de salvaguardia. No hay elección. Los Estados Unidos sostienen además que, frente a la opinión de

⁴⁵⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 176-178.

⁴⁵⁵⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 229.

⁴⁵⁵⁷ Respuesta escrita de Corea a la pregunta 118 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁵⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 231.

⁴⁵⁵⁹ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 118 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁶⁰ Segunda declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafo 144.

Corea, esta obligación está sometida al procedimiento de solución de controversias del TLCAN. Según los Estados Unidos, el artículo XXIV no contiene de hecho ninguna disposición que obligue a la eliminación completa de los derechos y demás reglamentaciones comerciales restrictivas. De hecho, el párrafo 8 del artículo XXIV prevé el mantenimiento de alguna de estas medidas puesto que obliga a la eliminación con respecto "a lo esencial" -no la totalidad- de los intercambios comerciales de las partes en las zonas de libre comercio. En realidad, no es infrecuente que los Miembros que establecen zonas de libre comercio mantengan algunas medidas restrictivas del comercio en todo o en parte.⁴⁵⁶¹

7.1922 Noruega sostiene que la cuestión pertinente no es si los asociados en zonas de libre comercio pueden ser excluidos de las medidas de salvaguardia sino qué criterios han de cumplirse para que la exclusión sea permisible. Noruega sostiene que los principales criterios son tres.⁴⁵⁶² Primero, que el propio TLCAN cumpla los requisitos de una zona de libre comercio según los términos del párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994, lo que no se discute.⁴⁵⁶³ Segundo, en opinión de Noruega el párrafo 8 b) del artículo XXIV implica que la exclusión general de las salvaguardias adoptadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 dependerá del propio acuerdo de libre comercio, sea de forma directa o de forma implícita (es decir, mediante la prohibición de todas las restricciones del comercio). Noruega sostiene que, por supuesto, una excepción al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994 sólo puede abarcar lo mismo que abarca el propio acuerdo de libre comercio.⁴⁵⁶⁴ Noruega alega que la prohibición de la aplicación de salvaguardias de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 ha de figurar, por tanto, en el acuerdo de libre comercio para que se aplique el artículo XXIV. Según Noruega, esto no quiere decir que la medida específica de salvaguardia (por ejemplo, la aplicada al acero) deba ser abordada en el acuerdo de libre comercio sino, más bien, que el acuerdo debe contener al menos alguna disposición referente a la exclusión de las salvaguardias. Noruega está de acuerdo con Corea en que las exclusiones condicionales o los permisos para excluir, tal y como los previstos en el TLCAN, no armonizan bien con el artículo XXIV del GATT de 1994 ya que los Estados Unidos no están obligados por este acuerdo de libre comercio a excluir a sus asociados en la zona de libre comercio.⁴⁵⁶⁵ En opinión de Noruega, el artículo 802.1 del TLCAN condiciona la exclusión del Canadá y México de una medida de salvaguardia a que concurran las circunstancias de que las importaciones procedentes de estos países no representen "una participación sustancial en las importaciones totales" y no "contribuyan de manera importante" al daño grave.⁴⁵⁶⁶ Igualmente, el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos e Israel limita la exención de una medida de salvaguardia a aquellas situaciones en las que las importaciones procedentes de Israel no sean una "causa sustancial del daño grave". Noruega sostiene que estos acuerdos, en particular el TLCAN, con sus excepciones condicionales, no cumplen bien el segundo criterio -ya que resulta difícil averiguar, a través de sus disposiciones, si la exclusión de una salvaguardia (adoptada de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias) es exigida por el acuerdo de libre comercio en un caso concreto- y por consiguiente resulta difícil averiguar si esta exclusión es conforme con el artículo XXIV. Noruega

⁴⁵⁶¹ Segunda declaración oral pronunciada por los Estados Unidos, párrafos 144-146.

⁴⁵⁶² Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafo 192.

⁴⁵⁶³ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafo 193.

⁴⁵⁶⁴ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafo 194.

⁴⁵⁶⁵ Respuesta escrita de Noruega a la pregunta 118 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁶⁶ EE.UU. - Prueba documental 50, presentada por los Estados Unidos.

alega que, por tanto, no parece que los acuerdos suscritos por los Estados Unidos cumplan la segunda condición.⁴⁵⁶⁷ En cuanto al tercer criterio, Noruega lo vincula con la aplicación del principio de paralelismo y el de no atribución.⁴⁵⁶⁸

7.1923 Como argumento distinto, el Japón y Corea reiteran que esta alegación es independiente y distinta de una alegación con respecto al "paralelismo" de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2.⁴⁵⁶⁹ El Japón observa además, con respecto a la exclusión de las importaciones procedentes de Israel, que esta es su única alegación. Por consiguiente, el Japón sostiene que no sería adecuado aplicar el principio de economía procesal a esta alegación puesto que, como estableció el Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Salmón*: "el principio de economía procesal ha de aplicarse teniendo presente el objetivo del sistema de solución de diferencias, que consiste en resolver el asunto debatido y 'hallar una solución positiva a las diferencias' [párrafo 7 del artículo 3 del ESD]. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal".⁴⁵⁷⁰

2. Exclusión de los beneficios del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.1924 China alega que, teniendo en cuenta el hecho de que los productos chinos fueron incluidos de forma injusta e ilegal en el ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos mientras que, al mismo tiempo, se excluía a las importaciones originarias de otros países en desarrollo, considera que los Estados Unidos incumplieron el trato de la nación más favorecida previsto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.⁴⁵⁷¹ En opinión de China, existe una discriminación, y por consiguiente un quebrantamiento del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 así como del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cuando un país es excluido de los beneficios del párrafo 1 del artículo 9 y se cumplen todos los criterios que establece esta disposición. Eso es lo que sucede si no se excluye a todos los países en desarrollo Miembros que son exportadores *de minimis*.⁴⁵⁷²

7.1925 Los Estados Unidos alegan que China no reconoce que el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 2 del artículo 2 exigen el trato de la nación más favorecida, es decir, el mismo trato para todos los Miembros. Si un Miembro otorga a los países en desarrollo Miembros el mismo trato que a los países desarrollados Miembros, actúa *de conformidad con* el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 2 del artículo 2. El párrafo 1 del artículo 9 exige un trato diferenciado, incompatible con estos artículos, y representa una defensa contra una posible alegación de países desarrollados en el sentido de que el párrafo 1 del artículo I o el párrafo 2 del artículo 2 les da derecho al mismo trato diferenciado. Por consiguiente, en opinión de los Estados Unidos, si un Miembro no ofrece a un país en desarrollo

⁴⁵⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafos 194-195.

⁴⁵⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafos 197-199.

⁴⁵⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 181; Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 220.

⁴⁵⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 181.

⁴⁵⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 677.

⁴⁵⁷² Respuesta escrita de China a la pregunta 119 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

Miembro un trato compatible con el párrafo 1 del artículo 9 habrá actuado de forma incompatible con dicho párrafo 1 del artículo 9, pero no con el párrafo 1 del artículo I o el párrafo 2 del artículo 2.⁴⁵⁷³

O. ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.1926 El Brasil y el Japón sostienen que el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 obligan a una correspondencia exacta entre la determinación sobre la existencia de daño, la definición del producto similar y la medida impuesta.⁴⁵⁷⁴ En particular, el Japón alega que, de conformidad con el sentido corriente del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no se puede aplicar una medida de salvaguardia a las importaciones de un producto si no existe una determinación positiva de existencia de daño o amenaza del mismo, basada en un examen de la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. El Japón afirma que tiene que haber, en otras palabras, una relación "uno a uno" entre la determinación de existencia de daño y la definición del producto similar.⁴⁵⁷⁵

7.1927 Los Estados Unidos alegan que, a los efectos de determinar si el aumento de las importaciones está causando daño grave a una rama de producción nacional, la "determinación de las autoridades competentes" es un asunto sometido a la legislación interna del Miembro. Existe una práctica consolidada en el ámbito del derecho estadounidense, según la cual cuando un miembro de la USITC no está de acuerdo con respecto a la definición del producto similar, la determinación de dicha USITC se basa en el cruce de las determinaciones de los miembros individuales de la Comisión. En el presente caso, los seis miembros de la Comisión formularon tres determinaciones individuales positivas y tres negativas con respecto al alambre de acero inoxidable. De conformidad con la legislación interna estadounidense, el Presidente puede considerar que la postura de la USITC, dividida en dos partes iguales, constituye una determinación positiva. Es aceptable que se haga un cruce de las decisiones siempre que cada uno de los miembros de la USITC responsables de la decisión hayan examinado las mercancías en cuestión y constatado que el aumento de las importaciones causó o amenazó causar un daño grave.⁴⁵⁷⁶

7.1928 Los Estados Unidos alegan además que el Órgano de Apelación constató, en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, que si un Miembro adopta una medida de salvaguardia que cumple los requisitos del Acuerdo, no tiene trascendencia la forma concreta en que las autoridades competentes llegaron a la decisión. En aquella diferencia, el Órgano de Apelación constató que bastaba una

⁴⁵⁷³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 244.

⁴⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 250; Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 153-154. El Japón alega una violación del párrafo 3 a) del artículo X así como la violación del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 en lo que respecta a las determinaciones sobre el producto similar de los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, *Ibid.*, párrafo 152. Véanse también los párrafos 7.1954-7.1974.

⁴⁵⁷⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 154.

⁴⁵⁷⁶ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 78 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

combinación de determinaciones individuales basadas en la existencia de daño grave y en la amenaza del mismo como base para una determinación positiva general.⁴⁵⁷⁷

a) Productos fundidos con estaño

7.1929 En opinión del Brasil y el Japón, en el caso de los productos fundidos con estaño no existe una correspondencia exacta entre la determinación sobre el daño, la definición del producto similar y la medida impuesta, dadas las constataciones muy distintas de los miembros de la Comisión sobre el daño, el producto similar y la medida recomendada para los productos fundidos con estaño.⁴⁵⁷⁸

7.1930 El Brasil y el Japón alegan que, en el presente caso, los miembros de la Comisión no se pusieron de acuerdo ni sobre la definición del producto similar ni sobre las constataciones de existencia de daño con respecto a los productos fundidos con estaño. En particular, dos miembros de la Comisión, Bragg y Devaney, consideraron que los productos fundidos con estaño formaban parte de la categoría CPLPAC.⁴⁵⁷⁹ Ambos formularon una determinación positiva de existencia de daño referida a esta categoría más amplia.⁴⁵⁸⁰ Los otros cuatro miembros de la Comisión consideraron que los productos fundidos con estaño eran un producto similar distinto de los incluidos en la categoría CPLPAC. Tres de estos cuatro miembros de la Comisión formularon determinaciones negativas de existencia de daño con respecto a los productos fundidos con estaño. Hillman, Okun y Koplan constataron que las importaciones de productos fundidos con estaño no causaban daño a la rama de producción nacional de productos fundidos con estaño; sólo Miller constató lo contrario.⁴⁵⁸¹ El Brasil y el Japón alegan que, en otras palabras, sólo un miembro de la Comisión constató que las importaciones de productos fundidos con estaño, diferenciadas de las importaciones de otros productos, causaban daño a la rama de producción nacional de estos productos.⁴⁵⁸² El Brasil y el Japón afirman que la votación general sobre la existencia de daño causado por los productos fundidos con estaño arrojó el resultado de tres a tres. Sin embargo, la decisión sobre la definición adecuada del producto similar de estos productos arrojó un resultado de cuatro a dos en favor de considerarlos como una categoría específica de producto similar: los productos fundidos con estaño fueron separados de todos los demás productos planos. El Brasil y el Japón alegan además que la votación sobre la existencia de daño con respecto a la definición del producto similar preferida arrojó un resultado de tres determinaciones negativas frente a una positiva.^{4583, 4584}

⁴⁵⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1005, citando el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 171.

⁴⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 250; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

⁴⁵⁷⁹ Informe de la USITC, página 273 (Bragg sobre los productos fundidos con estaño), página 277 (Bragg sobre el alambre de acero inoxidable), página 36, nota 65 (Devaney sobre los productos fundidos con estaño), y página 335 (Devaney sobre el alambre de acero inoxidable) (Prueba documental CC-6).

⁴⁵⁸⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 155.

⁴⁵⁸¹ Informe de la USITC, volumen I, página 25 (Hillman, Okun y Koplan) y página 307 (opinión particular de Miller).

⁴⁵⁸² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 248; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

⁴⁵⁸³ Informe de la USITC, volumen I, página 49.

7.1931 El Japón alega que las determinaciones de la USITC sobre la existencia de daño referidas a estos productos fueron tratadas por el Presidente, inadecuadamente, como empates tres a tres.⁴⁵⁸⁵ El Japón observa que las votaciones sobre los productos fundidos con estaño sólo se debían considerar empatadas si se basaban en la misma definición del producto similar, dada la importancia fundamental de esta definición para el resultado final del análisis.⁴⁵⁸⁶ El Japón alega que el Presidente aplicó lo que, en su opinión, era la capacidad discrecional que le atribuía el artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, con sus modificaciones posteriores, para tratar las votaciones sobre los productos fundidos con estaño bien como decisiones positivas o bien como decisiones negativas. El Japón afirma que, en el presente caso, el Presidente optó por la primera posibilidad. No obstante, el Presidente anunció una medida correctiva para los productos fundidos con estaño distinta de la medida correctiva para los productos de la categoría CPLPAC, indicando de este modo su acuerdo con los cuatro miembros de la Comisión que trataron a los productos fundidos con estaño como un producto similar diferenciado.⁴⁵⁸⁷ El Japón sostiene que, no obstante, sólo uno de los miembros de la Comisión constató que las importaciones de estos productos causaban daño a la rama de producción nacional pertinente.⁴⁵⁸⁸ El Japón afirma que la aceptación por el Presidente de un empate en unas votaciones que no se correspondían con las definiciones diferenciadas del producto similar con las que implícitamente estaba de acuerdo, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4. Según el Japón, la medida no se basa en ninguna determinación positiva de existencia de daño referida a la categoría misma de productos fundidos con estaño.⁴⁵⁸⁹

7.1932 Los Estados Unidos alegan que la conclusión del Órgano de Apelación es instructiva también en lo que respecta a los votos afirmativos de los miembros de la Comisión cuyos puntos de partida respectivos para su evaluación de la existencia de daño grave es una definición diferente de los productos similares pertinentes. A modo de ejemplo, tanto la Sra. Bragg como el Sr. Devaney, miembros de la Comisión, definieron un producto similar que estaba constituido por un grupo amplio de productos laminados planos de acero, incluido el acero fundido con estaño. Ambos analizaron el aumento de las importaciones correspondiente al producto similar, tal y como lo habían definido, consideraron las condiciones de competencia y evaluaron si la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño grave o una amenaza del mismo, y por último consideraron la relación de causalidad, de haberla, entre el posible daño de ese tipo y el aumento de las importaciones. Los Estados Unidos alegan que, como se examinó con más detalle en las secciones dedicadas al daño y la relación de causalidad, sus constataciones legales cumplían los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo. Por consiguiente, cumplían los requisitos que, según el Acuerdo, debían cumplir las autoridades competentes al respecto. Al mismo tiempo, otros cuatro miembros de la Comisión definieron un producto similar que estaba constituido exclusivamente por acero fundido con estaño y efectuaron el análisis metódico exigido por los artículos 2 y 4 del Acuerdo. Uno de los cuatro miembros de la Comisión concluyó que el aumento de las importaciones

⁴⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 157.

⁴⁵⁸⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 158-159.

⁴⁵⁸⁶ Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 24; véase también la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 50-51.

⁴⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 159.

⁴⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 160.

⁴⁵⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 161.

de acero fundido con estaño causaba daño grave a la rama de producción nacional de acero fundido con estaño, como ya se examinó al considerar el daño y la relación de causalidad.⁴⁵⁹⁰

b) Productos de acero inoxidable

7.1933 El Japón alega que, en este caso, los miembros de la Comisión no se pusieron de acuerdo ni sobre la definición del producto similar ni sobre la constatación de existencia de daño causado por los productos de alambre de acero inoxidable. En particular, dos miembros de la Comisión, Bragg y Devaney, consideraron que los productos de alambre de acero inoxidable formaban parte de la categoría combinada de alambre/cable de acero inoxidable.⁴⁵⁹¹ Los dos formularon determinaciones positivas de existencia de daño referentes a esta categoría más amplia.⁴⁵⁹² Los otros cuatro miembros de la Comisión consideraron que el alambre de acero inoxidable era distinto del cable de acero inoxidable. Tres de estos cuatro miembros de la Comisión formularon determinaciones negativas de existencia de daño con respecto a los productos de alambre de acero inoxidable. Las Sras. Hillman, Okun y Miller constataron que las importaciones de alambre de acero inoxidable no causaban daño a la rama de producción nacional de alambre de acero inoxidable; sólo el Sr. Koplan constató lo contrario.⁴⁵⁹³ El Japón alega que, en otras palabras, sólo un miembro de la Comisión había constatado que las importaciones de productos fundidos con estaño y de productos de alambre de acero inoxidable, diferenciadas de las importaciones de otros productos, causaban daño a la rama de producción nacional de estos productos.⁴⁵⁹⁴ El Japón afirma que los votos totales sobre la existencia de daño causado por los productos de acero inoxidable se dividieron tres a tres. Sin embargo, la decisión sobre las definiciones adecuadas de los productos similares se adoptó por cuatro votos a dos en favor de tratarlas como categorías diferenciadas de productos similares: el alambre de acero inoxidable fue diferenciado del cable de acero inoxidable. El Japón alega además que los votos sobre la existencia de daño referidos a la definición del producto similar preferida arrojaron un resultado de tres determinaciones negativas frente a una positiva.^{4595, 4596}

7.1934 El Japón alega que las determinaciones de la USITC sobre la existencia de daño referidas a estos productos fueron consideradas inadecuadamente por el Presidente como empates tres a tres en las votaciones.⁴⁵⁹⁷ El Japón observa que los votos particulares sobre los productos de alambre de acero inoxidable sólo se debían considerar empatados si se basaban en la misma definición del producto similar, dada la importancia fundamental de esta definición para el resultado final del

⁴⁵⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1006.

⁴⁵⁹¹ Informe de la USITC, página 273 (Bragg sobre los productos fundidos con estaño), página 277 (Bragg sobre el alambre de acero inoxidable), página 36, nota 65 (Devaney sobre los productos fundidos con estaño), y página 335 (Devaney sobre el alambre de acero inoxidable) (Prueba documental CC-6).

⁴⁵⁹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 155.

⁴⁵⁹³ Informe de la USITC, volumen I, página 27 (Hillman, Okun y Miller) y página 256 (opinión particular de Koplan).

⁴⁵⁹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

⁴⁵⁹⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 49.

⁴⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 157.

⁴⁵⁹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 158-159.

análisis.⁴⁵⁹⁸ El Japón alega que el Presidente aplicó lo que, en su opinión, era la facultad discrecional que le atribuía el artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, con sus modificaciones posteriores, para tratar las votaciones sobre los productos de acero inoxidable sea como decisiones positivas o como decisiones negativas. El Japón afirma que, en el presente caso, el Presidente optó por la primera posibilidad. Sin embargo, en el caso del alambre de acero inoxidable, el Presidente tenía que haberlo tratado como producto similar diferenciado ya que la Comisión había votado cuatro a dos que las importaciones de cable de acero inoxidable no causaban daño a la rama de producción nacional de cable de acero inoxidable.^{4599, 4600} El Japón alega que el Presidente optó por imponer una medida diferenciada a los productos de alambre de acero inoxidable, lo que demuestra que estaba de acuerdo con la mayoría de los miembros de la Comisión en que el alambre de acero inoxidable era un producto similar diferenciado. El Japón sostiene que, no obstante, sólo uno de los miembros de la Comisión había constatado que las importaciones de estos productos causaban daño a la rama de producción nacional pertinente.^{4601, 4602} El Japón sostiene que, por consiguiente, de hecho, el Presidente había formulado su decisión basándose en la opinión particular de un solo miembro de la Comisión.⁴⁶⁰³ El Japón afirma que la aceptación por el Presidente de un empate en unas votaciones que no se correspondían con las definiciones diferenciadas del producto similar con las que implícitamente estaba de acuerdo, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4. Según el Japón, la medida no se basa en ninguna determinación positiva de existencia de daño referida a la categoría misma de alambre de acero inoxidable.⁴⁶⁰⁴

⁴⁵⁹⁸ Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 24; véase también la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 50-51.

⁴⁵⁹⁹ Informe de la USITC, página 27 (determinación positiva de Koplan, Bragg y Devaney sobre el alambre de acero inoxidable y determinación negativa de Okun, Miller y Hillman con respecto al alambre de acero inoxidable); además, página 27, nota 13 (Bragg y Devaney indican que el alambre y el cable de acero inoxidable son un solo producto similar) y página 277 (opinión particular de Bragg con respecto a los productos de alambre de acero inoxidable) además de la página 335 (opinión particular de Devaney con respecto al alambre y el cable de acero inoxidable). Véase también *Ibid.*, página 26 (Koplan, Okun, Miller y Hillman determinan que el cable de acero inoxidable no causa daño grave a la rama de producción nacional) (Prueba documental CC-6).

⁴⁶⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 159.

⁴⁶⁰¹ Las importaciones de productos fundidos con estaño, tratados como producto similar diferenciado, fueron objeto de una constatación de la Sra. Miller de que causaban daño grave a la rama de producción nacional de productos fundidos con estaño. *Ibid.*, página 307. Igualmente, el Presidente Koplan consideró que el alambre de acero inoxidable era un producto similar diferenciado y constató que la rama de producción nacional de alambre de acero inoxidable había sufrido un daño grave. *Ibid.*, página 256.

⁴⁶⁰² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 160.

⁴⁶⁰³ Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 24; véase también la Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 56.

⁴⁶⁰⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 161.

2. Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

- a) Determinaciones sobre el producto similar
- i) *Comparación con las determinaciones formuladas en otros casos antidumping y en materia de derechos compensatorios*

7.1935 El Japón alega que como la USITC aprobó un análisis del producto similar contradictorio con los realizados durante los últimos 15 años en el contexto de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios, sus actos son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁶⁰⁵ En particular, el Japón alega que las chapas de acero, y el acero laminado en caliente, laminado en frío y el resistente a la corrosión tradicionalmente fueron tratados como productos similares diferenciados por la USITC en otros casos recientes de medidas comerciales correctivas.⁴⁶⁰⁶ Las constataciones sobre cuestiones de hecho en estos casos confirman las constataciones sobre los hechos que concurren en el presente caso con respecto a las propiedades físicas, los procesos de producción y los usos finales.⁴⁶⁰⁷ El Japón alega que la USITC ha constatado continuamente que ningún CPLPAC individual es intercambiable comercialmente con ningún otro producto CPLPAC. En efecto, la USITC consideró y rechazó la posibilidad incluso de que las chapas cortadas a medida y las placas en rollos (un producto de acero laminado en caliente) fueran un solo producto similar, citando "diferencias en las características físicas y usos finales", "algunas limitaciones a la ... intercambiabilidad", y "diferencias en las instalaciones de producción".^{4608, 4609} El Japón afirma que la USITC, sin embargo, optó por ignorar completamente este precedente. Más en concreto, el Japón alega que la USITC no intentó en ninguna parte de la determinación que formuló en virtud del artículo 201 armonizar su constatación sobre la existencia de un solo producto CPLPAC con sus innumerables constataciones sobre los hechos formuladas en anteriores casos antidumping y en materia de derechos compensatorios que demuestran lo contrario. Según el Japón, en ninguna parte replica la USITC a los argumentos, o tan siquiera los examina, de que las constataciones formuladas por la USITC sobre los hechos relacionados con el producto similar en anteriores casos antidumping y en materia de derechos compensatorios tienen importancia para su consideración de los mismos productos y factores en el contexto del artículo 201.⁴⁶¹⁰

7.1936 El Japón afirma también que, en contradicción con sus decisiones anteriores, la USITC no llevó a cabo su análisis de los productos similares a los productos de la categoría CPLPAC de forma "uniforme", "imparcial" o "razonable", según establece el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. El análisis no fue "uniforme" porque no trató a las importaciones igual en circunstancias

⁴⁶⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 125.

⁴⁶⁰⁶ Véase, por ejemplo, USITC *Hot-Rolled (Final)* USITC Pub. 3446 (agosto de 2001) (Prueba documental CC-30), USITC *Hot-Rolled (Final)* USITC Pub. 3468 (noviembre de 2001) (Prueba documental CC-31), USITC *Flat-Rolled (Preliminary)* USITC Pub. 2549 (agosto de 1992) (Prueba documental CC-32), USITC *Cold-Rolled (Final)* USITC Pub. 3283 (marzo de 2000) (Prueba documental CC-34).

⁴⁶⁰⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 132.

⁴⁶⁰⁸ *Certain Carbon Steel Plate from China, Russia, South Africa, and Ukraine*, Inv. N°s 731-TA-753-756 (Final), USITC Pub. 3076 (diciembre de 1997), páginas 5-7 (Prueba documental CC-41).

⁴⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 134.

⁴⁶¹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 135-136.

similares. Tampoco fue "razonable" contradecir sus anteriores constataciones sobre los mismos factores que afectan a los CPLPAC y el producto similar sin dar una explicación.⁴⁶¹¹ El Japón alega que la USITC, de conformidad con los precedentes y sus propias constataciones sobre los hechos, sólo podía determinar que cada CPLPAC constituye un producto similar diferenciado. No haberlo hecho así constituye una incompatibilidad con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X de aplicar sus leyes de manera uniforme, imparcial y razonable.⁴⁶¹²

7.1937 Según el Japón, el análisis no fue "imparcial" porque la omisión por la USITC de estas constataciones sobre los hechos no fue un descuido accidental sino una maniobra voluntaria para facilitar una determinación positiva de existencia de daño referida a los productos de la categoría CPLPAC en beneficio de las ramas de producción estadounidenses frente a los competidores extranjeros. El Japón sostiene que, en virtud de la legislación sobre salvaguardias, la USITC no puede formular una determinación positiva a no ser que constate: 1) un aumento de las importaciones, en términos absolutos o en porcentaje de la producción nacional; 2) que la rama de producción nacional que produce el producto similar sufre daño grave; y 3) que las importaciones fueron una causa sustancial del daño grave.⁴⁶¹³ En opinión del Japón, al analizar la cuestión del aumento de las importaciones, la USITC tradicionalmente compara el volumen de las importaciones y la relación entre éstas y la producción nacional durante el primero y el último de los años completos que abarca el período objeto de investigación⁴⁶¹⁴; en el presente caso, comparó 1996 y 2000.^{4615, 4616} El Japón alega que si la USITC hubiera hecho de cada CPLPAC un producto similar nacional diferenciado, de conformidad con su práctica anterior, no habría podido constatar el necesario aumento del volumen de las importaciones de chapas, que disminuyó un 50,9 por ciento entre 1996 y 2000⁴⁶¹⁷, y habría tenido que explicar de algún modo el empeoramiento de la relación entre las importaciones y la producción nacional de acero laminado en frío y acero resistente a la corrosión.⁴⁶¹⁸ Gracias a la determinación sobre la existencia de un solo producto similar CPLPAC, la USITC pudo limitarse a observar que las importaciones habían aumentado de un extremo a otro del período objeto de investigación, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional⁴⁶¹⁹ (aunque, como antes se examinó, este análisis del aumento de las importaciones no cumple los criterios establecidos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, según la interpretación del Órgano de Apelación).⁴⁶²⁰

⁴⁶¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 137.

⁴⁶¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 142.

⁴⁶¹³ 19 U.S.C. §§2252(c)(1)(A-C) (Prueba documental CC-47).

⁴⁶¹⁴ Informe de la USITC, páginas 32-33 (Prueba documental CC-6).

⁴⁶¹⁵ *Ibid.*, página 49.

⁴⁶¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 138.

⁴⁶¹⁷ Informe de la USITC, volumen I, FLAT-9.

⁴⁶¹⁸ *Ibid.*, FLAT-11 (el volumen de las importaciones de acero laminado en frío, en porcentaje de la producción nacional, disminuyó del 7,5 al 7,3 por ciento), y FLAT-13 (el volumen de las importaciones de acero resistente a la corrosión, en porcentaje de la producción nacional, disminuyó del 13,3 al 11,8 por ciento).

⁴⁶¹⁹ *Ibid.*, páginas 49-50.

⁴⁶²⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 139.

7.1938 El Japón alega también que si la USITC hubiera hecho de cada producto CPLPAC un producto similar diferenciado, no hubiera podido establecer una relación de causalidad para muchos de ellos. Por ejemplo, el volumen de las importaciones de desbastes fue el que más aumentó entre todos los productos CPLPAC entre 1996 y 2000, pero casi todas estas importaciones fueron compradas por los propios productores nacionales, porque no podían producir volúmenes suficientes de desbastes para cubrir la creciente demanda de acero⁴⁶²¹; de este modo, las importaciones de desbastes realmente beneficiaron a los productores nacionales.^{4622, 4623} El Japón alega que la USITC tampoco pudo haber constatado que las importaciones de acero laminado en frío eran una "causa sustancial" de daño grave para la rama de producción nacional de acero laminado en frío, puesto que acababa de establecer, en su determinación antidumping de marzo de 2000 con respecto al acero laminado en frío, que las importaciones de acero laminado en frío no habían causado daño grave a la rama de producción nacional⁴⁶²⁴, aplicando a la relación de causalidad un criterio menos estricto.⁴⁶²⁵ Al combinar los principales productos de la categoría CPLPAC para obtener un solo producto nacional similar, la USITC pudo ignorar las condiciones de competencia singulares de cada uno de los productos de la categoría CPLPAC individuales, facilitando así su determinación positiva.⁴⁶²⁶

7.1939 En respuesta al argumento de que las definiciones de los productos similares de la USITC no eran razonables porque el organismo se alejó de las determinaciones sobre los productos similares formuladas en anteriores investigaciones relacionadas con productos de acero objeto de dumping y subvencionados, los Estados Unidos se remiten a la decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* para alegar que no se viola el requisito de una administración razonable de las leyes y reglamentos simplemente porque se llegue, en la administración de esas leyes y reglamentos, a conclusiones diferentes basadas en diferencias entre los hechos pertinentes.⁴⁶²⁷ Más en concreto, los Estados Unidos alegan que, en lo que respecta a las determinaciones diferentes sobre los productos similares formuladas por la USITC en anteriores casos antidumping y en materia de derechos compensatorios, el párrafo 3 a) del artículo X no obliga a una administración "uniforme" de leyes distintas. Exige la administración uniforme, imparcial y

⁴⁶²¹ Informe de la USITC, volumen I, página 56 ("los propios fabricantes de acero son los únicos compradores de desbastes").

⁴⁶²² *Ibid.*, página 62 ("la rama de producción nacional incluye algunos productores que dependen de la importación de acero al carbono laminado plano -especialmente desbastes- para su utilización como materia prima para la producción de ciertos productos de acero al carbono laminado plano más elaborados. Es posible que algunos de estos productores se hayan beneficiado de la rebaja de los precios de importación durante el período objeto de investigación").

⁴⁶²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 140.

⁴⁶²⁴ USITC *Cold-Rolled (Final)* USITC Pub. 3283 (marzo de 2000), página 24 (Prueba documental CC-34).

⁴⁶²⁵ En las investigaciones antidumping, la USITC sólo necesita constatar que una rama de producción nacional está sufriendo un daño importante "por motivo de" las importaciones de que se trate. 19 U.S.C. § 1677(7)(A) (donde se define el "daño importante" como un "perjuicio que no sea insignificante, trivial o intrascendente"). En las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 201, la USITC ha de constatar que las importaciones son una "causa sustancial" de "daño grave", lo que quiere decir "una causa que es importante y no inferior a cualquier causa". 19 U.S.C. §2252(b)(1)(B) (Prueba documental CC-47).

⁴⁶²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 141.

⁴⁶²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1303.

razonable de cada una de las leyes. En caso contrario, el planteamiento de los reclamantes exigiría que todas las leyes, con independencia de lo que difirieran sus textos, objetivos y fines, fueran administradas del mismo modo y con el mismo resultado sustantivo.⁴⁶²⁸

7.1940 En contrarréplica, el Japón alega que la legislación de salvaguardias, como la legislación antidumping y la legislación en materia de derechos compensatorios, es una legislación correctiva del comercio. Aunque los criterios no sean idénticos, los objetivos básicos de estas legislaciones son similares. Especialmente importante resulta que las tres legislaciones se centran en los efectos económicos de las importaciones sobre la rama de producción nacional competidora que produce productos similares o sustituibles/directamente competidores/semejantes. Así pues, dadas las semejanzas, las decisiones referentes a los productos similares en el contexto de una de estas legislaciones correctivas del comercio tiene una gran importancia si se analiza el requisito de aplicación uniforme del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁶²⁹

7.1941 Los Estados Unidos alegan que el hecho de que la USITC haya llegado a determinaciones diferentes sobre los productos similares en diferentes casos no establece la existencia de una violación del párrafo 3 a) del artículo X. Primero, la USITC no habría violado el párrafo 3 a) del artículo X aunque hubiera llegado a diferentes constataciones sobre los productos similares en diferentes casos de salvaguardia. Al aplicar la legislación estadounidense de salvaguardias, la USITC ha aplicado los mismos cinco factores que ha aplicado durante decenios para definir el "producto similar" nacional. Así pues, su aplicación de la legislación de salvaguardias es uniforme, según establece el artículo X. Los Estados Unidos sostienen que si los hechos difieren en dos casos diferentes, o si difiere el alcance de la solicitud en dos casos diferentes, puede darse lugar a que se formulen dos constataciones diferentes sobre los productos similares. Tal resultado es totalmente compatible con una aplicación uniforme de la legislación a hechos diferentes. Segundo, el artículo X no se viola sencillamente porque la interpretación de los términos "producto similar" difiera en los distintos instrumentos legales. El artículo X hace referencia a la administración de las leyes, no al contenido sustancial de las propias leyes de que se trate. El artículo X no establece ninguna obligación de definir los mismos términos del mismo modo en los distintos instrumentos jurídicos. Así pues, si las legislaciones de que se trate definen los términos "producto similar" de forma diferente, no habrá ninguna obligación de administrar las leyes de forma tal que se ignoren estas diferencias. Los Estados Unidos sostienen que, en el presente caso, el planteamiento de los términos "producto similar" en las legislaciones sobre comercio desleal de los Estados Unidos es distinto del planteamiento de los mismos en la legislación de salvaguardias estadounidense. La USITC ha abordado expresamente alguna de estas diferencias en su determinación. Tercero, aunque los instrumentos jurídicos subyacentes no aborden directamente cómo deben interpretarse los términos "producto similar", el artículo X no exige a la USITC que interprete estos términos de forma uniforme en los distintos instrumentos jurídicos. Exigir una interpretación uniforme de las distintas legislaciones significaría ignorar las diferencias esenciales existentes entre las leyes y entre las situaciones en las que se aplican. Por último, aun suponiendo que el artículo X exigiera a la USITC que interpretara los términos "producto similar" del mismo modo a efectos de las leyes en materia de derechos antidumping, derechos compensatorios y salvaguardias, ello no querría decir necesariamente que la USITC hubiera llegado a las mismas constataciones sobre el "producto similar" en todos los casos. Los Estados Unidos sostienen que cada caso ha de ser juzgado en función de los hechos individuales que concurran en él. Los hechos de un caso

⁴⁶²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1304.

⁴⁶²⁹ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 136 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

antidumping o en materia de derechos compensatorios pueden diferir considerablemente de los hechos de un caso en materia de salvaguardias.⁴⁶³⁰

7.1942 En contrarréplica, el Japón afirma que la cuestión que está en juego es si la USITC administró de forma adecuada las leyes referentes a la definición de los productos similares. Los Estados Unidos aparentemente sostienen que por producto similar ha de entenderse algo distinto en el contexto de las medidas antidumping que en el contexto de los derechos compensatorios, pero nunca explican por qué ha de ser necesariamente así. A este respecto, el Japón observa que los Estados Unidos han explicado en el debate sobre los productos similares que el propósito de ambas leyes es trazar una clara línea divisoria entre los productos. El Japón pregunta por qué esta clara línea divisoria ha de ser distinta en el contexto de los derechos antidumping o los derechos compensatorios y en el contexto de las salvaguardias, salvo que la USITC esté interesada en justificar una diferencia que sería en caso contrario injustificable.⁴⁶³¹

7.1943 Los Estados Unidos responden afirmando que el párrafo 3 del artículo X sólo se aplica a la administración de una ley concreta. No obliga a un Miembro a administrar su legislación de salvaguardias de la misma manera que sus leyes antidumping, sus leyes sobre la seguridad de los alimentos o cualquier otra ley. Los Estados Unidos sostienen que, en efecto, hay buenos motivos para explicar por qué puede interpretarse y aplicarse el mismo término de forma diferente en las distintas leyes, en especial si estas leyes tienen objetivos diferentes. En opinión de los Estados Unidos, la adopción de la interpretación del Japón del párrafo 3 del artículo X significaría ignorar estas diferencias y obligaría a los grupos especiales a examinar sin limitación alguna todos los sistemas jurídicos de los Miembros para determinar si los términos reciben un trato idéntico en todas las leyes. Los Estados Unidos sostienen que no ven ningún indicio de que el párrafo 3 del artículo X imponga tal obligación.⁴⁶³²

ii) *Comparación con otras determinaciones formuladas en el mismo caso*

7.1944 El Japón alega que, puesto que la USITC adoptó un análisis del producto similar contradictorio con las distinciones entre productos similares hechas con respecto a otros productos en el presente caso, sus actos son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁶³³ Más en concreto, el Japón alega que la USITC, al aplicar los factores correspondientes, formuló unas constataciones similares sobre los hechos con respecto a los productos planos semiacabados, largos y de acero inoxidable pero no formuló unas determinaciones similares sobre los productos similares.⁴⁶³⁴

7.1945 A modo de elaboración, el Japón sostiene que la USITC, aunque amontonó los productos planos semiacabados -o desbastes- en el mismo producto similar como productos de acero planos acabados, decidió tratar a los productos largos semiacabados y los productos semiacabados de acero inoxidable como productos similares diferenciados, distintos de los productos acabados. La USITC constató que las palanquillas de acero al carbono, que tienen la misma relación con los productos largos de acero al carbono que los desbastes de acero al carbono tienen con los productos de hojas de

⁴⁶³⁰ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 136 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁶³¹ Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 34.

⁴⁶³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 243.

⁴⁶³³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 125.

⁴⁶³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 143.

acero al carbono ya que ambos son insumos para la siguiente etapa de elaboración del producto mediante su laminado, eran un producto similar diferenciado de los productos largos acabados. Los desbastes de acero inoxidable, que tienen una relación idéntica con las chapas de acero inoxidable y otros productos de la categoría CPLPAC que los desbastes de acero al carbono tienen con los productos planos acabados de acero al carbono, se constató que eran un producto similar distinto de las chapas de acero inoxidable y otros productos de acero inoxidable laminados planos. Igualmente, dentro de la categoría CPLPAC, aunque los productos fundidos con estaño y los productos resistentes a la corrosión se utilizan como sustrato para el laminado en frío, fueron tratados como productos similares diferentes. Según el Japón, este trato no es uniforme, razonable o imparcial.⁴⁶³⁵

7.1946 El Japón alega que la USITC combinó los desbastes semiacabados con los principales productos acabados de la categoría CPLPAC hechos con desbastes -acero laminado en caliente, chapas, acero laminado en frío y acero resistente a la corrosión- para formar un solo producto similar CPLPAC, ignorando las constataciones de su propio análisis de los factores que intervienen en la definición del producto similar.⁴⁶³⁶ Según el Japón, estas constataciones demuestran que los desbastes no son "similares" a ninguno de los productos acabados CPLPAC en términos de características físicas, usos finales, procesos de producción, canales de distribución y clasificación arancelaria. En términos de características físicas, los desbastes son mucho más gruesos que cualquier producto acabado CPLPAC cuyo grosor se reduce en todos los casos mediante su laminado.⁴⁶³⁷ En términos de procesos de producción, los desbastes se obtienen mediante un proceso continuo de fundición, mientras que todos los productos acabados de la categoría CPLPAC son laminados⁴⁶³⁸, y algunos son revestidos.⁴⁶³⁹ En términos de canales de distribución y usos finales, casi todos los desbastes son consumidos internamente por los propios productores nacionales que los utilizan para obtener productos más elaborados.⁴⁶⁴⁰ En cambio, la mayoría del acero resistente a la corrosión y de las chapas, lo mismo que una parte sustancial del acero laminado en caliente y en frío, se vende a usuarios finales y distribuidores, quienes destinan estos productos a diversos usos finales.⁴⁶⁴¹ El Japón sostiene que la USITC acomodó todos los productos de la categoría CPLPAC en un solo producto similar, debido en parte a que la mayoría de los productos acabados de la categoría CPLPAC se venden en los mercados del automóvil y la construcción, pero que no se puede aplicar esta lógica a los desbastes. Por último, los desbastes, lo mismo que todos los productos de la categoría CPLPAC están clasificados arancelariamente con una partida propia.⁴⁶⁴²

7.1947 El Japón alega que las constataciones de la USITC sobre los productos similares referidas al acero al carbono semiacabado, los productos largos semiacabados (palanquillas) y los productos de acero inoxidable semiacabado debieron haber dado lugar a determinaciones de que ninguno de los tres

⁴⁶³⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 75.

⁴⁶³⁶ Informe de la USITC, página 36 (Prueba documental CC-6).

⁴⁶³⁷ *Ibid.*, OVERVIEW -8.

⁴⁶³⁸ *Ibid.*, OVERVIEW -10.

⁴⁶³⁹ *Ibid.*

⁴⁶⁴⁰ *Ibid.*, FLAT-1.

⁴⁶⁴¹ *Ibid.*, OVERVIEW -13, cuadro OVERVIEW -2.

⁴⁶⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 144.

productos era "similar" a los productos acabados de acero correspondientes. No obstante, la USITC no formuló unas determinaciones sobre los productos similares que fueran compatibles con estas constataciones: los productos largos semiacabados y los productos de acero inoxidable fueron considerados unos productos similares diferenciados, pero los desbastes de acero al carbono no.^{4643, 4644} El Japón alega que, igualmente, dentro de la categoría CPLPAC, para obtener tanto productos fundidos con estaño como productos resistentes a la corrosión se utiliza un sustrato laminado en frío.⁴⁶⁴⁵ Los productos fundidos con estaño se recubren con una capa de estaño o cromo; los productos resistentes a la corrosión se recubren con una capa de cinc o de aleaciones de cinc y aluminio. No obstante, fueron tratados como productos similares diferenciados, considerando todos los miembros de la Comisión que los productos resistentes a la corrosión forman parte de la categoría más amplia de productos planos, y considerando cuatro miembros de la Comisión que los productos fundidos con estaño eran un producto similar diferenciado.⁴⁶⁴⁶ El Japón sostiene que, en todo caso, tendría más sentido considerar que los productos fundidos con estaño y los productos resistentes a la corrosión son un solo producto similar dadas sus características físicas, su ubicación en la cadena de producción y el trato común que a veces se les da en el SA. El Japón sostiene que, sin embargo, la USITC hizo el extraño giro de considerar, efectivamente, que los desbastes y chapas son más comparables al acero resistente a la corrosión que a los productos fundidos con estaño.⁴⁶⁴⁷

7.1948 En respuesta, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial, al evaluar los argumentos de los reclamantes en el sentido de que las determinaciones de la USITC no son "uniformes, imparciales y razonables", debe recurrir al sentido corriente de estos términos según se utilizan en el párrafo 3 del artículo X: "uniforme" quiere decir "de una forma, carácter o especie que no cambia"; "imparcial" quiere decir "no parcial; no favorable a una parte o lado más que a otro; sin prejuicios; sin sesgos; equitativo;"; y "razonable" quiere decir que los actos han de ser razonables y no absurdos.⁴⁶⁴⁸

7.1949 Los Estados Unidos alegan que el Japón, al pretender que la USITC no mantuvo la uniformidad cuando incluyó los desbastes y los productos acabados CPLPAC en el mismo producto similar, mientras que consideraba que los productos semiacabados y acabados, dentro de la categoría de otros productos de acero, eran productos similares diferenciados, sólo había demostrado que los resultados eran distintos pero no que hubiera habido alguna diferencia en la forma en que la USITC había aplicado las normas jurídicas pertinentes a los hechos. Según los Estados Unidos, el expediente que tenía ante sí la USITC servía totalmente de apoyo tanto para las conclusiones que se habían formulado con respecto a cada producto como para las diferencias entre esas conclusiones. Así pues,

⁴⁶⁴³ Informe de la USITC, volumen I, página 36 (planos), página 83 (largos), página 193 (de acero inoxidable).

⁴⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 145.

⁴⁶⁴⁵ *Compárese* informe de la USITC, volumen I, páginas 42 (en referencia a los productos laminados en frío) a 48 (en referencia a los productos fundidos con estaño).

⁴⁶⁴⁶ *Ibid.*, página 48 (indicándose que el Sr. Devaney, miembro de la Comisión, no se sumó a la opinión de la Comisión sobre los productos fundidos con estaño).

⁴⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 146.

⁴⁶⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1298.

las diferencias en los resultados reflejaban en su totalidad que se había aplicado un criterio uniforme a hechos distintos.⁴⁶⁴⁹

7.1950 El Japón alega también que el análisis de la USITC de los productos similares a los productos de la categoría CPLPAC hacía que aumentara la probabilidad de una determinación positiva de existencia de daño porque convertía a los desbastes en una parte de un solo producto nacional similar que abarcaba los productos acabados CPLPAC, mientras que hacía que los productos largos semiacabados y los productos de acero inoxidable fueran productos similares diferenciados; y hacía que los productos resistentes a la corrosión formaran parte del producto similar CPLPAC, mientras que los productos fundidos con estaño se convertían en un producto similar diferenciado. El Japón sostiene que en todos estos casos la USITC no había administrado la legislación de salvaguardias de manera "uniforme, imparcial y razonable", como establecía el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁶⁵⁰

7.1951 El Japón afirma que las decisiones de la USITC no fueron "uniformes" ni "razonables" porque no tenía ningún motivo fundamentado para basarse en su análisis de los factores que intervienen en la definición del producto similar en lo que respecta a los productos largos semiacabados y los productos semiacabados de acero inoxidable, así como los productos fundidos con estaño, ignorando al mismo tiempo ese análisis en lo que respecta a los desbastes y los productos resistentes a la corrosión, alegando para ello el grado supuestamente mayor de integración vertical de estos productos. No eran "imparciales" porque la decisión de la USITC de combinar todos los productos de la categoría CPLPAC, incluidos los desbastes, para formar un solo producto similar estaba calculada para facilitar una determinación positiva de existencia de daño -mediante una aplicación incompatible con la OMC de la legislación estadounidense- basada en una definición errónea del producto similar, dándose así lugar a la aplicación de una medida de salvaguardia a una gama de importaciones más amplia de lo que hubiera sido correcto en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁶⁵¹

7.1952 Los Estados Unidos alegan que la USITC realizó un análisis uniforme, imparcial y razonable de los productos similares cuando aplicó los mismos criterios jurídicos a los distintos hechos de cada caso para llegar a conclusiones jurídicas corroboradas por los hechos del caso.⁴⁶⁵² Según los Estados Unidos, basándose en las decisiones de los grupos especiales que examinaron los asuntos *Argentina - Piel y cueros* y *Estados Unidos - Acero inoxidable*, el párrafo 3 a) del artículo X exige que la administración de una medida sea uniforme, y no que los resultados de la medida sean iguales cada vez que ésta se aplique. Los Estados Unidos sostienen que la USITC examinó, en la investigación sobre el acero, los mismos factores que utiliza en cada investigación en materia de salvaguardia para establecer la existencia de productos similares con respecto a cada grupo de importaciones. Basándose en los hechos, la USITC determinó que estos factores justificaban las definiciones de productos que había utilizado.⁴⁶⁵³

7.1953 Los Estados Unidos sostienen también que los reclamantes no han establecido que las definiciones de productos hechas por la USITC fueran cosa que imparciales. Según los Estados

⁴⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1300.

⁴⁶⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 125.

⁴⁶⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 147.

⁴⁶⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1298.

⁴⁶⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1299.

Unidos, la USITC no había mostrado ningún favoritismo en ningún sentido. En varios casos, los miembros de la Comisión habían decidido en favor de los productores extranjeros, al rechazar las peticiones de los productores nacionales de ampliar o subdividir categorías de productos. Las alegaciones en contrario son insostenibles.⁴⁶⁵⁴ Los Estados Unidos alegan además que los reclamantes no han establecido tampoco que las definiciones de productos hechas por la USITC son "irrazonables". Al contrario, la USITC explicó plenamente sus constataciones y las apoyó con las pruebas que constan en el expediente.⁴⁶⁵⁵

b) Trato de los votos particulares positivos

i) *Generalidades*

7.1954 El Japón alega que el trato dado por el Presidente a los votos particulares dentro de la USITC es una de las áreas fundamentales en las que se aplica el párrafo 3 a) del artículo X. Según el Japón, no cabe duda de que las normas internas estadounidenses referentes al trato que ha de dar el Presidente de la USITC a las votaciones empatadas entran dentro del alcance del segundo renglón del párrafo 3 a) del artículo X - "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" referentes a "restricciones o prohibiciones de importación".⁴⁶⁵⁶ El Japón alega, a este respecto, que el artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria de 1930 establece, en su parte pertinente, que cuando la USITC determine "si el aumento de las importaciones *de un artículo* son una causa sustancial de daño grave ... y los votos de los miembros de la Comisión se dividan por igual con respecto a tal determinación", el Presidente podrá escoger libremente una de las dos decisiones.⁴⁶⁵⁷ Según la mayoría de los miembros de la Comisión, se definió claramente como "un artículo": i) a los productos fundidos con estaño, diferenciados de todos los demás productos de la categoría CPLPAC; y ii) al alambre de acero inoxidable, diferenciándolo del cable de acero inoxidable. El Japón sostiene que sólo un miembro de la Comisión, entre cuatro, constató que las importaciones de estos artículos diferenciados causaban daño a las ramas de producción nacional pertinentes. Sin embargo, el Presidente trató esta decisión de la Comisión como si fuera una votación empatada y, por consiguiente, una determinación positiva de existencia de daño e impuso una medida de salvaguardia a las importaciones de productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable.⁴⁶⁵⁸

7.1955 El Japón alega que este trato representa una administración no razonable de la legislación de salvaguardias, porque el Presidente consideró que la votación en este caso particular registró un empate cuando dos de los votos particulares positivos se basaron en una definición del producto similar con la que no estaban de acuerdo. Según el Japón, tal decisión sencillamente desafía la lógica. El Japón alega además que el trato elegido por el Presidente constituye también una administración no uniforme de la legislación de salvaguardias porque al tratar la división de votos como "divididos por igual" según los términos del artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria constituye un alejamiento claro de la práctica habitual y antigua de la administración de la legislación de salvaguardias de los Estados

⁴⁶⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1302.

⁴⁶⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1303.

⁴⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 151 y 162.

⁴⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 163.

⁴⁶⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 164. Para más información sobre los argumentos del Japón con respecto a la violación por los Estados Unidos de los párrafos 1 del artículo 2 y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, véanse los párrafos 7.1926-7.1934, y *supra*, la nota 4578.

Unidos. Como mínimo cabe considerar que el hecho de que el Presidente tratara en el presente caso la determinación de la Comisión como si se hubiera producido una votación empatada y hubiera una determinación positiva de existencia de daño e impusiera una medida de salvaguardia a las importaciones de productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable por lo menos es no razonable y no uniforme y, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁶⁵⁹ El Japón añade que, en virtud del párrafo 3 del artículo X, el Presidente tiene la obligación de tratar las votaciones divididas de la USITC de forma coherente y transparente, dado que el resultado de la investigación, con inclusión de si los Estados Unidos imponen finalmente una medida de salvaguardia o no, depende del trato que se dé a tales votaciones.⁴⁶⁶⁰ El Japón afirma que la utilización por el Presidente, como base, de una combinación inadecuada de votaciones basadas en definiciones diferentes de los productos similares en el presente caso, no representa una aplicación uniforme o razonable de la legislación estadounidense, según exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. El Japón sostiene que, si no se toman medidas, esta actuación erosionará de forma inadmisiblemente la previsibilidad y estabilidad de la administración de la legislación de salvaguardias.⁴⁶⁶¹

7.1956 En lo que respecta a los argumentos de que el "trato" dado por el Presidente a las votaciones de la USITC sobre los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable como si arrojaran "un empate" era incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X porque el artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria no permitía tal trato, los Estados Unidos se remiten a la decisión del grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* para alegar que el párrafo 3 a) del artículo X no hace que pertenezca al ámbito del mandato de un grupo especial examinar la alegación de que un Miembro ha actuado de forma incompatible con su propia legislación interna.⁴⁶⁶² Los Estados Unidos alegan que merece la pena indicarse también que un tribunal estadounidense declaró recientemente que la contabilización por la USITC de las determinaciones positivas y negativas de los miembros individuales de la Comisión en la investigación en materia de salvaguardias referente al acero fundido con estaño era compatible con la legislación estadounidense. Además, el Tribunal sostuvo expresamente que el Sr. Devaney y la Sra. Bragg, miembros de la Comisión, consideraron en su análisis los productos fundidos con estaño y por eso formularon constataciones positivas de existencia de daño y relación de causalidad con respecto a tales productos fundidos con estaño. Los Estados Unidos sostienen que cabe hacer el mismo razonamiento con respecto a la división de votos sobre los productos de alambre de acero inoxidable.⁴⁶⁶³

7.1957 En lo que respecta a los argumentos de que la USITC había formulado una determinación negativa con respecto a los productos fundidos con estaño por una votación de tres a uno, y de que el Presidente incluyó a los productos fundidos con estaño en el ámbito de la medida correctiva sobre la base de lo que supuestamente, según se alegaba, no era más que un voto particular positivo⁴⁶⁶⁴, y de que, en lo que respecta al alambre de acero inoxidable, el Presidente no consideró las determinaciones de dos de los miembros de la Comisión porque se basaban en una rama de producción nacional más amplia, formada por los productores de alambre y de cable de acero inoxidable, y de que la decisión

⁴⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 164.

⁴⁶⁶⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 151 y 162.

⁴⁶⁶¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 165.

⁴⁶⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1309.

⁴⁶⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1310.

⁴⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 999.

del Presidente se basó en la decisión de un solo miembro de la Comisión, los Estados Unidos señalan que ninguno de los reclamantes explicó cuáles eran los fundamentos, sea en el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias o sea en los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, para sus alegaciones de que el método de la USITC de contabilizar los votos, acumulando los votos particulares de los miembros individuales de la Comisión, pertenece al ámbito del mandato de un grupo especial, ni explicó de qué forma es incompatible este método con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del Acuerdo. Los Estados Unidos sostienen que ninguno fundamentó tampoco su alegación subyacente de que las constataciones de los distintos órganos decisorios han de ser exactamente iguales en todos los aspectos para que puedan ser sumadas o agregadas.⁴⁶⁶⁵

7.1958 En contrarréplica, el Japón sostiene que, la argumentación estadounidense, además de constituir un error jurídico, pues la compatibilidad con las obligaciones dimanantes de la OMC no depende de que un tribunal interno declare que una medida es compatible con la legislación interna, en esencia consiste en decir que la falta de criterios y normas en una ley hace que sea imposible constatar que fue administrada de una manera no uniforme, parcial e irrazonable. El Japón sostiene que, por el contrario, que se disponga de una capacidad sin límites para aplicar criterios diferentes constituye la violación más masiva de las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT que pueda imaginarse. El trato de algunas votaciones consideradas empatadas como determinaciones positivas y otras como negativas no sólo es evidentemente no uniforme sino que también es parcial e irrazonable, en particular si no existe explicación del Presidente, como autoridad competente, de los motivos por los que formuló decisiones incoherentes. El Japón sostiene que, además, la decisión de basarse en tres votos particulares positivos, cuando sólo uno de ellos estaba de acuerdo con las definiciones del Presidente de los productos similares es claramente irrazonable.⁴⁶⁶⁶

7.1959 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos explican que el Presidente no tiene un "voto decisorio". No es una "autoridad competente" según los términos de los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y no tiene un voto particular con respecto a si el aumento de las importaciones es una causa sustancial de daño grave o una amenaza del mismo. Al contrario, el Presidente se limita a señalar cuál de las dos determinaciones que han recibido el mismo apoyo será la determinación de la Comisión. Segundo, los Estados Unidos sostienen que el Presidente actuó claramente de forma compatible con la legislación estadounidense. La legislación de salvaguardias de los Estados Unidos establece que cuando "los miembros individuales de la Comisión dividan sus votos por igual con respecto a esta determinación, el Presidente podrá considerar que la determinación de uno u otro de los grupos de miembros de la Comisión es la determinación de la Comisión". Los miembros de la Comisión se dividieron en partes iguales en lo que respecta a las determinaciones sobre los productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable. En efecto, el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos constató recientemente que la votación, dentro de la USITC, sobre los productos fundidos con estaño había resultado empatada a pesar del hecho de que los miembros de la Comisión que votaron positivamente hubieran formulado constataciones diferentes sobre el producto similar. Por consiguiente, el Presidente estaba autorizado por ley para decidir cuál era la determinación de la USITC. Los Estados Unidos sostienen, por último, que la interpretación de la legislación estadounidense no es una función adecuada para el Grupo Especial que examina esta diferencia. En el presente caso, los acuerdos de la OMC no abordan la cuestión de cómo puede definir un Miembro qué constatación, entre múltiples otras, constituye la determinación de las autoridades competentes según los términos del Acuerdo sobre Salvaguardias. Que el Presidente haya actuado de forma compatible con la legislación estadounidense, o no, no tiene

⁴⁶⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1001.

⁴⁶⁶⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 78.

influencia en la cuestión de si los Estados Unidos cumplieron las obligaciones dimanantes de la OMC. Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, no hay fundamento para que el Grupo Especial proceda al examen de si los actos del Presidente fueron compatibles con la legislación estadounidense.⁴⁶⁶⁷

7.1960 En respuesta a la pregunta igual que le formuló el Grupo Especial, el Japón sostiene que la cuestión no es establecer si la legislación estadounidense permite al Presidente considerar que las votaciones empatadas de la Comisión constituyen una determinación positiva. La cuestión en el presente procedimiento y en lo que respecta a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, es que el Presidente no debió haber considerado que la votación de la Comisión estaba empatada porque los miembros individuales de la Comisión tenían opiniones diferentes sobre el alcance correcto del producto similar. El Japón alega que la decisión del Presidente, al actuar como lo hizo, infringe las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 2, 1 del artículo 3 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁶⁶⁸

7.1961 En lo que respecta al argumento de que el párrafo 3 a) del artículo X no permite que la USITC o el Presidente hagan una "integración inadecuada" de los votos particulares positivos de unos miembros de la Comisión que definieron de forma distinta unos de otros el producto similar (véase el párrafo 7.1970), los Estados Unidos afirman que no está claro exactamente por qué consideran los reclamantes que es "inadecuada".⁴⁶⁶⁹

7.1962 Los Estados Unidos sostienen que si los reclamantes lo que quieren decir es que no es permisible que se considere que una determinación sobre la existencia de daño relativa a un producto (como los productos de alambre de acero inoxidable) es aplicable a un subconjunto de ese producto (como el alambre de acero inoxidable), aparentemente se trataría entonces de una cuestión de interpretación del Acuerdo sobre Salvaguardias, y no del artículo X.⁴⁶⁷⁰ Los Estados Unidos sostienen que aunque esta decisión sustantiva estuviera de algún modo afectada por el párrafo 3 a) del artículo X, sin duda se trataría de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de la legislación. El análisis de las determinaciones individuales de los miembros de la Comisión basadas en productos similares diferentes se lleva a cabo en todos los casos, lo que lo hace uniforme. También es imparcial puesto que no favorece a ninguno de los dos grupos. Por último, la práctica estadounidense se atiene al principio lógico de que las determinaciones positivas (o negativas) con respecto a un producto afectan también a los subconjuntos de ese producto. Aunque los reclamantes no estén de acuerdo con esta lógica, claramente es razonable.⁴⁶⁷¹

7.1963 Los Estados Unidos sostienen además que si la observación inadmisibles de los reclamantes sobre la integración tiene algo que ver con su alegación de que el Presidente estuvo de acuerdo con un conjunto de miembros de la Comisión en la definición de los productos similares a los fundidos con estaño y al alambre de acero inoxidable, y con otro grupo al decidir cómo tratar los votos particulares

⁴⁶⁶⁷ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 132 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁶⁶⁸ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 132 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1311.

⁴⁶⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1311.

⁴⁶⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1312.

sobre el daño, estaban malinterpretando la actuación del Presidente. El Presidente no evalúa y aprueba individualmente las partes de la determinación de la USITC. En lo que respecta a los productos similares sometidos a las medidas de salvaguardia, aceptó las constataciones presentadas por la mayoría de la USITC, sin mostrarse de acuerdo o en desacuerdo con ellas. En cuanto a las votaciones divididas, consideró las determinaciones de los dos grupos, con inclusión del uso de diferentes definiciones del producto similar en las determinaciones positivas sobre el acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable. En la práctica estadounidense se reconoce que las determinaciones basadas en diferentes productos similares pueden ser una forma igualmente válida, aunque distinta, de analizar las importaciones, y esta práctica es uniforme, imparcial y razonable. Por eso, que el Presidente considere que una determinación basada en este principio es la determinación de la USITC es también uniforme, imparcial y razonable.⁴⁶⁷²

7.1964 Los Estados Unidos alegan que carece de fundamento la alegación del Japón de que los actos del Presidente se alejan de una "práctica habitual y antigua en la administración de la legislación de salvaguardias de los Estados Unidos". Según los Estados Unidos, el Japón ni cita ni identifica de otro modo esta supuesta práctica, ni tampoco existe fundamento jurídico que citar. Los Estados Unidos reiteran que un tribunal estadounidense aprobó la actuación del Presidente cuando aceptó que estas votaciones empatadas fueran determinaciones positivas. En cualquier caso, es imposible que el Grupo Especial determine si el Presidente actuó de forma incompatible con una práctica que no ha sido identificada expresamente.⁴⁶⁷³

7.1965 Los Estados Unidos alegan también que el hecho de que el Presidente decidiera que algunas determinaciones divididas fueran positivas (productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable) y otras negativas (acero para herramientas y accesorios y bridas de acero inoxidable) no establece que haya una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X. Los grupos especiales han constatado que el párrafo 3 a) del artículo X exige un trato idéntico, no unos resultados idénticos. En efecto, si en dos casos difieren los hechos, el trato uniforme puede exigir que los resultados sean diferentes. Así pues, el simple hecho de que la administración de una ley o reglamento dé lugar en casos diferentes a resultados diferentes no puede establecer, por sí mismo, que se ha producido una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁶⁷⁴ Los Estados Unidos sostienen que, en el caso de las cuatro determinaciones divididas, no cabe duda de que los hechos diferían tremendamente. Las cuatro ramas de producción nacional producían productos diferentes, en diferentes condiciones de mercado y con unos niveles de resultados muy distintos en términos de ingresos, ventas, cuota de mercado, beneficios y otros indicadores de resultados. Dos miembros de la Comisión reconocieron que era posible que las cuatro ramas de producción nacional exigieran unas constataciones diferentes. La Sra. Miller formuló una constatación positiva con respecto a los productos fundidos con estaño, pero no intervino en las otras tres votaciones divididas. El Presidente Koplan formuló una determinación positiva con respecto al alambre de acero inoxidable, el acero para herramientas y las bridas y accesorios de acero inoxidable, pero no con respecto a los productos fundidos con estaño. Por eso, según los Estados Unidos, al limitarse a observar que las votaciones divididas en diferentes situaciones de hecho dieron unos resultados distintos, los reclamantes no soportaron la carga de la prueba de establecer la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁶⁷⁵

⁴⁶⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1313.

⁴⁶⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1314.

⁴⁶⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1315.

⁴⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1316.

7.1966 Los Estados Unidos alegan también que, según los reclamantes, las votaciones empatadas han de ser tratadas siempre como una determinación negativa, o siempre ser tratadas como una determinación positiva. Los Estados Unidos sostienen que, en opinión de los reclamantes, el Presidente no debería disponer de la flexibilidad necesaria para formular decisiones basadas en los hechos y circunstancias singulares de cada caso particular. Según los Estados Unidos, la postura de los reclamantes es insostenible. Los Estados Unidos sostienen que cada votación empatada se ha de juzgar en función de sus circunstancias. El párrafo 3 a) del artículo X no puede exigir que el resultado en todas las situaciones de empate de votos sean iguales, lo mismo que tampoco puede exigir, por ejemplo, que las constataciones sobre la existencia de daño en todos los casos de salvaguardia sean iguales o que las constataciones sobre el margen de dumping en todos los casos antidumping sean iguales. Los Estados Unidos sostienen que, de hecho, el párrafo 3 a) del artículo X exige una administración uniforme de las leyes, no unos resultados uniformes, y si los hechos en dos casos difieren, el trato uniforme puede exigir efectivamente que los resultados sean diferentes.⁴⁶⁷⁶

7.1967 En respuesta a las alegaciones de los Estados Unidos, el Japón sostiene que aquéllos no han comprendido, en el caso de los dos productos respecto de los cuales el Presidente optó por el grupo que había formulado una determinación positiva (productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable), que los miembros de la Comisión no estaban de acuerdo sobre la definición del producto. Por consiguiente, la Comisión no estaba dividida, de hecho, en partes iguales. Además, aun en caso de que el Grupo Especial decidiera que la USITC estaba dividida, de hecho, en partes iguales, el Presidente no habría en todo caso presentado una explicación de su decisión. Por consiguiente, la violación del párrafo 3 a) del artículo X es atribuible a la forma en que el Presidente trató los votos particulares positivos de los miembros individuales de la Comisión basados en opiniones diferentes sobre el alcance correcto de las definiciones del producto similar. A falta de una base común para los votos afirmativos, los Estados Unidos no podían sostener que el Presidente administró la ley de manera uniforme, imparcial y razonable.⁴⁶⁷⁷

ii) *Productos fundidos con estaño*

7.1968 El Brasil y el Japón explican que el Presidente decidió imponer medidas de salvaguardia a los productos fundidos con estaño basándose en que consideró que el empate en la votación de la USITC sobre la existencia de daño era una determinación positiva. El Brasil, el Japón y Corea alegan que, sin embargo, la decisión de la Comisión sobre los productos fundidos con estaño no debió ser tratada como si los votos estuvieran divididos en partes iguales, y que no sirve de apoyo a las medidas.⁴⁶⁷⁸ El Brasil y el Japón alegan que, en efecto, el Presidente se mostró de acuerdo con los tres votos particulares positivos sobre los productos fundidos con estaño. Sin embargo, al hacerlo se mostró también de acuerdo con los cuatro miembros de la Comisión que habían constatado que los productos fundidos con estaño eran un producto similar diferenciado. Por tanto, de hecho impuso una medida a productos respecto de los cuales sólo un miembro de la Comisión, entre los cuatro con los que estaba de acuerdo en la definición del producto similar (tratando a los productos fundidos con estaño y al alambre de acero inoxidable como productos diferentes), había formulado una determinación

⁴⁶⁷⁶ Respuesta escrita de Corea a la pregunta 134 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁶⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 48 y 76.

⁴⁶⁷⁸ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 248; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 149; Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 170.

positiva.⁴⁶⁷⁹ Igualmente, Corea alega que el Presidente de los Estados Unidos consideró que la situación que se planteaba con respecto a los productos fundidos con estaño era la de una votación "empataada" -tres votos positivos y tres negativos- aunque la mayoría de los miembros de la Comisión que habían examinado el producto similar aprobado por el Presidente -productos fundidos con estaño- hubieran llegado a una determinación negativa de existencia de daño.⁴⁶⁸⁰

7.1969 Además, Corea alega que como, tanto la USITC como el Presidente habían determinado que el producto similar pertinente eran los productos fundidos con estaño, el Presidente tenía que basarse en las decisiones sobre la relación de causalidad y existencia de daño grave referentes a la rama de producción de acero fundido con estaño. El Presidente no impuso (y no podía hacerlo) medidas de salvaguardia sobre esta base. Al contrario, basó su decisión en la combinación de un solo voto positivo de la Sra. Miller sobre la existencia de daño con los votos de otros dos miembros de la Comisión que basaron la decisión positiva que formularon en la existencia de un producto similar diferente, no aceptada. Corea alega que, de hecho, esto representaba contar dos veces los votos de la Sra. Bragg y el Sr. Devaney, en el sentido de que sus votos positivos fueron contabilizados tanto para la determinación de existencia de daño con respecto a los productos de la categoría CPLPAC como para la determinación de existencia de daño referente a los productos fundidos con estaño.⁴⁶⁸¹

7.1970 El Brasil y el Japón alegan que los Acuerdos de la OMC, y en particular el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, obligan al Presidente a administrar la legislación de salvaguardias de manera uniforme, imparcial y razonable. Según el Brasil y el Japón, los derechos de los demás Miembros de la OMC a una equidad fundamental y a las debidas garantías procesales, según lo previsto en el párrafo 3 a) del artículo X, quedaron quebrantados cuando el Presidente consideró que los votos particulares sobre los productos fundidos con estaño dentro de la USITC estaban "divididos en dos partes iguales", basándose para ellos en una integración inadecuada de votos positivos referidos a definiciones diferentes del producto similar.⁴⁶⁸² Igualmente, Corea alega que la legislación estadounidense no era administrada de "manera uniforme, imparcial y razonable" y que los Estados Unidos habían incumplido las obligaciones dimanantes del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁶⁸³

7.1971 En respuesta, los Estados Unidos alegan que la USITC y el Presidente hicieron uso de una forma permisible de la autoridad que les confieren las leyes estadounidenses en su forma de tratar las votaciones empatadas. Aunque dos de los miembros de la Comisión hubieran basado sus análisis en definiciones del producto similar diferentes de las adoptadas por los cuatro miembros restantes de la Comisión, los seis formularon una determinación que incluía a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable. Según los Estados Unidos, la legislación estadounidense permite a la USITC contabilizar cada una de estas determinaciones individuales para decidir si la determinación de la USITC fue positiva, negativa o daba lugar a un empate. La legislación permitía también al

⁴⁶⁷⁹ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 249; Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 149 y 152.

⁴⁶⁸⁰ Informe presentado al Congreso de los Estados Unidos sobre los productos fundidos con estaño (marzo de 2002) (Prueba documental CC-89).

⁴⁶⁸¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 170; véase también la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 155-157.

⁴⁶⁸² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 251; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 150.

⁴⁶⁸³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 170.

Presidente aceptar la determinación de la USITC según se le presentaba. En caso de una votación empatada, el Presidente estaba autorizado también a considerar que la determinación de la Comisión era positiva, o negativa. Que sus decisiones con respecto a las cuatro votaciones empatadas fueran distintas era un hecho que no comprometía la uniformidad, imparcialidad o razonabilidad de sus actos ya que las determinaciones individuales de los miembros de la Comisión se basaron en los hechos específicos que concurrían en cada rama de producción nacional.⁴⁶⁸⁴

iii) *Alambre de acero inoxidable*

7.1972 El Japón alega que el Presidente decidió imponer unas medidas de salvaguardia diferenciadas a los productos de alambre de acero inoxidable basándose para ello en el trato que dio a estos productos al haber sido objeto de un empate en la votación de la USITC para la determinación de la existencia de daño. El Japón sostiene que, al contrario, las decisiones de la Comisión sobre estos productos no debieron haber sido tratadas como si hubieran sido objeto de una votación empatada, y que no sirven de fundamento para las medidas. El Japón alega que, en el caso de los productos de alambre de acero inoxidable, dos miembros de la Comisión consideraron que estos productos formaban parte de un producto combinado constituido por el alambre y el cable de acero inoxidable, y formularon una determinación positiva sobre estos productos. Los otros cuatro miembros de la Comisión los consideraron productos similares diferenciados. Estos cuatro votaron negativamente con respecto al cable de acero inoxidable, lo que dio lugar a una determinación negativa mayoritaria con respecto a este producto. Uno de los cuatro, sin embargo, formuló una determinación positiva con respecto al alambre de acero inoxidable. Los otros tres votaron negativamente con respecto al alambre de acero inoxidable. Por consiguiente, en total, los votos estaban empatados tres a tres en el caso del alambre de acero inoxidable, pero si se consideraba que el alambre de acero inoxidable era un producto similar diferenciado, los votos negativos eran tres a uno.⁴⁶⁸⁵

7.1973 El Japón alega que los Acuerdos de la OMC, en particular el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, obligan al Presidente a administrar la legislación de salvaguardias de manera uniforme, imparcial y razonable. Según el Japón, los derechos de los demás Miembros de la OMC a una equidad fundamental y a las debidas garantías procesales, según lo previsto en el párrafo 3 a) del artículo X, quedaron quebrantados cuando el Presidente consideró que los votos de la USITC sobre los productos de acero inoxidable estaban "divididos en partes iguales" basándose para ello en una integración inadecuada de votos positivos referentes a definiciones del producto similar distintas.⁴⁶⁸⁶

7.1974 En respuesta, los Estados Unidos alegan que la USITC y el Presidente hicieron uso de una forma permisible de la autoridad que les confieren las leyes estadounidenses en su forma de tratar las votaciones empatadas. Aunque dos de los miembros de la Comisión hubieran basado sus análisis en definiciones del producto similar diferentes de las adoptadas por los cuatro miembros restantes de la Comisión, los seis formularon una determinación que incluía a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable. Según los Estados Unidos, la legislación estadounidense permite a la USITC contabilizar cada una de estas determinaciones individuales para decidir si la determinación de la USITC fue positiva, negativa o daba lugar a un empate. La legislación permitía también al Presidente aceptar la determinación de la USITC según se le presentaba. En caso de una votación empatada, el Presidente estaba autorizado también a considerar que la determinación de la Comisión

⁴⁶⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1306.

⁴⁶⁸⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 149.

⁴⁶⁸⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 150.

era positiva, o negativa. Que sus decisiones con respecto a las cuatro votaciones empatadas fueran distintas era un hecho que no comprometía la uniformidad, imparcialidad o razonabilidad de sus actos ya que las determinaciones individuales de los miembros de la Comisión se basaron en los hechos específicos que concurrían en cada rama de producción nacional.⁴⁶⁸⁷

c) Exclusión de las importaciones procedentes del TLCAN

7.1975 Corea observa que la USITC constató que, en virtud del artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN, de los Estados Unidos, las importaciones de otros tubos soldados (entre otros productos) procedentes del Canadá representaban "una parte sustancial de las importaciones totales y contribuían de forma importante a la amenaza de daño grave causado por las importaciones".⁴⁶⁸⁸ Según Corea, la USITC constató además que, en virtud del artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN, de los Estados Unidos, las importaciones de CPLPAC (entre otros productos) procedentes de México constituían una parte sustancial de las importaciones totales y contribuían de forma importante al daño grave.^{4689, 4690, 4691}

7.1976 Corea afirma que, con independencia de la constatación de la USITC, el Presidente de los Estados Unidos determinó que las importaciones procedentes del Canadá y México no constituían una parte sustancial de las importaciones totales ni contribuían de forma importante al daño grave en lo que respecta a los productos sometidos a medidas de salvaguardia.⁴⁶⁹² Corea alega que el Presidente de los Estados Unidos, cuando invirtió la determinación de la USITC no facilitó ninguna explicación de la manifiesta discrepancia entre la determinación de la USITC y la suya. En efecto, el Presidente otorgó una exención general a todos los productos sometidos a medidas de salvaguardia sin tener en cuenta la determinación de la USITC. Los Estados Unidos excluyeron a las importaciones procedentes del Canadá y México sobre la base de esta determinación del Presidente.⁴⁶⁹³

7.1977 Corea alega que, aunque la USITC y el Presidente debían administrar los artículos 311(a) y 312(b) de la Ley de Aplicación del TLCAN, de los Estados Unidos⁴⁶⁹⁴, aplicando los mismos criterios jurídicos para evaluar la misma situación de hecho, las dos autoridades habían llegado a decisiones totalmente distintas con respecto a los productos planos de acero y otros tubos soldados. Si la aplicación por estas dos autoridades de los mismos criterios jurídicos al mismo conjunto de hechos

⁴⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1306.

⁴⁶⁸⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 166 (Prueba documental CC-6). La Comisión se dividió en dos partes iguales con respecto a si estas importaciones contribuían de forma importante a la amenaza de daño grave.

⁴⁶⁸⁹ Informe de la USITC, volumen I, páginas 66-67 (Prueba documental CC-6).

⁴⁶⁹⁰ Informe de la USITC, volumen I, página 66 (Prueba documental CC-6).

⁴⁶⁹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 175.

⁴⁶⁹² Proclamación 7529, 67 Fed. Reg. 10553, 10555-56 (2002), párrafo 8 y cláusula (2) (Prueba documental CC-13).

⁴⁶⁹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 176.

⁴⁶⁹⁴ Codificada en 19 U.S.C. §§ 3371-3372, capítulo 8, artículo 801 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de México (Prueba documental CC-47).

hubiera sido uniforme, imparcial y razonable, hubieran llegado a la misma conclusión. En opinión de Corea, puesto que las decisiones de las dos autoridades eran contradictorias, los Estados Unidos incumplían las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁶⁹⁵

7.1978 En respuesta, los Estados Unidos sostienen que las constataciones de la USITC no están sometidas a las disposiciones del párrafo 3 del artículo X ya que, en virtud del artículo 311, no tienen ningún efecto jurídico y no modifican los derechos legales de ninguna de las partes, ni imponen o eliminan una carga a las importaciones, ni exigen que ningún organismo o funcionario público adopte medidas. Por consiguiente, en opinión de los Estados Unidos no existe ninguna ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general. Los Estados Unidos sostienen que, igualmente, su falta de efectividad significa que las constataciones de la USITC con respecto al Canadá y México no forman parte de la "administración" de las medidas. Puesto que las constataciones de la USITC sobre "participación sustancial" y "contribuyen de forma importante" no tienen ningún efecto jurídico, las posibles diferencias entre ellas y la determinación del Presidente no constituyen una falta de uniformidad, imparcialidad o razonabilidad en la "administración" de una medida que tenga trascendencia jurídica.⁴⁶⁹⁶

7.1979 Los Estados Unidos alegan que, en cualquier caso, el Presidente no aplicó, como pretende Corea, "los mismos criterios jurídicos al mismo conjunto de hechos". Los Estados Unidos sostienen que el Presidente, a diferencia de la USITC, basó su determinación en el informe inicial y en las respuestas complementarias, de las que no se disponía cuando la USITC formuló sus constataciones. Además, aunque la USITC esté sometida a un criterio legal casi idéntico al aplicable al Presidente, ninguna disposición obliga a la USITC y al Presidente a llegar a resultados idénticos al aplicar ese criterio legal. Unas mentes razonables pueden diferir al aplicar la ley al mismo conjunto de hechos. Así pues, aunque se supusiera que unos escalones distintos del Gobierno llegaron a resultados diferentes, esa diferencia no tiene nada que ver con el artículo X.⁴⁶⁹⁷

7.1980 En contrarréplica, Corea observa que considera notables los siguientes hechos⁴⁶⁹⁸: en relación con los productos de la categoría CPLPAC, Corea observa que México era una de las cinco fuentes más importantes de CPLPAC; el volumen de las importaciones procedentes de México aumentó un 26,9 por ciento durante el período 1996-2000; el ritmo de aumento de las importaciones procedentes de México fue superior al del aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN; y el valor unitario medio de las importaciones procedentes de México de CPLPAC fue continuamente inferior al valor unitario medio de las demás importaciones.⁴⁶⁹⁹ En relación con los tubos, Corea observa que el Canadá fue el proveedor individual más importante durante los tres últimos años del período examinado; el volumen de las importaciones procedentes del Canadá entre 1998-2000 fue un 141 por ciento superior al volumen procedente del segundo proveedor más importante; entre 1998 y 2000, el Canadá fue el origen del 35 por ciento, por lo menos, de las importaciones; y las importaciones procedentes del Canadá aumentaron su cuota de mercado desde el 10,8 por ciento de 1999 al 14,2 por ciento de 2000.⁴⁷⁰⁰ Corea afirma que las pruebas relativas a la importancia de las importaciones

⁴⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 177.

⁴⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1319.

⁴⁶⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1320.

⁴⁶⁹⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 235.

⁴⁶⁹⁹ Informe de la USITC, volumen I, páginas 66-67 (Prueba documental CC-6).

⁴⁷⁰⁰ Informe de la USITC, volumen I, páginas 166-167 (Prueba documental CC-6).

procedentes del TLCAN de CPLPAC y tubos permite poner en duda si, de hecho, la decisión del Presidente de excluir a las importaciones procedentes de estas fuentes fue razonable y no arbitraria, teniendo en cuenta además que los propios Estados Unidos admiten que la decisión se basó en el informe de la USITC.^{4701, 4702}

d) Explicación/publicación

7.1981 El Brasil y el Japón observan que el Presidente no ofreció ninguna explicación del motivo por el que trató las supuestas "votaciones empatadas" como determinaciones positivas, en lo que respecta a los productos fundidos con estaño y los productos de acero inoxidable, mientras que las trataba como determinaciones negativas en el caso de otros dos productos, a saber, acero para herramientas y bridas/accesorios de acero inoxidable.⁴⁷⁰³ El Brasil y el Japón alegan que, a falta de explicación de sus decisiones de tratar unas votaciones empatadas como positivas y otras como negativas, las decisiones del Presidente a este respecto eran incompatibles entre sí. Por consiguiente, incumplían las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de que cada Miembro administre sus leyes de manera uniforme, imparcial y razonable.^{4704, 4705}

7.1982 Según el Japón, las decisiones en cuestión no son uniformes por la razón evidente de que son incoherentes: dos votaciones empatadas son tratadas como determinaciones positivas; dos son tratadas como determinaciones negativas. Esta administración de la legislación estadounidense no es uniforme. A falta de la necesaria explicación de la decisión del Presidente, sólo se puede suponer que las decisiones tampoco son imparciales. Por último, las decisiones tienen un carácter no razonable porque, como antes se examinó, no cuentan con el apoyo de los informes y análisis necesarios. Adoptar una decisión sin explicar su fundamento no es una administración razonable de la legislación estadounidense. Por consiguiente, las decisiones son incompatibles con las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁷⁰⁶

7.1983 Los Estados Unidos alegan que no existe fundamento en el texto (ni siquiera en el "espíritu") del artículo X que sirva de apoyo a la conclusión del Japón de que la administración "imparcial" y "razonable" de las medidas enumeradas en el párrafo 1 del artículo X exige la publicación de los "motivos fundamentados" de la decisión a que se llegó. El artículo X sólo exige expresamente la publicación en el párrafo 1, que se limita a reglamentos, resoluciones, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general. Incluso esta obligación explícita sólo exige la publicación de las medidas "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento" de ellas. En otras palabras, para que la medida explique de qué sirve, no es preciso que el Miembro

⁴⁷⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1320.

⁴⁷⁰² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 236.

⁴⁷⁰³ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 249; Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 152 y 166.

⁴⁷⁰⁴ *Argentina - Piel y cueros*, párrafos 11.78-11.101.

⁴⁷⁰⁵ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 253; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 173. El Japón alega que existe una violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 así como una violación del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 por la falta de explicación - *Ibid.*, párrafo 166. Véanse también los párrafos 7.1996-7.2018.

⁴⁷⁰⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 174.

explique por qué la ha adoptado. Al contrario, el párrafo 3 del artículo X no contiene ninguna referencia a la publicación, lo que sugiere que los términos que realmente se utilizan en él -"aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable"- no exigen que haya una publicación. Además, el Miembro puede satisfacer el requisito de publicación del párrafo 1 del artículo X indicando para qué sirve la medida, sin describir por qué la adoptó. Así pues, aunque pudiera extraerse del párrafo 3 del artículo X una obligación de publicación, ésta sólo parecería implicar la descripción de la medida adoptada por el Miembro, y no una explicación de cómo cumple la medida las normas internas o las de la OMC.⁴⁷⁰⁷

7.1984 Corea afirma que el Presidente ignoró las constataciones de la USITC con respecto a México y el Canadá y formuló una conclusión en el sentido de que las importaciones procedentes del Canadá y México no representaban una parte sustancial de las importaciones totales ni contribuían de forma importante al daño grave.⁴⁷⁰⁸ Sin embargo, los Estados Unidos no ofrecieron ninguna explicación de cómo habían llegado a esta conclusión directamente contradictoria sobre esta importante y pertinente cuestión de hecho y de derecho. Así pues, la determinación constituye una violación del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias así como del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.⁴⁷⁰⁹

7.1985 Los Estados Unidos alegan que el párrafo 3 del artículo X no obliga a ningún Miembro a "explicar" los motivos por los que se ha administrado una ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de una manera determinada. Así pues, la ausencia de una explicación de este tipo de la decisión del Presidente sobre la aplicación de los criterios de participación sustancial y contribución importante no basta para establecer la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo X.⁴⁷¹⁰

e) Alcance de las obligaciones impuestas por el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

7.1986 El Japón alega que, a diferencia de la mayoría de las demás disposiciones del GATT de 1994, que se ocupan del contenido de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de los gobiernos, el artículo X del GATT de 1994 se centra en la administración de esas leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones.⁴⁷¹¹ Según el Japón, el artículo X articula los principios básicos de lo que normalmente se conoce como debidas garantías procesales o equidad fundamental.^{4712, 4713} El Japón alega además que los términos "uniforme", "imparcial", y "razonable" constituyen la esencia de las obligaciones

⁴⁷⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1294.

⁴⁷⁰⁸ Proclamación 7529, 67 Fed. Reg. 10553, 10555 (2002), párrafo 8 (Prueba documental CC-13).

⁴⁷⁰⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 180.

⁴⁷¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1321.

⁴⁷¹¹ El Órgano de Apelación fundamentó esta distinción en el asunto *CE - Banano III*, párrafo 200 ("el artículo X se aplica a la *administración* de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas". (Las cursivas figuran en el original.)).

⁴⁷¹² Los términos "proceso con todas las garantías" o "debidas garantías procesales" se han utilizado repetidas veces en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 94; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 6.3.

⁴⁷¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 126.

dimanantes del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁷¹⁴ Estos términos han de ser interpretados "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".⁴⁷¹⁵ El Japón sostiene que, en lo que respecta a la administración de las leyes según las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X, el término "imparcial" garantiza que las autoridades no favorecen a unas partes particulares frente a otras⁴⁷¹⁶; "razonable" se centra en la naturaleza de la propia administración y garantiza que las autoridades no administrarán una ley de forma inadecuada, por ejemplo, aplicando una sanción de manera desproporcionada⁴⁷¹⁷; y "uniforme" garantiza que las autoridades no administrarán las leyes de forma diferente en circunstancias similares.⁴⁷¹⁸ Colectivamente, estas obligaciones garantizan un procedimiento con todas las

⁴⁷¹⁴ El *New Shorter Oxford Dictionary* define estos importantes términos del siguiente modo:

"impartial" - *Not partial; not favouring one party or side more than another; unprejudiced, unbiased; fair* ("imparcial" - que no es parcial; que no favorece a una parte o lado más que a otro; sin prejuicios; sin ningún sesgo; equitativo) - página 1318;

"reasonable" - 1. *Endowed with the faculty of reason, rational.* 2. *In accordance with reason; not irrational or absurd.* 3. *Proportionate.* 4. *Having sound judgment; ready to listen to reason, sensible. Also, not asking for too much.* 5. *Within the limits of reason; not greatly less or more than might be thought likely or appropriate; moderate* ("razonable" - 1. Dotado de la facultad de razonar, racional. 2. Conforme a razón; no irracional ni absurdo. 3. Proporcionado. 4. Que tiene un sano juicio; que está dispuesto a atenerse a razones, sensible. También, que no pide demasiado. 5. Dentro de los límites de la razón; que no es ni mucho menos ni mucho más de lo que podría considerarse probable o adecuado; moderado) - página 2496;

"uniform" - 1. *Of one unchanging form, character, or kind; that is or stays the same in different places or circumstances, or at different times, ...* 4. *Of the same form, character, or kind as another or others; conforming to one standard, rule, or pattern; alike, similar* ("uniforme" - 1. Que no experimenta cambios en su forma, carácter o tipo; que es o se mantiene igual en diferentes lugares o circunstancias, o en momentos diferentes, ... 4. De la misma forma, carácter o tipo que otro u otros; conforme con una norma, criterio o pauta; idéntico, semejante) - página 3488.

⁴⁷¹⁵ Convención de Viena, párrafo 1 del artículo 31. El artículo 26 establece también el concepto de *pacta sunt servanda* al establecer que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y dicho artículo figura en la Parte III de dicha Convención de Viena titulado, "Observancia, aplicación e interpretación de los tratados". *Ibid.* La Convención de Viena es aplicable a la interpretación de las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, incluido el GATT de 1994. Véase el párrafo 2 del artículo 3 del ESD; véase también el Acuerdo Antidumping, artículo 17, párrafo 6 i) (que obliga a las autoridades de los Miembros a evaluar los hechos de una forma "imparcial y objetiva") y párrafo 6 ii) (que obliga a los grupos especiales que interpreten el Acuerdo a utilizar "las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público", es decir, la Convención de Viena). Más recientemente, el Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Contratación pública* reconoció el desarrollo implícito del principio *pacta sunt servanda*, enunciado en el artículo 26 de la Convención de Viena, en el contexto del GATT de 1947 y los Acuerdos de la OMC, en el párrafo 7.93.

⁴⁷¹⁶ *Argentina - Piel y cueros*, párrafos 11.95 y 11.100 (en los que se observa que la "imparcialidad" prohíbe que una autoridad otorgue una ventaja desleal a una parte).

⁴⁷¹⁷ *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 11.86 (donde se sostiene que el significado de "razonabilidad" remite a la forma en que se administra realmente la ley o reglamento). Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafo 6.51 ("el requisito de la aplicación uniforme de las leyes y los reglamentos ha de interpretarse en el sentido de que significa uniformidad de trato con respecto a las personas situadas en situación similar").

⁴⁷¹⁸ *Ibid.*

garantías.⁴⁷¹⁹ Basándose en la interpretación del párrafo 3 del artículo X dada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*⁴⁷²⁰, el Japón alega que dicho Órgano de Apelación considera que los criterios que establece el párrafo 3 del artículo X representan, en un sentido, la noción de buena fe, y en otro sentido, las debidas garantías de procedimiento fundamentales.⁴⁷²¹

7.1987 El Japón alega además que los derechos a las debidas garantías procesales que establece el párrafo 3 a) del artículo X se pueden considerar una materialización específica del principio fundamental del derecho internacional del *abus de droit*. El Japón sostiene que este principio prohíbe a los Estados hacer un uso abusivo de sus derechos.⁴⁷²² Según el Japón, este principio fue reconocido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, en el que observó que la buena fe es un "principio general del derecho y un principio general del derecho internacional [que] regula el ejercicio de los derechos por los Estados"⁴⁷²³ y que el *abus de droit* es una aplicación de este principio general.^{4724, 4725} El Japón afirma que el Órgano de Apelación adoptó, de este modo, el concepto de buena fe como instrumento de interpretación de las disposiciones de la OMC y para garantizar así el respeto de los derechos de los Miembros de la OMC a las debidas garantías procesales. En concreto, la buena fe impide la interpretación irrazonable, abusiva o discriminatoria de los derechos y obligaciones reconocidos en el marco de la OMC. Estos principios resultan todavía más fundamentales cuando una ley particular atribuye a una autoridad nacional un margen de capacidad discrecional.⁴⁷²⁶ El ejercicio de buena fe del margen de capacidad discrecional ha de incluir la consideración de los intereses de las partes. De tal modo, el concepto de buena fe impone a los Miembros el deber de aplicar las disposiciones de manera razonable y equitativa.⁴⁷²⁷

⁴⁷¹⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 127-131.

⁴⁷²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 182.

⁴⁷²¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

⁴⁷²² Sir Robert Jennings, *Oppenheim's International Law*, volumen I, página 407 (9ª ed. 1992) (existe abuso del derecho cuando un Estado se apropia de un derecho de manera arbitraria).

⁴⁷²³ *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158; véase también *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166; *Estados Unidos - Gasolina*, página 21. Este principio está consagrado en el artículo 26 ("*pacta sunt servanda*") de la Convención de Viena, que obliga a los Estados ligados por tratados a cumplirlos de buena fe.

⁴⁷²⁴ Según la conclusión del Órgano de Apelación, "[e]l ejercicio abusivo por parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese tratado y, asimismo, constituye una violación de la obligación que le corresponde a ese Miembro en virtud del tratado". *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158.

⁴⁷²⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 129.

⁴⁷²⁶ En el mismo y destacado estudio académico que citó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones* se explica que "siempre que la ley deje un asunto al juicio de la persona que ejerce el derecho, esta capacidad discrecional ha de ser utilizada de buena fe y la ley intervendrá en todos los casos en que se abuse de ella ... No obstante, siempre que el titular de un derecho disfrute de un cierto margen de capacidad discrecional, ha de hacer uso de él de buena fe, lo que significa que habrá de hacerlo de forma razonable, honesta, en conformidad con el espíritu de la ley y teniendo debidamente en cuenta los intereses de los demás". B. Cheng, *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals* (Stevens and Sons, Ltd., 1953), capítulo 4, página 133 (Prueba documental CC-48).

⁴⁷²⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 130.

7.1988 En respuesta, los Estados Unidos alegan que el Japón omite en su análisis un aspecto fundamental del razonamiento en el asunto *Estados Unidos - Camarones*. Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación citó el párrafo 3 del artículo X no en respuesta a una alegación de incompatibilidad con ese artículo sino en el contexto de la interpretación del apartado g) del artículo XX. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación aparentemente distinguió entre "determinadas normas mínimas" que "establece" efectivamente el párrafo 3 del artículo X y las demás debidas garantías procesales que idealmente corresponden "al espíritu, si no a la letra" de ese artículo. Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no tuvo que aclarar esta distinción ya que no había sido objeto de apelación la compatibilidad con el artículo X.⁴⁷²⁸ Los Estados Unidos sostienen además, en armonía con las repetidas advertencias del Órgano de Apelación contra la lectura en el Acuerdo de términos que no figuran en él, que un grupo especial no puede añadir nuevos términos o modificar el sentido de los ya existentes. Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que la opinión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones* fue reconocer que el artículo X sólo establece "determinadas normas mínimas de transparencia y equidad procesal", a saber, las establecidas expresamente a través de sus términos. Los Estados Unidos sostienen que, en su opinión, la referencia del Órgano de Apelación al "espíritu" del artículo X -un "espíritu" que no se encuentra en la "letra" (es decir, el texto)- justificaba la incorporación al artículo X de unos presuntos conceptos sobre las debidas garantías procesales que no estaban reflejados expresamente en él.⁴⁷²⁹

7.1989 Los Estados Unidos sostienen además que el artículo X no sugiere en ningún momento que incorpore los principios de derecho internacional de *abus de droit* o de "buena fe". Según los Estados Unidos, a título general, el ESD establece expresamente cuándo incorpora las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional, es decir, sólo en el párrafo 2 del artículo 3 y sólo con respecto a las normas de interpretación. El *abus de droit* no está incluido en esa categoría. Además, el Órgano de Apelación ha observado en el asunto *Estados Unidos - Camarones* que este concepto "requiere que siempre que la afirmación de un derecho interfiera con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado, ese derecho debe ser ejercido de buena fe, es decir, en forma razonable". Sin embargo, el artículo X afecta a todas las medidas descritas en su primer párrafo, incluidas las medidas de liberalización del comercio. Los Estados Unidos opinan que, por eso, no cabe entender que incorpore un principio jurídico pensado exclusivamente para las medidas que perjudican a los demás signatarios de un Acuerdo.⁴⁷³⁰

7.1990 El Japón alega que el Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a la autoridad competente a determinar si el aumento de las importaciones causó, o no, daño grave a la rama de producción nacional antes de adoptar una medida de salvaguardia. De conformidad con la legislación estadounidense, la USITC es responsable de la determinación sobre la existencia de daño. Así pues, la determinación de la USITC está incluida en el ámbito del párrafo 3 del artículo X pues la administración de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, dentro del sistema de salvaguardias de los Estados Unidos, consiste básicamente en la determinación que formula la USITC basándose en su investigación y en la posterior decisión del Presidente sobre la aplicación de la medida.⁴⁷³¹

⁴⁷²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1292.

⁴⁷²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1293.

⁴⁷³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1295.

⁴⁷³¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 131.

7.1991 Los Estados Unidos alegan que el párrafo 3 del artículo X no es aplicable al contenido sustantivo de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general. Más en concreto, los Estados Unidos sostienen que ninguna de las alegaciones presentadas con respecto al párrafo 3 a) del artículo X tiene nada que ver con dicho artículo ya que se refieren a constataciones o determinaciones sustantivas y no a la administración de leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general.⁴⁷³² Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no debe ni siquiera examinar las alegaciones sobre cuestiones de hecho de los reclamantes, según las cuales determinadas decisiones del Presidente y la USITC no serían uniformes, imparciales y razonables. Además sostienen, en caso de que el Grupo Especial decida examinar la cuestión, que los hechos demuestran que los reclamantes no han satisfecho la carga de probar cada una de estas alegaciones, estableciendo una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁷³³

7.1992 Según los Estados Unidos, el argumento de que algunas de las decisiones adoptadas por la USITC o el Presidente de conformidad con los artículos 201 ó 312 no son "uniformes", "imparciales" o "razonables" y de que, por consiguiente, son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X se basa en el error de considerar que el párrafo 3 a) del artículo X exige que las "decisiones" sean uniformes e ignora que el texto del párrafo 3 a) del artículo X se aplica a la administración ("aplicará") de las leyes relacionadas con el comercio internacional. Según los Estados Unidos, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han dejado claro que el párrafo 3 del artículo X se aplica exclusivamente a la administración -entendiendo por ello los procedimientos de aplicación- de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que describe el párrafo 1 del artículo X.⁴⁷³⁴ Los Estados Unidos se remiten a las observaciones del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Productos avícolas* y del Grupo Especial *Argentina - Piel y cueros* para alegar que las obligaciones que establece el artículo X tienen un carácter limitado. En su opinión, y tomando como base estas decisiones, el párrafo 1 del artículo X sólo abarca determinadas "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general", principalmente las relacionadas con el comercio internacional. Las únicas obligaciones con respecto a estas medidas son que el Miembro de que se trate las publique rápidamente y, en algunos casos, que no entren en vigor antes de su publicación oficial. El párrafo 3 a) del artículo X no se aplica a las medidas descritas en el párrafo 1 del mismo artículo en sí mismas, sino a su administración, que ha de ser "uniforme, imparcial y razonable".

7.1993 Basándose en la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, los Estados Unidos alegan además que el párrafo 3 del artículo X no exige que las decisiones sustantivas sean uniformes. En efecto, la administración uniforme, imparcial y razonable de las leyes muchas veces dará lugar a resultados diferentes debido a las diferencias en los hechos u otras circunstancias.⁴⁷³⁵ Según los Estados Unidos, los acuerdos abarcados especifican en otras disposiciones cuáles son los requisitos sustantivos que han de cumplir las leyes y servir de base para una alegación de que los actos de un Miembro tienen algún aspecto sustantivo incompatible con las obligaciones de la OMC. En la medida en que los reclamantes aleguen que un resultado concreto es incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado, les corresponde la carga de la prueba de

⁴⁷³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1296.

⁴⁷³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1297.

⁴⁷³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1287.

⁴⁷³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1290.

esa infracción, y en ese caso no se tratará de una alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁷³⁶

7.1994 En contrarréplica, el Japón alega que, en la medida en que el Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Piel y cueros* dio a entender que las medidas pueden ser o bien administrativas (de procedimiento) o bien sustantivas, considera que se trata de un error y que carece de fundamento en los precedentes del Órgano de Apelación. Es evidente que una medida sustantiva puede ser administrada de manera que no sea uniforme, imparcial y razonable. Según el Japón, el propósito del párrafo 3 a) del artículo X del GATT es hacer frente y responder precisamente al tipo de proteccionismo que se ejerce a través del procedimiento.^{4737, 4738} El Japón sostiene además que la pretensión de los Estados Unidos de que los principios consuetudinarios del derecho internacional de buena fe y de *abus de droit* no son predicables del párrafo 3 a) del artículo X del GATT⁴⁷³⁹ está expresamente refutada por la declaración del grupo especial que examinó el asunto *Corea - Contratación pública* en el sentido de que los principios consuetudinarios del derecho internacional se aplican a las disposiciones de la OMC salvo que hayan sido expresamente excluidos en el texto de uno de los Acuerdos de la OMC.⁴⁷⁴⁰ El Japón alega que, además, el Órgano de Apelación ha declarado en sus decisiones anteriores, por un lado, que la exigencia de las debidas garantías procesales está implícita en el ESD⁴⁷⁴¹, y por otro, que el principio de buena fe inspira sin duda al Acuerdo sobre la OMC en general.^{4742, 4743} El Japón concluye que, a la vista de lo precedente, es indiscutible que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT incorpora los principios del derecho internacional de debidas garantías procesales y de buena fe. Así pues, para analizar cómo administraron los Estados Unidos su legislación de salvaguardia en la presente diferencia, el Grupo Especial debe examinar de cerca la conducta de los Estados Unidos, con el ojo puesto en considerar si

⁴⁷³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1287.

⁴⁷³⁷ Los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Ropa interior* ilustran también el carácter equivocado de la argumentación de los Estados Unidos. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación opinaron que las obligaciones administrativas (de procedimiento) que establecen los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT se extienden a la aplicación de una medida de salvaguardia a productos textiles (es decir, una medida sustantiva). Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, páginas 22-23 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafos 7.64-7.66. Aunque el párrafo 3 a) del artículo X establece una obligación administrativa (de procedimiento) distinta de las que establecen los párrafos 1 y 2 del artículo X, como ellos establece una obligación administrativa (de procedimiento) que afecta a las medidas sustantivas de aplicación general.

⁴⁷³⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 65-67.

⁴⁷³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1295.

⁴⁷⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.97 (esta decisión no fue apelada).

⁴⁷⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 94.

⁴⁷⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 101; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

⁴⁷⁴³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 68.

los Estados Unidos administraron su legislación de forma que respetaban sus obligaciones con respecto a las debidas garantías procesales y la buena fe.⁴⁷⁴⁴

7.1995 El Japón alega que los Estados Unidos han de administrar su legislación de salvaguardia de manera uniforme, imparcial y razonable. En todos los casos han de aplicarse los mismos criterios. Si se aplican a hechos distintos, el resultado puede diferir. Sin embargo, si los resultados son distintos cuando los hechos son iguales o muy similares, eso significa que no se han cumplido los requisitos que establece el párrafo 3 a) del artículo X.⁴⁷⁴⁵ Igualmente, Corea alega que, si bien el párrafo 3 a) del artículo X no exige la uniformidad de resultados en todos los casos, no obstante, la administración ha de ser coherente para que los resultados lo sean también.⁴⁷⁴⁶

3. Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

a) Trato dado a los votos positivos

7.1996 El Brasil, Noruega y el Japón alegan que, aun suponiendo que fuera legítima la decisión del Presidente de utilizar como fundamento tres votos particulares positivos basados en definiciones diferentes del producto similar en el caso de los productos fundidos con estaño y del alambre de acero inoxidable, dicha decisión sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque el Presidente no identificó qué determinaciones "enunci[an] las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". Por consiguiente, tampoco publicó, como exige el párrafo 2 c) del artículo 4, "un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados".⁴⁷⁴⁷ El Japón alega que siempre que el Presidente formule una decisión que contradiga o ignore a la mayoría de la USITC, lo que sucede en el caso de los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, tendrá que ofrecer una explicación de su decisión. El Japón sostiene que, en el presente caso, el Presidente no ofreció ninguna explicación de los motivos por los que se mostró de acuerdo con los miembros de la Comisión que votaron positivamente con respecto a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, y al mismo tiempo se mostró de acuerdo con quienes votaron negativamente en el caso del acero para herramientas y las bridas y accesorios de acero inoxidable.⁴⁷⁴⁸

7.1997 Remitiéndose a las partes pertinentes del informe de la USITC, los Estados Unidos alegan que las determinaciones de los tres miembros de la Comisión que formularon determinaciones positivas sobre los productos fundidos con estaño⁴⁷⁴⁹ y alambre de acero inoxidable⁴⁷⁵⁰ se apoyan en unas

⁴⁷⁴⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 69.

⁴⁷⁴⁵ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 134 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁷⁴⁶ Respuesta escrita de Corea a la pregunta 134 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁷⁴⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 252; Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 166 y 167. Para más información sobre la argumentación conexa del Japón con respecto a la violación del párrafo 3 a) del artículo X por los Estados Unidos, véanse los párrafos 7.1981-7.1983, y *supra*, la nota 4709.

⁴⁷⁴⁸ Declaración oral pronunciada por el Japón en la primera reunión sustantiva, párrafo 12.

⁴⁷⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 982-989.

constataciones y conclusiones, y en un análisis detallado que cumplen plenamente las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Más en concreto, los Estados Unidos alegan que las autoridades competentes (es decir, la USITC) formularon una determinación positiva con respecto a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable de conformidad con la legislación estadounidense y cumplieron plenamente las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 al publicar "un informe en el que se enuncian las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". En el informe se abordaban todos los factores necesarios para formular una determinación positiva de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4. Dado que las opiniones de los miembros de la Comisión y los datos que constaban en el informe de la USITC habían dado lugar a constataciones y conclusiones fundamentadas que apoyaban las determinaciones positivas, el párrafo 1 del artículo 3 no exige nuevas explicaciones del Presidente. En opinión de los Estados Unidos, se respeta así el papel que atribuye al Presidente el procedimiento previsto en la legislación estadounidense, es decir, no el de formular una determinación distinta sino el de decidir cuál de las determinaciones ya formuladas por los miembros de la Comisión se utilizará como base para formular la determinación de la USITC en cuanto tal.⁴⁷⁵¹

7.1998 Además, los Estados Unidos sostienen que el Presidente no formuló una decisión que "se alejó de" la decisión de la USITC. Al contrario, simplemente identificó qué votos particulares constituían la determinación de la USITC. Dicho de otro modo, al decidir que la determinación positiva era la determinación de la USITC, el Presidente decidió cuál de las dos determinaciones, la negativa y la positiva, ambas potencialmente compatible con la legislación estadounidense, era la determinación colectiva de la USITC. El Presidente no elige arbitrariamente los miembros de la Comisión que apoyan la determinación, ni adopta una serie de opiniones o una serie de conclusiones propias. Los Estados Unidos sostienen que ello es totalmente compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, siempre que las opiniones escritas de los miembros de la Comisión contengan explicaciones (aunque sean explicaciones alternativas) que demuestren la suficiencia jurídica de la determinación elegida por el Presidente.⁴⁷⁵²

7.1999 El Japón y Noruega afirman que en el presente caso se plantea la cuestión de quién es la "autoridad competente", en los Estados Unidos, en las investigaciones en materia de salvaguardias. Aunque la USITC lleve a cabo la investigación del daño, el Presidente formula la decisión final sobre si se imponen, y cómo, medidas de salvaguardia. Esta distinción algunas veces no importará, si el Presidente está de acuerdo con la USITC e impone la medida correctiva que ésta recomendó imponer. Sin embargo, cada vez que el Presidente formula una decisión que se aleja de la mayoría de la USITC o carece de esa mayoría -lo que sucede en el caso de los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable y su elección de la medida correctiva que aplicó a todos los productos- ha de presentar una explicación de la misma. El Japón sostiene que la construcción de la legislación estadounidense, de forma que el Presidente y no la autoridad competente, es decir, la USITC, es quien formula la decisión definitiva en los casos de salvaguardia no exime al Gobierno de los Estados Unidos de la obligación de respetar las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4. Si el Presidente opta por una forma de actuación que no se apoya en la mayoría de la USITC, ha de publicar su propio informe o, al menos, presentar un análisis razonado o identificar a

⁴⁷⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 990-997.

⁴⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1017.

⁴⁷⁵² Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 93 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

quién pertenecen los informes y análisis que adopta. En caso contrario, como en el presente, la medida carece de fundamento e infringe las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4.⁴⁷⁵³ Más en concreto, el Japón alega que, en virtud del Acuerdo sobre la OMC, si el Presidente no está de acuerdo con el análisis de la USITC adopta entonces, de hecho, el papel de la autoridad competente a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque su decisión se convierte en la determinación de los Estados Unidos sobre la existencia de daño. En tales circunstancias, por consiguiente, el Presidente ha de respetar las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 y todas las demás obligaciones que corresponden a las autoridades competentes.⁴⁷⁵⁴

7.2000 El Japón sostiene que el eje de su argumentación sobre este punto es que cada Miembro ha de respetar las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias con independencia de cuál sea su proceso interno de adopción de decisiones. Según el Japón, si el Presidente no está de acuerdo con el análisis de la USITC, asume en tal caso, de hecho, el papel de la autoridad competente según los términos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque su decisión se convierte en la determinación de los Estados Unidos sobre la existencia de daño.⁴⁷⁵⁵ Además, el párrafo 1 del artículo 2 establece que "[u]n Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado", lo que deja claro que sólo puede adoptarse una medida después de haberse llevado a cabo una investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de conformidad con el resultado de esa investigación. El Japón sostiene que no basta con que el Presidente apunte con su dedo a la USITC y diga "ellos son la autoridad competente, no yo". Este planteamiento, sostiene el Japón, sería el adoptado en todos los casos en los que la medida del Presidente no pudiera apoyarse en la explicación de la USITC.⁴⁷⁵⁶

7.2001 Igualmente, Corea alega que no tiene trascendencia cómo organiza un Miembro su proceso interno de adopción de decisiones. Sin embargo, tiene que haber una determinación que cumpla todos los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias y el cumplimiento se ha de juzgar en función del informe publicado por las autoridades. Si la decisión contiene incoherencias internas que no resuelve el informe, o contiene constataciones incompatibles jurídicamente, no habrá el fundamento jurídico necesario para adoptar una medida de salvaguardia. Corea sostiene que, por este motivo, si hay unas recomendaciones jurídicas en conflicto y unas constataciones que de hecho están divididas en dos partes iguales, el Presidente sencillamente no puede elegir al azar las constataciones que servirán de apoyo a la determinación de existencia de daño grave, relación de causalidad, etc. Si la mayoría de la Comisión ni siquiera está de acuerdo en que existe daño grave, relación de causalidad o aumento de las importaciones, cabe dudar de la existencia de las condiciones previas necesarias para adoptar medidas correctivas de salvaguardia. El hecho de que el Presidente no solicitara aclaraciones a las autoridades y ni siquiera explicara la decisión de constatar, a pesar de todo, la existencia de daño grave, relación de causalidad, etc., hace que el proceso de adopción de decisiones no sea conforme

⁴⁷⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 168; Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 342.

⁴⁷⁵⁴ Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 27.

⁴⁷⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 59-61.

⁴⁷⁵⁶ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 69 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

con el Acuerdo sobre Salvaguardias. No se han cumplido los requisitos previos necesarios para la adopción de medidas de salvaguardia.⁴⁷⁵⁷

7.2002 China alega que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las autoridades competentes están obligadas a publicar un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Estas constataciones representan el fundamento legítimo de la imposición de una medida de salvaguardia. Así pues, el Acuerdo sobre Salvaguardias exige que se expliquen adecuadamente y sean transparentes los motivos por los que se aplica una medida. Según China, si la autoridad que aplica la medida (en el presente caso, el Presidente) decide ignorar las constataciones de la autoridad investigadora imponiendo una medida correctiva superior, tiene que ofrecer una explicación adecuada. Esta explicación es necesaria para dar un fundamento legítimo a su decisión y para garantizar la transparencia. China sostiene que la falta de explicación permitiría a la autoridad modificar arbitrariamente el resultado de la investigación e imponer medidas correctivas de mayor alcance que el necesario.⁴⁷⁵⁸

7.2003 Noruega sostiene que el Miembro de la OMC son los Estados Unidos, no la USITC ni el Presidente. Los Estados Unidos tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4. Cualquier decisión que se adopte ha de estar fundamentada, según exige el Acuerdo sobre Salvaguardias, y ese fundamento ha de ser publicado de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4. La legislación interna de los Estados Unidos que hace referencia a la "bifurcación" de la facultad de adoptar decisiones o a la confidencialidad de las recomendaciones de los miembros de la Comisión son irrelevantes y no pueden eliminar las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos como Miembro de la OMC.⁴⁷⁵⁹

7.2004 En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación dejó claro en el asunto *Estados Unidos - Tubos* que el proceso interno de adopción de decisiones de un Miembro pertenece totalmente al ámbito discrecional de éste y constituye un ejercicio de su soberanía. Los Estados Unidos alegan, tomando como base esa decisión, que el Acuerdo deja que los Miembros establezcan su proceso de adopción de decisiones, incluida la identificación de qué constituye una decisión de conformidad con su legislación interna, siempre que la determinación, "como quiera que se haya decidido a nivel nacional", cumpla los requisitos del Acuerdo.⁴⁷⁶⁰ Los Estados Unidos alegan que su legislación de aplicación nacional establece que la USITC lleve a cabo las investigaciones y formule determinaciones sobre la existencia de daño y que el Presidente formule la decisión sobre las medidas correctivas y algunos asuntos más. También establece que cuando la USITC esté dividida en dos partes iguales en su determinación sobre la existencia de daño, el Presidente podrá considerar que

⁴⁷⁵⁷ Respuesta escrita de Corea a la pregunta 69 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁷⁵⁸ Respuesta escrita de China a la pregunta 69 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁷⁵⁹ Respuesta escrita de Noruega a la pregunta 69 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

⁴⁷⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 980.

la determinación de la USITC es, o bien la determinación de los miembros de la Comisión que votaron en sentido positivo o bien la de quienes votaron en sentido negativo.⁴⁷⁶¹

7.2005 Los Estados Unidos alegan también que el Presidente no es una "autoridad competente" a los efectos de los artículos 3 y 4. El Presidente no participa en el proceso de investigación ni participa en las votaciones. Se limita simplemente a decidir cuál de las explicaciones de quienes participaron de hecho en la investigación tiene mayor peso.⁴⁷⁶² Los Estados Unidos alegan además que aunque el Presidente fuera una "autoridad competente", el Acuerdo sobre Salvaguardias no exigiría la publicación de un informe, ni siquiera de una opinión escrita, por cada miembro de la autoridad competente. Así pues, aunque pudiera considerarse que el Presidente que resuelve sobre una votación empatada de la USITC es la autoridad competente a que hacen referencia los artículos 3 y 4, no tendría ninguna obligación de explicar sus opiniones por separado.⁴⁷⁶³

7.2006 Las Comunidades Europeas y Corea están de acuerdo en que nada importa si la determinación es el resultado de una decisión adoptada por un responsable individual, o por un ciento de ellos, según la legislación interna del Miembro de la OMC en cuestión. Por el contrario, las Comunidades Europeas y Corea sostienen que, de conformidad con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, lo que importa es si la determinación, como quiera que se haya decidido a nivel nacional, cumple los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁷⁶⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que uno de los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias es la presentación de una explicación razonada y adecuada en el informe. Si el hecho de que el sistema esté bifurcado o tenga cualquier otro carácter hace más difícil el cumplimiento de esta obligación, se trata de un problema que ha de resolver el Miembro que impone las medidas de salvaguardia y no se puede utilizar como excusa para rebajar los criterios establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁷⁶⁵

7.2007 Los Estados Unidos alegan que nunca han afirmado que la "bifurcación" del proceso permite al Presidente eludir la responsabilidad que le corresponde en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. El propio Acuerdo sobre Salvaguardias divide el proceso en dos etapas: a) la investigación (artículo 3) y la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (artículo 4); y b) la aplicación de la medida de salvaguardia (artículo 5). Los Estados Unidos sostienen, en lo que respecta a la investigación, que el párrafo 1 del artículo 3 establece que "[l]as autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado". Con respecto a la determinación de existencia de daño grave, el párrafo 2 c) del artículo 4 establece que "[l]as autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados". Al ser la autoridad competente, la USITC ha de cumplir estas prescripciones. Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que no existe

⁴⁷⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 981.

⁴⁷⁶² Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 136.

⁴⁷⁶³ Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 137.

⁴⁷⁶⁴ Respuesta escrita de las Comunidades Europeas a la pregunta 128 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva; respuesta escrita de Corea a la pregunta 128 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁷⁶⁵ Respuesta escrita de las Comunidades Europeas a la pregunta 128 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

ninguna disposición análoga aplicable a la segunda etapa, es decir, a la aplicación de la medida de salvaguardia, salvo en el caso de ciertos tipos de restricciones cuantitativas que no se han utilizado en el caso del acero. Así pues, el Presidente, que administra esta segunda etapa, no está sometido a ninguna obligación de ofrecer una explicación. Los Estados Unidos alegan además que la bifurcación de los procedimientos entre la USITC y el Presidente no viene al caso. De hecho, aunque la USITC administrara las dos etapas del proceso, el Acuerdo sobre Salvaguardias seguiría sin exigir, en el momento de la imposición de la medida de salvaguardia, una explicación de cómo la medida limita su alcance únicamente a lo necesario para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste.⁴⁷⁶⁶

7.2008 Los Estados Unidos sostienen que los reclamantes no han tenido en cuenta, ni siquiera reconocido, la reciente constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, en la que éste confirmó que el proceso de adopción de decisiones pertenece al ámbito de la capacidad discrecional de los Miembros y no constató la existencia de incompatibilidad entre las disposiciones del Acuerdo y la manera en que la USITC contabiliza los votos, al menos en el caso de las determinaciones sobre la existencia de daño o amenaza del mismo entonces en cuestión.⁴⁷⁶⁷ Según los Estados Unidos, en aquel caso el Órgano de Apelación dijo que si un Miembro adopta una medida de salvaguardia que cumple los requisitos del Acuerdo, la manera particular en que las autoridades competentes hayan llegado a la decisión no importa.⁴⁷⁶⁸

7.2009 Los Estados Unidos alegan que esa decisión es instructiva en lo que respecta al alambre de acero inoxidable ya que indica que el hecho de que la Sra. Bragg constatará que el aumento de las importaciones constituía una amenaza de daño grave, mientras que el Sr. Devaney determinaba que esas importaciones causaban daño grave, de ningún modo restaba suficiencia a sus constataciones a los efectos del párrafo 1 del artículo 2.⁴⁷⁶⁹ Según los Estados Unidos, la conclusión del Órgano de Apelación es también instructiva con respecto a los votos particulares positivos de los miembros de la Comisión cuyo respectivo punto de partida para la evaluación de la existencia de daño grave fue una definición diferente de los productos similares pertinentes, como en el caso de los productos fundidos con estaño.⁴⁷⁷⁰ Los Estados Unidos sostienen que como cada una de las determinaciones de los miembros de la Comisión cumplía los requisitos de los artículos 2 y 4, cada una de ellas constituía un fundamento válido, de conformidad tanto con la legislación estadounidense como con el Acuerdo, para determinar si el aumento de las importaciones era una causa de daño grave a una rama de producción nacional. Por consiguiente, la USITC estaba legitimada para combinar todos los votos particulares positivos y todos los votos particulares negativos para determinar la decisión colectiva del organismo. En el caso de los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable, este proceso había dado lugar a la división de la Comisión en dos grupos iguales, con tres votos particulares cada uno.⁴⁷⁷¹

⁴⁷⁶⁶ Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 128 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁷⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1002.

⁴⁷⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1005.

⁴⁷⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1005.

⁴⁷⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1006.

⁴⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1008.

7.2010 Los Estados Unidos sostienen que, como en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, una pluralidad de miembros de la Comisión había llegado a la misma conclusión, es decir, que los productores nacionales de acero fundido con estaño y los productores nacionales de alambre de acero inoxidable, por sí mismos o como parte de un grupo más amplio de productores, sufrieron un daño grave o una amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones. Lo mismo que en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, llegaron al mismo resultado, aunque basándose en constataciones diferentes sobre cierto asunto concreto. Cada grupo de tres determinó, basándose en los hechos del caso, que se había establecido el derecho de aplicar una medida de salvaguardia a las importaciones de productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable.⁴⁷⁷² Los Estados Unidos afirman que la esencia de lo que se había alegado era que la USITC debía realizar dos votaciones -una sobre la definición de la rama de producción y la otra sobre si la rama de producción definida por la mayoría sufría un daño grave o una amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones-. Los Estados Unidos sostienen que no es así como vota o contabiliza los votos la USITC, y que este es un tema sobre el que no dice nada el Acuerdo. Además, la metodología de contabilización de los votos que parecían defender podía tener la consecuencia inesperada de modificar, en otros casos, la decisión de la USITC, convirtiendo una decisión negativa en otra positiva.⁴⁷⁷³

7.2011 El Japón está también de acuerdo con el Órgano de Apelación en que el Acuerdo sobre Salvaguardias no dice nada sobre la forma que ha de adoptar el proceso de adopción de decisiones de cada Miembro. Sin embargo, el Japón sostiene que el presente caso contiene hechos nuevos y diferentes. Primero, sólo hubo una decisión que aparentemente sirvió de apoyo a cada una de las decisiones del Presidente sobre los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, la de la Sra. Miller, respecto a la primera, y la del Sr. Koplan, respecto a la segunda, ya que estos dos miembros de la Comisión fueron los únicos que estuvieron de acuerdo con el Presidente tanto en la definición del producto similar como en la determinación positiva de existencia de daño. El Japón se pregunta si puede haber un análisis razonado y adecuado cuando la decisión de uno solo de los seis miembros de la Comisión sirvió de fundamento para la imposición de una medida por el Presidente. El Japón afirma, en segundo lugar, que aunque se considerara esto suficiente, seguiría siendo necesario, si la Comisión está dividida, que el Presidente indique qué explicación ha adoptado como la propia. En caso contrario, su decisión no se apoyará en el informe exigido por el párrafo 1 del artículo 3. A este respecto, es instructivo que los Estados Unidos no parezcan saber ellos mismos en qué decisión se basó el Presidente, ya que en su primera comunicación defendieron las opiniones de todos los miembros de la Comisión que votaron positivamente con respecto a estos productos.⁴⁷⁷⁴

7.2012 Además, el Japón alega que el intento de los Estados Unidos de establecer una analogía entre estos hechos y el caso *Estados Unidos - Tubos* no es válido. En aquel caso la cuestión era si se podía considerar que una constatación de existencia de daño real formulada por algunos miembros de la Comisión y una constatación de amenaza de daño formulada por otros eran compatibles entre sí. El Órgano de Apelación decidió que podían serlo. Era posible que en el marco del Acuerdo el "daño grave" real y la "amenaza" fueran conceptos distintos, pero si la autoridad competente determinaba adecuadamente que un aumento de las importaciones del mismo producto concreto está causando cualquiera de estos dos efectos distintos a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, ambas determinaciones servirían de apoyo a la aplicación de

⁴⁷⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1009.

⁴⁷⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1010.

⁴⁷⁷⁴ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 128 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

una medida a ese producto. El Japón alega que en el presente caso la cuestión, totalmente distinta, es si una decisión positiva basada en una definición determinada del producto similar se puede considerar compatible con una decisión positiva basada en otra definición del producto similar, cuando estas decisiones distintas suman sólo tres votos particulares positivos de seis. El Japón sostiene que no, porque las definiciones del producto similar alteran todos los análisis posteriores, es decir, el análisis del aumento de las importaciones, el análisis del daño grave y el análisis de la relación de causalidad. Así pues, la agregación de los resultados de estos análisis basados en definiciones diferentes del producto similar influirá en el resultado final acerca de si debe aplicarse a un producto determinado una medida de salvaguardia.⁴⁷⁷⁵

7.2013 En contrarréplica, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación concluyó en el asunto *Estados Unidos - Tubos* que las constataciones de existencia de "daño grave" y "amenaza de daño grave" son "dos conceptos distintos a los que se debe dar significados propios al interpretar el Acuerdo sobre Salvaguardias".⁴⁷⁷⁶ En particular, estos conceptos "se refieren a diferentes momentos"⁴⁷⁷⁷ -"[l]a existencia de daño grave actual a menudo va precedida en el tiempo de un daño que amenaza de manera clara e inminente convertirse en daño grave".⁴⁷⁷⁸ En consecuencia, el Órgano de Apelación no expresó ningún desacuerdo con la constatación del grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos* de que los conceptos son "mutuamente excluyentes".⁴⁷⁷⁹ No obstante, el Órgano de Apelación afirmó que no consideraba importante que la decisión se basara en una constatación de existencia de "daño grave" o de "amenaza" de daño grave porque en ambos casos la constatación servía de apoyo al derecho de aplicar medidas de salvaguardia.^{4780, 4781} Los Estados Unidos sostienen que el asunto *Estados Unidos - Tubos* establece claramente que los responsables individuales de las decisiones dentro de cada una de las autoridades competentes no tienen que estar de acuerdo acerca de si se trata de un "daño grave" o de una "amenaza", aunque se trate de conceptos distintos con un significado distinto, porque ambas constataciones sirven de apoyo a la aplicación de medidas de salvaguardia. Como colectivo, los responsables de las decisiones sólo necesitan estar de acuerdo en que hay *o bien* daño grave *o bien* amenaza del mismo. Por analogía, cuando los responsables de las decisiones están de acuerdo en que el aumento de las importaciones causó un daño grave, pero difieren en la explicación de esa conclusión, la cuestión que ha de resolver el Grupo Especial no es si las conclusiones individuales son iguales, sino si cada una de las conclusiones sirve de apoyo a la aplicación de la medida de salvaguardia. En la medida en que las conclusiones de cada uno de los responsables de las decisiones que apoyaron la adopción de una determinación positiva son

⁴⁷⁷⁵ Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 23.

⁴⁷⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 167.

⁴⁷⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 166.

⁴⁷⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 168.

⁴⁷⁷⁹ *Ibid.*, párrafos 162 y 164 ("Ello no quiere decir que pensemos que 'daño grave' y 'amenaza de daño grave' sean lo mismo, ni que las autoridades competentes puedan formular una constatación de que ambos existen al mismo tiempo").

⁴⁷⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 171.

⁴⁷⁸¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 234.

compatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias, como en el caso del acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable, la determinación colectiva de las autoridades competentes es válida.⁴⁷⁸²

7.2014 El Japón observa que la Comisión estaba dividida en dos partes iguales en el presente caso en su determinación sobre la existencia de daño con respecto a cuatro productos: acero fundido con estaño, alambre de acero inoxidable, acero para herramientas y bridas/accesorios de acero inoxidable. En los dos primeros casos -acero fundido con estaño y alambre de acero inoxidable- el Presidente se mostró de acuerdo con los votos positivos. En los casos tercero y cuarto -acero para herramientas y bridas/accesorios de acero inoxidable- el Presidente se mostró de acuerdo con los votos negativos.⁴⁷⁸³ El Japón y Noruega alegan que el Presidente no ofreció ninguna explicación en absoluto en su Proclamación ni en ninguna otra parte sobre los motivos por los que se mostró de acuerdo con una u otra de las partes en estas votaciones empatadas.⁴⁷⁸⁴ El Japón postula que quizá pueda inferirse en algunos casos que el Presidente se mostró de acuerdo con una de las partes o con la otra debido a la existencia de sólo dos informes -uno firmado por tres miembros de la Comisión, el otro firmado por los otros tres-. En tales casos, se podría decir que implícitamente adoptó el informe de la parte con la que se mostró de acuerdo. El Japón sostiene que, sin embargo, en el presente caso había más de dos informes. El Japón y Noruega observan que, en efecto, en el caso de los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable había cuatro informes diferentes, tres de los cuales apoyaban la adopción de decisiones positivas⁴⁷⁸⁵, y los informes se referían a diferentes combinaciones de categorías de productos similares.^{4786, 4787} El Japón alega que, por consiguiente, es imposible saber con qué miembro de la Comisión o con qué análisis de los miembros de la Comisión se mostró el Presidente de acuerdo. El Presidente no identificó cuál de los múltiples informes publicados por la Comisión adoptó. Así pues, es imposible conocer el fundamento de su decisión. Al referirse al párrafo 1 del artículo 3, el Presidente no identificó qué informe "enunci[a] las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado [las autoridades competentes] sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". Por consiguiente, tampoco publicó, como exige el párrafo 2 c) del artículo 4, "un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados".⁴⁷⁸⁸

⁴⁷⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 235.

⁴⁷⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 169.

⁴⁷⁸⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 170; Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 344.

⁴⁷⁸⁵ Informe de la USITC, página 269 (opinión particular de Bragg), página 307 (opinión particular de Miller), página 311 (opinión particular de Devaney), página 256 (opinión particular de Koplan) (Prueba documental CC-6). En conjunto, el razonamiento de las determinaciones positivas marginales 3-3 sobre los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable estaba recogido en cuatro informes diferentes.

⁴⁷⁸⁶ *Ibid.*, página 36 (donde se identifica a los productos fundidos con estaño como producto diferente de la categoría de productos planos), y página 190 (donde se identifican 10 ramas de producción nacional que producen artículos de acero inoxidable, dentro de los cuales se distinguió al alambre de acero inoxidable como una rama de producción diferenciada).

⁴⁷⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 171; Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 344.

⁴⁷⁸⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 172; Primera comunicación escrita de Noruega, párrafos 344-345.

7.2015 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de si es posible satisfacer los requisitos de explicación razonada y adecuada, que establecen los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con un informe constituido por determinaciones individuales de múltiples responsables de las decisiones que son divergentes, las Comunidades Europeas afirman que no excluirían tal posibilidad siempre que se pueda determinar con certidumbre cuál es la determinación que prevalece y cuál es la explicación razonada y adecuada.⁴⁷⁸⁹ Sin embargo, el Japón alega que cuando las determinaciones individuales se basan en productos similares diferentes, como en el presente procedimiento con respecto a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, la respuesta es no. La pregunta última, como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, es si las decisiones son incompatibles entre sí. Cuando se trata de decisiones sobre el daño grave frente a decisiones sobre la amenaza del mismo, como en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, no son incompatibles entre sí. Cuando se trata de determinaciones positivas frente a determinaciones negativas o de diferencias de opinión sobre una cuestión fundamental de límites, como la cuestión del producto similar, entonces estas contradicciones importan y, por consiguiente, exigen una consideración adicional y explicaciones razonadas y adecuadas.⁴⁷⁹⁰ Igualmente, Corea alega que la respuesta a esta cuestión depende de si las opiniones divergentes son conformes jurídicamente. De ser así, como sostuvo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos* con respecto a la existencia de daño grave y la amenaza de daño grave, las decisiones serán suficientes jurídicamente. Sin embargo, en la medida en que las opiniones a que se haya llegado no sean conformes jurídicamente, como ocurre en el caso de la constatación de existencia de daño grave y de no existencia de daño grave o de determinaciones sobre productos similares distintos, no pueden ser armonizadas ni cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁷⁹¹

7.2016 En respuesta a la misma pregunta, los Estados Unidos alegan que es posible cumplir las prescripciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que exigen explicaciones razonadas y adecuadas, con un informe compuesto por determinaciones individuales de múltiples responsables de las decisiones que sean divergentes. Primero, como indicó la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, el Acuerdo sobre Salvaguardias permite que intervengan en una investigación y en la determinación de existencia de daño múltiples responsables de las decisiones. Segundo, el hecho de que ciertos responsables de las decisiones hayan publicado opiniones particulares divergentes no es pertinente. A los efectos de determinar el cumplimiento del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Grupo Especial sólo necesita examinar las opiniones de los miembros de la Comisión que apoyaron la determinación de las autoridades competentes. Los Estados Unidos sostienen que las opiniones divergentes que no forman parte de estas determinaciones no tienen trascendencia para determinar la consistencia de las medidas estadounidenses con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Tercero, el hecho de que una sola determinación pueda estar constituida por las opiniones de múltiples decisiones concurrentes no significa en sí mismo que la determinación en su totalidad no esté razonada y que no ofrezca una explicación adecuada. Dada la complejidad del presente caso las opiniones pueden diferir razonablemente acerca de la manera en que los hechos y las prescripciones jurídicas pertinentes deben

⁴⁷⁸⁹ Respuesta escrita de las Comunidades Europeas a la pregunta 130 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁷⁹⁰ Respuesta escrita del Japón a la pregunta 130 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁷⁹¹ Respuesta escrita de Corea a la pregunta 130 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

ser interpretados y aplicados. En la medida en que cada una de las opiniones incluidas en la determinación, tomada aisladamente, sea compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, incluidos los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4, la determinación en su totalidad será compatible con el Acuerdo. Por último, la mera existencia de opiniones divergentes o concurrentes no debe influir en la cuestión de si la determinación colectiva de una autoridad competente ha sido razonada o explicada adecuadamente. Los Estados Unidos sostienen que en los sistemas judiciales internos e internacionales es común que los jueces presenten opiniones particulares divergentes o concurrentes, pero este hecho en sí mismo no pone en duda el razonamiento de la decisión oficial del tribunal. Incluso los grupos especiales de la OMC han ofrecido opiniones divergentes, pero este hecho en sí mismo no significa que los informes adoptados, que reflejan las conclusiones de la mayoría del grupo especial, no enuncien adecuadamente "las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones", según establece el párrafo 7 del artículo 12 del Entendimiento sobre la Solución de Diferencias.⁴⁷⁹²

7.2017 Los Estados Unidos alegan además que los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 no obligan al Presidente a publicar un informe en el que explique el fundamento de su decisión de tratar ciertas votaciones empatadas como determinaciones positivas. Los Estados Unidos observan que el artículo 330 de la *Ley Arancelaria* permite al Presidente, cuando se encuentra con una votación dividida, considerar que el voto es una determinación positiva o una determinación negativa de la USITC en general. No lleva a cabo su propia investigación ni formula su propia determinación. Al contrario, elige si la determinación es negativa, o bien la determinación positiva, y las opiniones que le sirven de apoyo -siendo cada una de las partes completa y potencialmente válida según la legislación estadounidense- será la determinación de la USITC. En el presente caso, la Proclamación 7529 establece que consideró "las determinaciones de los miembros de la Comisión con respecto a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable", y no hace referencia a ningún otro factor.⁴⁷⁹³ Los Estados Unidos sostienen que permitir que el Presidente designe cuál es la determinación de la USITC en caso de votación dividida forma parte del procedimiento interno estadounidense para decidir cuál es la determinación de las autoridades competentes. El Acuerdo sobre Salvaguardias no establece ninguna obligación sobre este procedimiento.⁴⁷⁹⁴

7.2018 Con respecto a los argumentos de que el Presidente actuó de forma inadmisibles cuando "consideró" o "trató" estas votaciones como votaciones divididas, los Estados Unidos sostienen que correspondía a la USITC decidir que las votaciones estaban divididas en partes iguales. La Proclamación 7529 indica que el Presidente se remitió a esta caracterización de la USITC, y no formuló una decisión independiente acerca de si la votación estaba dividida en dos partes iguales.⁴⁷⁹⁵

⁴⁷⁹² Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 130 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

⁴⁷⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1012.

⁴⁷⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1013.

⁴⁷⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1014.

b) Trato dado a las importaciones procedentes del TLCAN

7.2019 Corea alega además que el Presidente, al formular su determinación, declaró que las importaciones procedentes del Canadá y México, en lo que respecta a todos los productos sometidos a las medidas de salvaguardia, "no constituyen una parte sustancial de las importaciones totales o no contribuyen de forma importante al daño grave o a la amenaza de daño grave constatada por la USITC".⁴⁷⁹⁶ De hecho, sin embargo, ni la determinación de la USITC ni el informe complementario servían de apoyo en ninguna de sus partes para esta conclusión. Se trataba sencillamente de una conclusión sin fundamento que se aplicaba a todos los productos sometidos a una medida de salvaguardia.⁴⁷⁹⁷

7.2020 Corea afirma que el Presidente ignoró las constataciones de la USITC con respecto a México y el Canadá y formuló una conclusión en la que se decía que las importaciones procedentes del Canadá y México no representaban una parte sustancial de las importaciones totales ni contribuían de forma importante al daño grave.⁴⁷⁹⁸ Sin embargo, los Estados Unidos no ofrecieron ninguna explicación de la manera en que habían llegado a esta conclusión directamente contradictoria sobre esta importante y pertinente cuestión de hecho y de derecho. Así pues, la determinación constituía una violación del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁷⁹⁹

7.2021 En respuesta, los Estados Unidos alegan que Corea no reconoce que las constataciones referentes al TLCAN, a diferencia de las constataciones formuladas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias, no son cuestiones "pertinentes" según los términos del párrafo 1 del artículo 3 ni forman parte "del caso objeto de investigación" según los términos del párrafo 2 c) del artículo 4.⁴⁸⁰⁰

⁴⁷⁹⁶ Proclamación 7529, 67 Fed. Reg. 10553, 10555-56 (2002), párrafo 8 y cláusula 2 (Prueba documental CC-13).

⁴⁷⁹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 178-179.

⁴⁷⁹⁸ Proclamación 7529, 67 Fed. Reg. 10553, 10555 (2002), párrafo 8 (Prueba documental CC-13).

⁴⁷⁹⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 180.

⁴⁸⁰⁰ Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva, párrafo 138.